

URVio

Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad
Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación
ISSN 1390-4299 (en línea) • JULIO 2015 • No. 16



FLACSO
ECUADOR



RELASEDOR
Red Latinoamericana de Análisis de Seguridad
y Delincuencia Organizada

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad
Número 16, julio de 2015
Quito - Ecuador

ISSN 1390-4299 (en línea)

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, es una publicación electrónica semestral de FLACSO, sede Ecuador, fundada en el año 2007. La revista constituye un espacio para la reflexión crítica, el debate, la actualización de conocimientos, la investigación y la consulta sobre temas vinculados con la seguridad, el delito organizado, la inteligencia y las políticas públicas sobre seguridad en la región.

Disponible en:

<http://revistas.flacsoandes.edu.ec/index.php/URVIO>
<http://www.flacsoandes.org/urvio/principal.php?idtipocontenido=13>

Indexación

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad hace parte de las siguientes bases, catálogos e índices científicos: *FLACSO-Andes – FLACSO, Ecuador* Criminal Justice Abstracts with Full Text y Fuente Académica Premier – EBSCO Information Service, Estados Unidos. LATINDEX, Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas, de América Latina, el Caribe, España y Portugal – México, catálogo.



FLACSO
ECUADOR



RELASEDOR
Red Latinoamericana de Análisis de Seguridad
y Delincuencia Organizada

El Comité Editorial de URVIO decidirá la publicación o no de los trabajos recibidos, sobre los cuales no se comprometerá a mantener correspondencia. Los artículos serán sometidos a la evaluación de expertos mediante el sistema de doble ciego. Las opiniones y comentarios expuestos en los trabajos son de responsabilidad estricta de sus autoras y autores, y no reflejan la línea de pensamiento de FLACSO, sede Ecuador. Los artículos publicados en URVIO son propiedad exclusiva de FLACSO, sede Ecuador. Se autoriza la reproducción total o parcial de los contenidos siempre que se cite como fuente a URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad.

Comité Asesor Internacional

- Dr. Máximo Sozzo (Argentina)
- Chris Garcés, PhD (Estados Unidos)
- Hugo Frühling, PhD (Chile)
- Dra. Sara Makoswki (México)
- Dra. Elena Azaola (México)

Comité Editorial

- Dr. Fredy Rivera (FLACSO, sede Ecuador)
- Mtr. Gilda Guerrero (FLACSO, sede Ecuador)
- Dr. (c) Marco Córdova (FLACSO, sede Ecuador)
- Dra. Alejandra Otamendi (Argentina)

Director de FLACSO, sede Ecuador

- Dr. Juan Ponce Jarrín

Director de URVIO

- Dr. Fredy Rivera

Editor General de URVIO

- Mtr. Daniel Pontón

Asistente Editorial

- Mtr. Martín Scarpacci
- Mtr. Liosday Landaburo Sánchez

**Obras de arte de portada y portadillas de sección
(Técnica: óleo sobre papel)**

Pavel Égüez

Selección de imágenes

Irerí Ceja Cárdenas
Martín Scarpacci

Diagramación

Departamento de Diseño - FLACSO, sede Ecuador

Editora de estilo

Mtr. Liudmila Morales Alfonso

Envío de artículos

revistaurvio@flacso.org.ec

FLACSO, sede Ecuador

Casilla: 17-11-06362

Dirección: Calle Pradera E7-174 y Av. Diego de Almagro. Quito, Ecuador

www.flacso.edu.ec

Telf.: (593-2) 294 6800 Fax: (593-2) 294 6803

URVIO

Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad
Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación
ISSN 1390-4299 (en línea) • JULIO 2015 • No. 16

Presentación	7-8
Tema central	
Justicia Transicional en Uruguay: ¿un caso negativo?	10-22
<i>Carlos Aloisio</i>	
Justicia Transicional como reconocimiento: límites y posibilidades del proceso brasileño	23-36
<i>Roberta Camineiro Baggio</i>	
Frente al genocidio: justicia transicional y movilización en Guatemala	37-52
<i>Maira Ixchel Benítez Jiménez</i>	
Derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú	53-68
<i>Sebastián Yerovi Proaño</i>	
Los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC-EP: ¿perdón o castigo?	69-82
<i>Aurora Moreno Torres</i>	
La amnistía en el proceso transicional negociado	83-100
<i>Stephania Serrano Suárez</i>	

Misceláneo

- Revisión histórica de la prohibición de las drogas en Estados Unidos;
desde los *pilgrims* hasta el Partido Prohibicionista 102-114
Edgar Eduardo Palomo Zamora

Entrevista

- El proceso de sanación de la sociedad ecuatoriana:
una mirada desde la Justicia Transicional
Entrevista a Romel Jurado Vargas 116-122
Por Liosday Landaburo Sánchez

Reseñas

- La actualidad política de los países andinos centrales en el gobierno de izquierda,*
de Yusuke Murakami 124-125
Liudmila Morales Alfonso

- Carl Schmitt Today. Terrorism, “Just” War, and the State of Emergency*
de Alain de Benoist. 126-128
Alice Martinis

- Política editorial.** 130-131

URVIO

Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad
Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación
ISSN 1390-4299 (en línea) • JULIO 2015 • No. 16

Presentation. 7-8

Central topic

Transitional Justice in Uruguay: ¿a negative case? 10-22
Carlos Aloisio

Transitional Justice as recognition: limits and possibilities
of the Brazilian process. 23-36
Roberta Camineiro Baggio

Facing genocide: transitional justice and
mobilization in postwar Guatemala 37-52
Maira Ischel Benítez Jiménez

Human rights and the truth commissions
of Ecuador and Peru. 53-68
Sebastián Yerovi Proaño

The peace dialogues between Government and FARC-EP:
¿forgiveness or punishment? 69-82
Aurora Moreno Torres

Amnesty in the context of transitional negotiated process. 83-100
Stephania Serrano Suárez

Miscellaneous

- Historical review of the prohibition of drugs in the United States;
from the pilgrims to the prohibitionist party 102-114
Edgar Eduardo Palomo Zamora

Interview

- The healing process of the Ecuadorian society: one look from the Transitional Justice
Interview to Romel Jurado Vargas 116-122
Liosday Landaburo Sánchez

Books reviews

- La actualidad política de los países andinos centrales en el gobierno de izquierda,*
de Yusuke Murakami 124-125
Liudmila Morales Alfonso

- Carl Schmitt Today. Terrorism, "Just" War, and the State of Emergency*
de Alain de Benoist. 126-128
Alice Martinis

- Editorial policy** 130-131

Presentación

Presentation

El largo camino de la memoria colectiva y la reparación, a consecuencia de la violencia cometida en el pasado, tiene en la justicia transicional un asidero. El dolor infringido y el grito de las sociedades pidiendo que no se olviden los genocidios y los atentados contra la vida representan un factor crucial en el régimen internacional de los Derechos Humanos (DDHH). Latinoamérica tiene una experiencia muy peculiar, donde a la par conviven procesos loables y completos, con otros a medias, e incluso en pleno desarrollo. En esta ocasión, URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, presenta distintos trabajos sobre la justicia transicional. El aporte que provenga de sus páginas es fruto de un equipo que contribuye a enriquecer el debate sobre esta materia.

Nuestro Tema Central consta de seis trabajos. “Justicia Transicional en Uruguay: ¿un caso negativo?” de Carlos Aloisio, tiene como objetivo principal el estudio de la experiencia uruguaya de post-dictadura dentro del enramado teórico de la justicia transicional; específicamente, intenta esclarecer si en Uruguay se implementaron o no mecanismos de justicia transicional. Roberta Camineiro de Brasil, en su artículo titulado “Justicia Transicional como reconocimiento: límites y posibilidades del proceso brasileño” ofrece una aproximación al modo en que la concepción de justicia transicional, percibida desde la teoría del reconocimiento, permite una nueva interpretación sobre los límites y posibilidades del proceso transicional brasileño.

“Frente al genocidio: justicia transicional y movilización en Guatemala”, de Maira Ixchel Benítez Jiménez, aborda distintas aristas de la justicia transicional en ese país centroamericano; pues se enfoca en los intentos de organizaciones de víctimas y de derechos humanos para sancionar el delito de genocidio. Un análisis de las Comisiones de la Verdad de Perú y Ecuador nos ofrece Sebastián Yerovi, quien analiza la influencia de las normas internacionales de Derechos Humanos.

Una radiografía sobre los diálogos de paz en Colombia es presentada por Aurora Moreno en su trabajo “Los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC-EP: ¿perdón o castigo?”. La autora estudia la comprensión particular que hace cada parte de los insumos de la jus-

ticia transicional. El último artículo dedicado al Tema Central, titulado “La amnistía en el proceso transicional negociado”, toma como referente la proyección de la etapa postconflicto colombiana, bajo el paraguas de otras experiencias continentales. Stephanía Serrano, con otro estudio sobre el conflicto colombiano, utiliza en su artículo insumos propios de la doctrina internacional y la jurisprudencia interamericana.

En la sesión Misceláneos, Edgar Eduardo Palomo nos ofrece una panorámica histórica de la prohibición de las drogas en Estados Unidos. Posteriormente, URVIO entrevista a Romel Jurado, primer Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad ecuatoriana. Para finalizar este número, se incluyen dos reseñas: la primera al texto “La actualidad política de los países andinos centrales en el gobierno de

izquierda” y la segunda al libro “Carl Schmitt Today. Terrorism, “Just” War, and the State of Emergency”.

Los productos incluidos en este número representan un aporte especial al régimen internacional de Derechos Humanos que ha propulsado la omnisciencia de la Justicia Transicional. Todo análisis de un pasado histórico que incluye violencia y violaciones a los Derechos Humanos constituye un aprendizaje colectivo y una enseñanza para las nuevas generaciones. El juzgamiento en el presente de la violencia del pasado transmite una enseñanza: ningún comportamiento lascivo a la naturaleza humana puede quedar impune.

Liosday Landaburo Sánchez

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad



Tema central

Justicia Transicional en Uruguay: ¿un caso negativo?

Transitional Justice in Uruguay: ¿a negative case?

Carlos Aloisio¹

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo primario clasificar la experiencia uruguaya de post - dictadura dentro del esquema teórico de la justicia transicional. Específicamente, busca establecer si en Uruguay puede afirmarse que se implementaron o no mecanismos de justicia transicional. Luego de señalar un grave problema epistemológico asociado con la emergencia del concepto de justicia transicional, se repasa brevemente la extensión de dicho problema, una vez que este enfoque comenzó a aplicarse en América Latina. Acto seguido, se exponen algunas dimensiones de análisis que permiten establecer las condiciones de posibilidad de la justicia transicional en general. A continuación, se estudia el caso uruguayo, mostrando que no puede ser entendido como un caso positivo de justicia transicional. Finalmente, el artículo se cierra con un apartado de reflexiones finales.

Palabras clave: América Latina, justicia transicional, transiciones democráticas, Uruguay.

Abstract

This article aims primarily to classify the Uruguayan experience of post - dictatorship within the theoretical framework of transitional justice. Specifically, it seeks to establish if it can be said that transitional justice mechanisms were implemented or not in Uruguay. After pointing out a serious epistemological problem associated with the emergence of the concept of transitional justice, it briefly reviews the extent of that problem once this approach began to be implemented in Latin America. Then, some dimensions of analysis that establish the conditions of possibility of transitional justice in general are exposed. After that, the Uruguayan case is studied, showing that it cannot be understood as a positive case of transitional justice. Finally, the article ends with a section of concluding remarks.

Keywords: Democratic transitions, Latin America, transitional justice, Uruguay.

¹ Licenciado en Sociología, profesor de Teoría y Práctica de la Argumentación de la Universidad Católica del Uruguay y Analista de Políticas Públicas en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidencia de la República. Fecha de envío: 31 de marzo de 2015. Correo: caloisio@gmail.com

Introducción

El presente artículo tiene como objetivo primario clasificar la experiencia uruguaya de post - dictadura dentro del esquema teórico de la justicia transicional. Específicamente, busca establecer si en Uruguay puede afirmarse que se implementaron o no mecanismos de justicia transicional. En el ámbito académico, los antecedentes de investigación específicos sobre el tema son escasos y recientes en comparación con el resto de la literatura sobre la transición democrática en Uruguay y sus derivaciones. Para ilustrar este punto, se clasifica dicha producción en cuatro grandes categorías²: 1) trabajos centrados en la reconstrucción histórica del proceso dictatorial; 2) estudios centrados en la transición democrática; 3) investigaciones vinculadas con la reconstrucción de la memoria colectiva en relación con las violaciones de derechos humanos y 4) estudios sobre justicia transicional propiamente dichos.

Sobre la primera categoría, vale decir que la primera tarea que enfrentó la academia uruguaya en relación con la dictadura fue la de establecer un relato histórico sobre esta. Un trabajo pionero en el tema fue el documentado estudio sobre las causas de la dictadura de Caula y Silva (1986). Al siguiente año aparece una breve reseña histórica de la dictadura realizada por Caetano y Rilla (1987) y posteriormente, los autores incluirían el tema en un capítulo de un manual de historia con-

temporánea uruguaya (1994). Un ejemplo más reciente en esta línea puede encontrarse en Arteaga (2000). Finalmente, deben mencionarse algunos trabajos de periodismo de investigación como los de Lessa (2002, 2007).

En relación con los estudios sobre la transición democrática, se observa que, como consecuencia del movimiento internacional de estudios sobre las transiciones democráticas en América Latina durante las décadas de 1980 y 1990, aparecen investigaciones de distinto tenor y alcance en el país. Ejemplos son los trabajos de González (1983, 1985 y 1991), Finch (1985) y Gillespie (1989, 1991). Adicionalmente y con una impronta más descriptiva que interpretativa, encontramos el trabajo de Achard (1992) y finalmente un tardío trabajo en clave comparativa de Corbo (2007).

Respecto a los antecedentes sobre memoria colectiva y violaciones a los derechos humanos, se constata que a partir de la década de 1990 y hasta nuestros días se abre una nueva línea de investigación centrada en los traumas identitarios generados por la dictadura, la reconstrucción de la memoria del pasado reciente en relación con las víctimas de delitos de lesa humanidad y la situación de los familiares de detenidos y desaparecidos durante la dictadura. Por mucho, este constituye el núcleo de investigación más importante en el país. Ejemplos de dichos trabajos son los de Achugar y Caetano (1992), Achugar *et al.* (1995), Ferro Clérico (1998), Demasi (1999), Dutrént Bielous (2000), Marchesi *et al.* (2003), Caetano (2004, 2005, 2008), Achugar (2005), Dutrént Bielous y Varela Petito (2006), Harper (2006), Gatti (2008), Allier (2010), Fried y Lessa (2011) y Rico (2014).

Finalmente, existe un grupo reciente y minoritario de investigaciones centradas en la justicia transicional en Uruguay. En esta línea,

² Vale aclarar que esta clasificación es un primer esfuerzo, hasta ahora no realizado, de sistematización de lo hasta ahora producido. Si bien las categorías propuestas podrían ser útiles para estudiar otros casos, no dejan por eso de ser una construcción *ad hoc* al servicio de una argumentación específica. Por otra parte, si bien este repaso pretende ser representativo del trabajo de varios autores, no reclama ninguna pretensión de exhaustividad en su alcance.

se encuentran, por un lado, trabajos de corte jurídico como los de Errandonea (2008), Galain Palermo (2009, 2010 y 2011), y por otro, estudios de tipo politológico como los de Lessa y Payne (2012), Lessa (2013a, 2013b y 2014) y Marchesi (2013).

El presente trabajo intenta contribuir a esta última línea de estudios, aportando elementos de juicio para evaluar si el caso uruguayo es o no un ejemplo de aplicación exitosa de justicia transicional. Para concretar esta tarea, primero se reseña el proceso de emergencia del concepto de justicia transicional, con el fin de establecer la existencia del problema del “anacronismo conceptual”. Luego se describen los efectos de este problema en relación con el estudio de países latinoamericanos, desde la perspectiva de la justicia transicional; y se ofrecen algunas hipótesis tentativas sobre su persistencia. En tercer lugar, y siguiendo a Elster (2004), se exponen las principales dimensiones de análisis de la justicia transicional que serán usadas en este trabajo. A continuación, se estudia el caso uruguayo, con arreglo a dichas dimensiones.

La justicia transicional como un campo emergente: el problema del “anacronismo conceptual”

La corriente principal de la literatura sobre justicia transicional entiende que dicho concepto emergió a finales de la década de 1980 o incluso antes. Esto, que podría parecer un punto menor, tiene sin embargo importantes implicaciones epistemológicas. Mouralis (2014) documenta de forma extensa su surgimiento en la década de 1990, y principalmente en el mundo anglosajón, tanto en el campo académico como en el de las prácticas

internacionales. Ello es importante porque la mayoría de los autores lo entienden como un marco interpretativo universal, dejando de lado el contexto histórico, geográfico o social de su surgimiento. Según Mouralis, para ellos, la justicia transicional “no tiene historia, ni las medidas propuestas a la que refiere, ni la frase o el concepto en sí mismo. Así, sus teóricos piensan en términos de casos nacionales, que son comparables, cualquiera sea su contexto histórico, geográfico o social” (Mouralis, 2014: 84).

El autor ilustra este punto con dos ejemplos reconocidos: en primer lugar, la genealogía de la justicia transicional trazada por Teitel (2003), quien entiende que se trata de un *fenómeno* que trasciende los períodos históricos, y no una *construcción conceptual* cuyo origen debe ser fechado y descrito. El segundo ejemplo es Jon Elster (2004), que parece compartir la misma concepción de Teitel: valiéndose de una reducida selección de casos que comienza en la Antigua Grecia, realiza distintas comparaciones con el fin de identificar sus posibles dimensiones. Como señala Mouralis, para Elster “la historia ya no es concebida en términos de procesos, como la emergencia de prácticas discursivas, sociales y configuraciones políticas [...] y su diseminación en el tiempo y el espacio”. Y concluye señalando que ambos casos conforman una “acrítica práctica del anacronismo, lejos del uso controlado del mismo, que podría ser heurístico” (Mouralis, 2014: 84).

Este problema epistemológico del “*anacronismo conceptual*” se hizo presente a la hora de identificar los antecedentes prácticos y académicos del concepto en América Latina. Hay quienes han querido situar el origen de los estudios en la región en la década de 1990, citando a autores como Alfonsín (1996), Malamud Goti (1990), Nino (1996) y Zalaquett

(1992). Sin embargo, en los años que escribieron estos autores, el término “*justicia transicional*” todavía no gozaba del reconocimiento que tiene actualmente. El hecho de que dichos autores hablaran sobre las posibilidades de castigo a los culpables de delitos contra los derechos humanos y propusieran alternativas para su tratamiento por parte de la justicia, los convierte en precursores, pero no en legítimos exponentes de la justicia transicional en la región, ya que no manejaban todo el instrumental que este enfoque desarrollaría a lo largo de las dos últimas décadas.

Tres factores explican esta situación: en primer lugar, y como se dijo antes, la justicia transicional es una creación conceptual relativamente reciente, que surge con una identidad indefinida; en tanto se la entiende como un área de estudios académicos y también como una práctica profesional. Por estas razones, su traslación al contexto latinoamericano se hizo efectiva recién en la década posterior al año 2000.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el objetivo de dicho concepto en la práctica es proveer cierta medida de justicia a graves abusos y prevenir su repetición. En efecto, un desafío de la justicia transicional es asegurar cierto balance entre exigencias jurídicas (garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y necesidades políticas (estabilidad del régimen). Ahora bien, además de aplicarse a las transiciones desde regímenes autoritarios o militares hacia la democracia, también se ocupa de los mecanismos de resolución de conflictos armados entre países o dentro de un país. El hecho de que exista una profusa literatura que abarca todo este espectro de situaciones en un marco todavía no unificado, explica que las primeras aplicaciones se enfocaran en

revisar las transiciones desde dictaduras militares hacia la democracia durante la década de 1980, como si este concepto hubiera guiado a los hacedores de políticas en dichos procesos. Una notable excepción entre pocas es el caso colombiano, donde a mediados de la década de 2000 se aplicó conscientemente el marco de la justicia transicional, luego de la desmovilización de las fuerzas paramilitares.

Finalmente, existe un tercer argumento para explicar el uso anacrónico del término en la región: desde la década de 1970 y durante toda la década de 1990 se produjo una verdadera avalancha de estudios provenientes de diversas ramas de las Ciencias Sociales, dedicados al tema de las transiciones a la democracia.³ Enfocada primero en los casos de Europa del Sur, luego en América Latina y finalmente en países de Europa Central y Oriental, además de otras regiones, se genera una profusa literatura cuyo objetivo fue descubrir leyes, lógicas y regularidades en diferentes casos de transiciones a la democracia. Esto se realizó desde diferentes disciplinas (Ciencia Política, Derecho, Sociología, Economía, etc.), y con diversas metodologías (estudios comparados entre países con diversa cantidad de casos y estudios de caso diacrónicos y sincrónicos, por nombrar los más representativos).⁴ En la región, la influencia de

3 La intensidad de dicha producción fue interpretada con humor por Sartori, que a principios de los noventa afirmaba que en la actualidad, se estaba “a punto de ser ahogados por los escritos que reflexionan sobre la democracia” (Sartori, 1993: 12).

4 Ninguna lista de nombres podría hacer justicia a la inmensa cantidad de académicos que se dedicaron a este tema. Por esta razón, y sin pretensión de representatividad, se nombran algunos de los exponentes más notables según su disciplina. Normalmente se reconoce a Dankwart Rustow como el “padre de la transitología”, cuyo origen estuvo en la Ciencia Política y la Sociología. En lo que compete estrictamente a la Ciencia Política, cabe subrayar los nombres de Samuel Huntington, Guillermo O’Donnell, Juan Linz y Larry Diamond, entre muchos otros. En Economía, podemos identificar dos

lo que Schmitter denominó “transitología” fue profunda y tuvo su momento de auge entre fines de la década de 1980 y la década siguiente.⁵ Fue quizás la relativa superposición de temas y objetivos de investigación la que hizo que el arribo del enfoque de la justicia transicional fuera percibido en una primera instancia como una continuación de una temática que ya había sido ampliamente estudiada, sin resultados demasiado concluyentes.⁶ Esto derivó también en una reconversión del estudio de las transiciones a la democracia, como si las prácticas de la justicia transicional hubieran guiado a los hacedores de política.

Aspectos conceptuales de la justicia transicional

Además del problema del “anacronismo conceptual”, el término “justicia transicional” ostenta de por sí cierta vaguedad conceptual. El adjetivo “transicional” indica cuándo se debe recurrir a este tipo de justicia. Sobre este punto existen los mayores consensos en la literatura sobre el tema: claramente refiere a un tipo de

grandes figuras de peso: Joseph Stiglitz y Jeffrey Sachs. Finalmente, para el caso de la Sociología, debe destacarse el papel de figuras como Adam Przeworski y Manuel Antonio Garretón.

⁵ Al respecto, véase Schmitter y Karl (1994) y Bunce (1995).

⁶ La empresa de la “transitología” estuvo quizás condenada al fracaso desde sus inicios en la década de 1970. El comienzo del estudio de las transiciones democráticas se concentró en la búsqueda de determinaciones económicas, culturales y sociales, con la finalidad de construir una suerte de Gran Teoría de la Democracia, que intentó durante mucho tiempo y sin éxito formular un conjunto de leyes o axiomas para explicar la democratización. También se caracterizó por asumir la linealidad causal de dichos procesos, intentando formular explicaciones causales basadas en el encadenamiento secuencial y cronológico de los hechos. Para una aproximación el auge y caída de la “transitología”, véase la excelente revisión de Javier Santiso (1997) sobre los casos de América Latina y Europa Central y Oriental.

justicia que es aplicable durante períodos de transición desde regímenes autoritarios o situaciones de conflicto bélico hacia regímenes estables. Sin embargo, el examen de la variedad de casos en los cuales se aplica dicho concepto revela que no siempre existe una coincidencia entre la aplicación de la justicia transicional y la efectiva transición de régimen.

Por otra parte, tenemos el sustantivo “justicia”, que sin lugar a dudas es el componente más problemático. Efectivamente, el término puede tomarse de forma normativa, descriptiva, y/o explicativa. En términos normativos, el centro de la discusión es qué concepción sustantiva de justicia es apropiada para los requerimientos de la justicia transicional. Siguiendo a Elster, cualquier concepción de justicia que se utilice debe tener en cuenta los criterios de imparcialidad y/o universalidad:

“Aún las concepciones que violan la imparcialidad en el sentido de que permiten a un agente darle más peso a gente cercana a él que a otros, pueden contar como una concepción de justicia si se respeta la universalidad, en el sentido de acordar que otros agentes están habilitados a reclamar el mismo privilegio para aquellos cercanos a él” (Elster, 2004: 80).

Como señala el autor, dichos criterios pueden ser satisfechos por muchas concepciones sustantivas de la justicia. En este punto, vale señalar que la discusión abarca posiciones más estrechas como, por ejemplo, las que defienden que la justicia restaurativa es el enfoque más apropiado (Clamp y Doak, 2012) y hasta las que reclaman una mayor apertura, que pueda abarcar otras concepciones como la justicia islámica o las visiones de justicia indigenistas (Nickson y Braithwaite, 2014).⁷

⁷ Sin embargo, como señala Luna (2003), cualquier concepción sustantiva de justicia adoptada como punto de partida para juzgar los resultados, será intrínsecamente

Desde el punto de vista descriptivo, y siguiendo a Elster (2004), el estudio de la justicia transicional puede limitarse a la descripción de ciertas dimensiones relevantes, con fines clasificatorios. El objetivo en este caso consiste en establecer la presencia o ausencia de las condiciones de posibilidad para la aplicación de medidas de justicia transicional. El autor propone varias, de las cuales se toman las siguientes:

- *Naturaleza y duración del régimen autocrático*: este pudo haber sido originado dentro de la nación, o impuesto por un poder extranjero. El segundo caso se asocia positivamente con posteriores aplicaciones de medidas de justicia transicional, ya que implica la posibilidad de intervención de organismos de derecho internacional. Por otra parte, pudo haber existido durante un período corto o largo de tiempo, lo que determina la capacidad que el antiguo régimen tendrá para negociar las condiciones de salida.
- *Naturaleza y cercanía en el tiempo del proceso de justicia transicional*: pudo haber sido iniciado por el nuevo régimen (endógeno) o llevado adelante con la supervisión de un poder extranjero (exógeno). El último caso aumenta la factibilidad de medidas de justicia transicional, en tanto necesariamente involucra mecanismos de derecho internacional. También puede ocurrir “por

colapso”, situación en la que la relación de fuerzas entre opositores y el régimen es claramente favorable a los primeros. O puede darse mediante “salidas negociadas”, en las que existe un cierto equilibrio entre las fuerzas democráticas y las dictatoriales. En este último caso, las posibilidades de llevar a cabo políticas de investigación y de persecución judicial son menores. Finalmente, cuanto más cercano en el tiempo se dé el proceso de justicia transicional, mayores chances de aplicar sanciones. Y a la inversa, cuánto más se dilate en el tiempo, mayor será la probabilidad de impunidad.

- *Formas institucionales de justicia*: puede tratarse de justicia legal, justicia administrativa y/o justicia política. Dado que siempre existe cierta forma de justicia administrativa, las formas institucionales de justicia pueden concebirse como parte de un continuo que en un extremo tiene a la justicia legal pura y en el otro, a la justicia política pura. La justicia administrativa podría estar cerca de la justicia legal o de la política, dependiendo del grado de extensión en que los representantes del antiguo régimen tengan el beneficio del debido proceso. Así, la justicia legal pura puede clasificarse según cuatro variables: a) la claridad en la formulación de las leyes, que limita el grado de interpretación judicial, b) el poder judicial debe estar aislado del resto de poderes del Estado, c) los jueces deben carecer de sesgos a la hora de interpretar la ley y d) debe adherirse a los principios del debido proceso. La justicia política pura ocurre cuando el poder ejecutivo del nuevo gobierno decide de manera unilateral y sin posibilidades de apelación lo que debe ocurrir con los ofensores.

holística, pero no totalmente holística en la práctica. Esto es así porque la percepción de la justicia de los resultados depende del grado de consistencia en la aplicación de los procedimientos (Leventhal, 1980; Lind y Tyler, 1988). Para poner un ejemplo, si se utilizara la justicia restaurativa para evaluar los resultados, se entiende que, si bien se trata de una concepción holística de la justicia sustantiva, su implementación efectiva depende de la justicia de los procedimientos, lo que vuelve muy difícil que la misma pueda plasmarse de forma total en los hechos.

- *Decisiones sustantivas de la justicia transicional*: una primera decisión a tomar es si se va a dar cuenta o no de los crímenes cometidos. Si el nuevo régimen decide confrontar el pasado, se abren otras interrogantes: podría tener que elegirse entre la justicia y la verdad. En caso de elegir la justicia (que tendrá entonces un carácter retributivo y restaurativo), se abre un espectro de seis posibles decisiones sustantivas: a) qué cuenta como delito y como delincuente, b) cómo tratar a quienes fueron definidos como delincuentes (esto puede incluir la ejecución, el exilio, la cárcel, etc.), c) cómo sancionar a los ofensores, d) qué medidas concretas tomar si hay sanción, e) qué cuenta como sufrimiento y qué actos conforman la victimización y f) el modo de reparación de las víctimas, según el tipo de victimización padecida.

Finalmente, la justicia transicional puede estudiarse con fines explicativos. En este sentido es importante dirimir qué tipo de condiciones y medidas son las que prolongan el resultado de justicia esperado y mantienen la confianza en el Estado de derecho. Esta clase de examen requiere de un diseño metodológico que está por fuera de los límites de este trabajo, en la medida que pone en juego las dimensiones y variables de clasificación antes expuestas, con vistas a una asignación de causalidad de las mismas respecto a los resultados de la implementación de la justicia transicional.

Análisis de la justicia transicional en Uruguay

Con base en las dimensiones expuestas en el apartado anterior, se desarrolla, un primer in-

tento de clasificación del proceso de justicia transicional en el Uruguay contemporáneo.

Naturaleza y duración del régimen autocrático:

La naturaleza del régimen dictatorial en Uruguay se caracterizó por ser un golpe de Estado de carácter cívico-militar, ya que contó con la asistencia del entonces Presidente Julio María Bordaberry y las fuerzas armadas. Este se concretó el 27 de junio de 1973, cuando Bordaberry decretó la disolución de ambas cámaras legislativas y la creación de un Consejo de Estado. En su totalidad, la dictadura uruguaya duró 12 años, culminando en 1985. De acuerdo con una periodización diseñada por González (1991), en el régimen autoritario uruguayo pueden establecerse tres etapas:

a) *La etapa de la “dictadura comisarial”, entre 1973 y 1976*, que se caracterizó por “ordenar la casa”, eliminando lo que las Fuerzas Armadas denominaban la “subversión”. En esta etapa se realizó la clausura de la actividad política tradicional, la ilegalización de partidos y agrupaciones, la liquidación de la central sindical única, la intervención de la Universidad y la “depuración” de la Administración Pública, a través de una larga lista de destituciones.

b) *La etapa del “ensayo fundacional”, entre 1976 y 1980*. A partir de una serie de discrepancias con Bordaberry, este es removido de su cargo. La superación de tal diferendo marcó el comienzo del intento de construcción de un nuevo orden político-institucional. El 1° de septiembre de 1976, el Dr. Aparicio Méndez asumía la Presidencia de la República. Una serie de actos institucionales preparó el camino para que, con su firma, cayera una prolongada proscripción sobre el elenco político.

Entre 1978 y noviembre de 1980, el gobierno se mostró decidido a legitimar su actuación mediante la convocatoria de la ciudadanía a las urnas, en un proceso que culminaría con el plebiscito constitucional. La propuesta de Constitución fue caracterizada por Luis E. González (1991) como “un híbrido de raíces tradicionales”, por un lado, y “de doctrina de la seguridad nacional”, por otro, y suponía un intento de fundar un nuevo régimen político con rasgos autoritarios. En este punto se observa que, al menos en la percepción de los dictadores, la duración de su gobierno les hizo creer en la posibilidad de su prolongación de forma institucionalizada.

El plebiscito de 1980, destinado a ser el punto culminante del intento fundacional de la dictadura a través de la legitimación que aportaría el voto popular, con la derrota del 30 de noviembre se convirtió en el momento más decisivo del comienzo de la transición democrática.

c) La etapa de la “transición democrática” concluiría con la asunción de las autoridades legítimas en 1985. Entre diciembre de 1980 y julio de 1981 el gobierno elaboró un nuevo plan político, en el que buscaba el consenso de la sociedad civil, pero esta vez con la mediación de los partidos políticos. Se establecieron los primeros contactos formales con la dirigencia de los partidos “habilitados” y se dispusieron las primeras eliminaciones de las proscripciones. En septiembre de 1981 se designó al Gral. (r) Gregorio Álvarez como nuevo Presidente. Por primera vez, la dictadura tenía un presidente militar.

Sacudido por una fuerte crisis económica y social, el régimen dictatorial preparó su retirada del gobierno. El 6 de julio de 1984, en la sede del Club Naval mantuvieron conversaciones político-militares entre los comandan-

tes en jefe de las tres armas y representantes de los partidos políticos, esta vez con la ausencia del Partido Nacional y la presencia del Frente Amplio, aceptado en la mesa de negociaciones por decisión expresa de la Junta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas. Luego de una rápida negociación, se llegaría, el 3 de agosto, al acuerdo recogido en el Acto Institucional N° 19, que preveía un conjunto de normas constitucionales transitorias que serían sometidas a plebiscito en 1985; a la vez que ratificaba la convocatoria a elecciones para el 25 de noviembre de 1984. Dichas elecciones darían como ganador al representante del Partido Colorado, Julio María Sanguinetti, reanudándose de esta forma el régimen democrático en Uruguay.

Se puede observar que, si bien la amplia duración del régimen dictatorial no culminó en su institucionalización, sí proveyó un amplio margen para negociar las condiciones en que se realizaría la transición democrática, haciendo muy difícil la posible implementación de mecanismos de justicia transicional, al menos en el mediano plazo.

Naturaleza y cercanía en el tiempo del proceso de justicia transicional

Como se describió arriba, la transición democrática en Uruguay se procesó de forma endógena, en un acuerdo entre militares y representantes de algunos partidos políticos. Esto atenta contra la factibilidad de las medidas de justicia transicional, en tanto deja fuera del juego a los organismos de justicia internacional. Por otra parte, la salida de los militares del poder es un caso típico de “salida negociada”. Ello explica por qué durante los años siguientes no se llevó adelante ningún intento

de persecución o investigación de los delitos contra los derechos humanos perpetrados por los militares.

Describiendo el caso uruguayo, Sikkink y Booth Walling señalan que “ningún juicio fue llevado adelante por un período de 20 años, pero en 2006, una serie de importantes juicios de derechos humanos comenzaron a abrirse paso en las cortes, incluyendo el caso contra el anterior presidente durante el régimen militar, Juan María Bordaberry [y el ex ministro de Relaciones Exteriores Juan Carlos Blanco]” (Sikkink y Booth Walling, 2007: 433). Ciertamente, Elster (2004) está en lo cierto cuando afirma que el tiempo que separa la transición democrática de la aplicación de medidas de justicia transicional disminuye su efectividad, incrementando las posibilidades de impunidad. Con 20 años de separación, varios integrantes de las fuerzas armadas fallecieron por causas naturales o fueron sentenciados con penas relativamente leves, considerando la avanzada edad de los que pudieron ser llevados a juicio.

Formas institucionales de justicia y decisiones sustantivas de justicia transicional

En términos de las formas institucionales de justicia, el caso uruguayo cae en la categoría de “juicio político puro”. Bajo la posible amenaza de un levantamiento militar, y con una decidida presión por parte del poder ejecutivo, en la madrugada del 22 de diciembre de 1986 quedó promulgada la Ley 15848, conocida como “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado”, una rareza jurídica que, sin llegar a ser una amnistía –en tanto virtualmente dejó abierta la posibilidad de la investigación, supeditada a la decisión del poder ejecutivo– tuvo la consecuencia inmediata

de impedir los juicios y garantizar la libertad de los acusados. Las posteriores condenas judiciales de civiles como Bordaberry y Juan Carlos Blanco y de militares implicados en delitos de lesa humanidad como Gregorio Álvarez y Juan Carlos Larcebeau en 2010, caen en la órbita de la justicia legal ordinaria.

Respecto a las decisiones sustantivas de justicia transicional, resulta claro que la posición del gobierno de Sanguinetti fue la de no castigar y mantener la impunidad. La decisión de mantener la Ley de Caducidad fue ratificada por la ciudadanía mediante el plebiscito de 1989 y el de 2009. Luego de varios intentos, y en un clima de cargada presión internacional, la Ley de Caducidad fue finalmente revocada en 2011, en apretada votación parlamentaria. Sin embargo, para cuando esto fue posible, poco fue el margen de acción que quedó respecto a medidas de justicia transicional en el Uruguay.

A modo de conclusión

En lugar de aplicar el marco conceptual de la justicia transicional a un contexto histórico donde dicho concepto no existía y luego extraer conclusiones, se ha invertido esta metodología convencional e indagado en cambio si estuvieron dadas sus condiciones de posibilidad, sorteando el problema del anacronismo conceptual. Sin embargo, el recuento del paso reciente uruguayo a partir de esta perspectiva analítica es decepcionante, desde el punto de vista de sus resultados.

En primer lugar, la naturaleza y la duración del régimen dictatorial uruguayo condicionaron fuertemente sus futuras posibilidades de aplicación de mecanismos de justicia transicional. Lo mismo puede afirmarse sobre

la naturaleza y cercanía temporal del proceso de justicia transicional. Al respecto, Sikkink y Booth Walling (2004) argumentan que este retraso en la justicia no necesariamente se traduce en un desvanecimiento del reclamo por justicia o un decaimiento en el nivel de indignación de la población; ni tampoco en un restablecimiento de la legitimidad e influencia de los ex dictadores. Es cierto que determinados sectores de la población mantuvieron el reclamo de justicia en los años posteriores a la transición, pero el análisis de las formas institucionales de justicia y decisiones sustantivas de justicia transicional en Uruguay muestra que este sentimiento no fue mayoritario y se mantuvo firme en el tiempo la decisión de no llevar a los ex dictadores a la justicia.

El análisis deja en evidencia que, más allá de algunos hechos positivos, el Estado uruguayo tendrá para siempre una cuenta pendiente con los derechos humanos, que no podrá ser enmendada a cabalidad. Si alguna lección útil puede extraerse de la experiencia uruguaya en relación con la justicia transicional, será la de qué evitar hacer si lo que se busca es que dichos mecanismos se implementen en la práctica. Sin dudas, la consideración de otras variables de análisis, en conjunto con estudios de corte comparado, tiene mucho para ofrecer a la profundización de este enfoque en términos teóricos.

Pero no en vano los antecedentes de investigación uruguayos repasados en la introducción a este trabajo se concentran en estudiar la memoria colectiva y la violación de derechos humanos. En este escenario, es posible que en el futuro esta línea de investigación siga siendo la dominante. Y ello tiene una razón sustantiva de fondo: la academia no es una entidad aislada de la sociedad en la que está inserta. ¿Y qué tarea más noble podría acometer, en un

país que ha optado por convivir con la impunidad, que mantener en alto la bandera de los derechos humanos y preservar la vigencia en la memoria de un pasado que no quiere repetir?

Bibliografía

- Achard, Diego (1992). *La Transición en Uruguay: Apuntes para su Interpretación, Cronología de los Hechos, Testimonio de Ocho Protagonistas*. Documentos Inéditos. Instituto Wilson Ferreira Aldunate: Montevideo.
- Achugar, Hugo y Gerardo Caetano (Eds.) (1992). *Identidad Uruguaya: ¿Mito, Crisis o Afirmación?* Trilce: Montevideo.
- Achugar, Hugo et. al. (Eds.) (1995). *Uruguay Cuentas Pendientes: Dictadura, Memorias y Desmemorias*. Trilce: Montevideo.
- Achugar, Mariana (2005). “Entre la Memoria y el Olvido: Las Luchas por la Memoria en el Discurso Militar Uruguayo, 1976 - 2001”, en: Hershberg, Eric y Felipe Agüero. (Comps). *Memorias Militares sobre la Represión en el Cono Sur: Visiones en Disputa en Dictadura y Democracia*. Siglo XXI Editores: Madrid.
- Alfonsín, Raúl (1996). *Democracia y Consenso*. Corregidor, Tiempo de Ideas: Buenos Aires.
- Allier, Eugenia (2010). *Batallas por la Memoria: Los Usos Políticos del Pasado Reciente en Uruguay*. Trilce: Montevideo.
- Arteaga, Juan José (2000). *Uruguay: Breve Historia Contemporánea*. FCE: México.
- Bunce, Valerie (1995). “Should Transitologists Be Grounded?” *Slavic Review* 1, vol. 54: 111 - 127.
- Caetano, Gerardo (2004). “El Testamento Ciudadano y la Exigencia de Verdad”. *Revista Derechos Humanos* 2: 19 - 34.

- Caetano, Gerardo (Ed.) (2005). *20 Años de Democracia*. Taurus: Montevideo.
- _____ (2008). "Aportes para la Construcción de un 'Momento de Verdad' y una 'Memoria Ejemplar': La Tardía Investigación sobre el Destino de los 'Detenidos - Desaparecidos' en el Uruguay. Los Archivos de la Dictadura", en Rico, Álvaro (Comp.) *Historia Reciente. Historia en Discusión*. Trandinco: Montevideo.
- Caetano, Gerardo y José Rilla (1987). *Breve Historia de la Dictadura (1973 - 1985)*. CLAEH – Ediciones de la Banda Oriental: Montevideo.
- Caula, Nelson y Alberto Silva (1986). *Alto el Fuego: FF. AA. y Tupamaros*. Monte Sexto: Montevideo.
- Clamp, Kerry y Jonathan Doak (2012). "More than Words: Restorative Justice Concepts in Transitional Justice Settings". *International Criminal Law Review*, vol. 12: 339 – 369.
- Corbo, Daniel (2007). "La Transición de la Dictadura a la Democracia en el Uruguay. Perspectiva Comparada sobre los Modelos de Salida Política en el Cono Sur de América Latina". *Humanidades* 1, vol. 7: 23 - 47.
- Demasi, Carlos (1999). "La Represión Cotidiana. Algunas Reflexiones sobre las Políticas Represivas de la Dictadura y su Impacto Social". Ponencia presentada en el Seminario Identidad Femenina y Represión Militar en Uruguay (1973 - 1985). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad de la República: Montevideo.
- Dutrént Bielous, Silvia (2000). "Civilian Power, Military Power and Human Rights in Recent Uruguay History". *Canadian Journal of Development Studies* 2, vol. 21: 351 - 371.
- Dutrént Bielous, Silvia y Gonzalo Varela Petito (2006). "Esclarecimiento del Pasado e Intervención de la Justicia: Conflicto y Cambio de las Historias Oficiales", en Caetano, Gerardo. *Sujetos Sociales y Nuevas Formas de Protesta en la Historia Reciente de América Latina*. CLACSO: Buenos Aires.
- Elster, Jon (2004). *Closing the Books: Transitional Justice in Comparative Perspective*. Cambridge University Press: Cambridge.
- Errandonea, Jorge (2008). "Justicia Transicional en Uruguay". *Revista IIDD* 47: 13 - 69.
- Ferro Clérico, Lilia (1998). "Conjugando el Pasado: el Debate Actual en Uruguay sobre los Detenidos Desaparecidos Durante la Dictadura". Ponencia presentada en la XXI Conferencia de la *Latin American Studies Association*: Chicago.
- Finch, Henry (1985). "Democratisation in Uruguay". *Third World Quarterly* 3, vol. 7: 594 - 609.
- Fried, Gabriela y Francesca Lessa (compiladoras) (2011). *Luchas Contra la Impunidad: Uruguay 1985 - 2011*. Trilce: Montevideo.
- Galain Palermo, Pablo (2009). "Uruguay", en Ambos, Kai, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (editores). *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Konrad Adenauer: Montevideo.
- _____ (2010). "The Prosecution of International Crimes in Uruguay". *International Criminal Law Review* 4, vol. 10: 601 - 618.
- _____ (2011). "La Justicia de Transición en Uruguay: Un conflicto sin Resolución". *Revista de Derecho. UCUDAL* 6: 109 - 153.
- Gatti, Gabriel (2008). *El Detenido - Desaparecido. Narrativas Posibles para una Catástrofe de la Identidad*. Trilce: Montevideo.

- Gillespie, Charles (1989). "Democratic Consolidation in de Southern Cone and Brazil: Beyond Political Disarticulation?". *Third World Quaterly* 2, vol. 11: 92 - 113.
- González, Luis Eduardo (1983). "Uruguay, 1980 - 1981: An Unexpected Opening". *Latin American Research Review* 3, vol. 18: 63 - 76.
- _____ (1985). "Transición y Recuperación Democrática", en Gillespie, Charles, Louis Goodman, Juan Rial, Peter Winn (compiladores). *Uruguay y la Democracia*. Ediciones de la Banda Oriental: Montevideo.
- _____ (1991). *Political Structures and Democracy in Uruguay*. University of Notre Dame Press: Notre Dame.
- Harper, Charles (1996) (coordinador). *Impunidad. Una Perspectiva Ética. Seis Estudios de Casos de América Latina*. Trilce: Montevideo.
- Lessa, Alfonso (2002). *La Revolución Imposible: Los Tupamaros y el Fracaso de la Vía Armada en el Uruguay del Siglo XX*. Editorial Fin de Siglo: Montevideo.
- _____ (2007). *Estado de Guerra*. Editorial Sudamericana: Montevideo.
- Lessa, Francesca (2013a). *Memory and Transitional Justice in Argentina and Uruguay: Against Impunity*. Palmgrave Macmillan: New York.
- _____ (2013b). "Investigative Commission on the Kidnapping and Assasination of Former National Representatives Zelmar Michelini and Héctor Gutiérrez-Ruiz", en Lavinia, Stan y Nadia Nedelsky (editores). *Encyclopedia of Transitional Justice*. Cambridge University Press: New York.
- _____ (2014). ¿Justicia o Impunidad? Cuentas Pendientes en el Uruguay Post - Dictadura. Debate: Montevideo.
- Lessa, Francesca y Leigh Payne (2012). *Amnesty in the Age of Human Rights Accountability: Comparative and International Perspectives*. Cambridge University Press: Cambridge.
- Leventhal, Gerald (1980). "What Should be done with Equity Theory?", en Gergen, Kenneth, Martin Greenberg y Richard Willis (editores). *Social Exchange: Advances in Theory and Research*. Plenum Press: New York.
- Lind, Allan y Tom Tyler (1988). *The Social Psychology of Procedural Justice*. Plenum Press: New York.
- Luna, Erik (2003). "Punishment Theory, Holism, and the Procedural Conception of Restorative Justice". *Utah Law Review* 1: 205 - 302.
- Malamud Goti, Jaime (1990). "Transitional Governments in the Breach: Why Punish State Criminals?" *Human Rights Quaterly* 1, vol. 12: 1 - 16.
- Marchesi, Aldo (2013) (organizador). *Ley de Caducidad. Un Tema Inconcluso. Momentos, Actores y Argumentos*. Trilce: Montevideo.
- Mouralis, Guillaume (2014) "The Invention of 'Transitional Justice' in de 1990s", en: Liora Israël y Guillaume Mouralis (editores). *Dealing with Wars and Dictatorships. Legal Concepts and Categories in Action*. Asser Press: Berlin.
- Nickson, Ray y John Braithwaite (2014). "Depeer, broader, longer Transitional Justice" *European Journal of Criminology* 4, vol. 11: 445 - 463.
- Rico, Álvaro (2014) (coordinador). *Cómo Votaron los Partidos en el Plebiscito contra la Caducidad en 2009 y la Historia contra la Impunidad (2006 - 2013)*. Trilce: Montevideo.

- Sanguinetti, Julio María (1991). "Present at the Transition". *Journal of Democracy* 1, vol. 2: 3 - 10.
- Santiso, Javier (1997). "Sobre la Condición Histórica de los Transitólogos en América Latina y Europa Central y Oriental". *Foro internacional* 3, vol. 37: 466-497.
- Sartori, Giovanni (1993). *La Democracia después del Comunismo*. Alianza Editorial: Madrid.
- Schmitter, Philippe y Karl, Terry (1994). "The Conceptual Travels of Transitologists and Consolidologists: How Far to the East Should They Attempt to Go". *Slavic Review* 1, vol. 53: 173 - 185.
- Sikkink, Kathryn y Carrie Booth Walling (2007). "The Impact of Human Rights Trials in Latin America". *Journal of Peace Research* 4, vol. 44: 427 - 445.
- Teitel, Ruti (2003). "Transitional justice genealogy". *Harvard Human Rights Journal* (16): 69 - 94.
- Zalaquett, J. (1992). "Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting Past Human Rights Violations". *Hastings Law Journal* (43): 1425 - 1438.

Justicia transicional como reconocimiento: límites y posibilidades del proceso brasileño

Transitional justice as recognition: limits and possibilities of the Brazilian process

Roberta Camineiro Baggio¹

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

El artículo analiza de qué modo la concepción de justicia transicional, comprendida desde los marcos de la teoría del reconocimiento, permite una nueva lectura sobre los límites y posibilidades del proceso transicional brasileño. Para ello se considerarán las potencialidades del contexto de las acciones implementadas por la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia brasileño y las dificultades que el proceso transicional del país impone a una agenda política cuyo principal reto es la profundización de la democracia.

Palabras clave: Dictadura brasileña, justicia transicional, teoría del reconocimiento.

Abstract

The aim of this paper is to analyze how the concept of transitional justice, as seen from the theory of recognition, can give a new reading on the limits and possibilities of the Brazilian political transition. For that will be considered the potential of the context of the actions implemented by the Amnesty Commission of the Brazilian Ministry of Justice and the difficulties that the country's transitional process imposes to a political agenda whose main challenge is the deepening of democracy.

Keywords: Brazilian dictatorship, theory of recognition, transitional justice.

¹ Doctora en Derecho, profesora de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal del Río Grande del Sur, Brasil, y Consejera de la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia brasileño. Fecha de envío: 29 de marzo de 2015. robertabaggio@uol.com.br

Introducción

El objetivo del artículo es analizar de qué modo la concepción de justicia transicional, considerada desde los marcos establecidos por la teoría del reconocimiento, puede dar lugar a una nueva lectura sobre los límites y posibilidades del proceso de transición político brasileño. Así, tres etapas son necesarias. La primera, para establecer la relación entre reconocimiento y justicia transicional; la segunda, para tratar los límites del proceso transicional brasileño; y la tercera, para apuntar las posibilidades de superación de dichos límites por medio de la búsqueda de una concepción de transición como reconocimiento, considerando las potencialidades existentes en el contexto específico de las acciones implementadas por la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia brasileño.

La relación entre reconocimiento y justicia transicional

La perspectiva de reconocimiento se rescata contemporáneamente en el horizonte de la teoría crítica como una forma de enfrentar las insuficiencias de las concepciones tradicionales de justicia construidas en la modernidad y, más específicamente, de aquellas debatidas a lo largo de las últimas décadas del siglo XX. Aunque no exista una definición consensuada acerca del concepto de reconocimiento, la idea de un análisis sobre la justicia, desde esa teoría, tiene en cuenta los niveles y mecanismos de interacción social existentes, de modo que sea posible evaluar las condiciones de integración de las personas en sociedad. En especial, dos autores contemporáneos trabajan con la idea de reconocimiento en el contexto de la

teoría crítica: Axel Honneth y Nancy Fraser. A pesar de todas las divergencias establecidas entre los dos, existe un punto convergente: la insuficiencia de la distribución como único elemento de la idea de justicia.

En líneas generales, lo que se valora en una perspectiva distributiva es lo que las personas tienen y no lo que son. La gran cuestión es que los derechos no son cosas, son relaciones y el análisis sobre los niveles de la inclusión material o de acceso a los derechos no puede ser reducido a una inclusión material y cuantitativa, porque tal reducción no contribuye para la definición existencial de las personas, ni tampoco ayuda a explicar la aceptación o no de los diversos modos de vida en los contextos sociales (Young, 1990).

De acuerdo con los mencionados autores, no es posible englobar la complejidad de las demandas de justicia desde una concepción simplemente distributiva. Por una parte, Honneth establece que la mala distribución o una ruptura en la igualdad de acceso a determinados bienes son nada más que el reflejo de procesos de desprecio social o de rupturas del proceso de reconocimiento, es decir, que el autor incluye la idea de distribución como parte del proceso de reconocimiento (Fraser, 1997: 13). Por otra parte, Fraser, establece que al lado de las demandas distributivas están las demandas por reconocimiento, que no pueden ser confundidas con aquellas, ya que funcionan como las dos caras de la misma moneda (Fraser, 2007: 102).

La teoría de Honneth sobre el reconocimiento se caracteriza desde el llamado “modelo de identidad”, en el mismo sentido de lo que ha propuesto Charles Taylor en el debate sobre multiculturalismo (Taylor, 1994). La identidad es una construcción intersubjetiva y dialógica que define a todos fundamental-

mente como seres humanos. La comprensión de la propia identidad es colocada como posibilidad de autorrealización. Tanto para Taylor como para Honneth, el reconocimiento es una cuestión de necesidad humana y no de mera cortesía, poniéndolo como un proceso imprescindible para garantizar las relaciones democráticas en sociedad.

Honneth establece como punto de partida las tres formas de reconocimiento desarrolladas en el ámbito de la filosofía hegeliana y les añade un abordaje desde la Psicología Social, de modo que las relaciones puedan ubicarse en contextos sociales concretos. Las etapas son establecidas por relaciones intersubjetivas que posibilitan tanto la formación del horizonte ético de los sujetos, como la percepción del progreso moral en la sociedad (Honneth, 2003). La formación de la identidad de los sujetos estaría, de ese modo, vinculada a la obtención del reconocimiento en cada una de esas etapas.

La primera es el reconocimiento de las relaciones afectivas. Lo que buscan los sujetos en esa etapa es la construcción de su autoconfianza en las relaciones íntimas. Esta autoconfianza posibilitaría la existencia de condiciones de participación autónoma de los sujetos en la vida pública justamente porque genera la confianza en sí mismo (Honneth, 2003: 172).

La segunda forma de reconocimiento es la jurídica. En este caso, el punto de partida es el presupuesto de que el Derecho, en la modernidad, asegura la inclusión de los sujetos en un sistema normativo de derechos y deberes que les posibilita a todos, de un modo formalmente igualitario, una condición de imputabilidad moral recíproca, que los lleva a una situación de autorrespeto, desarrollado en un contexto de integración en el que todos están o deben estar incluidos igualmente (Honneth, 2003:

197). Se trata aquí de la posibilidad de construcción de una base de respeto social y, por ello, el nivel de reconocimiento social se vincula a un proceso de cohesión de la sociedad, posibilitándoles a todos los integrantes de las relaciones sociales el ejercicio de sus autonomías públicas y privadas. En esa forma de reconocimiento hay siempre una tensión, ya que representa la formalización institucional de la condición de universalidad de los derechos. La posibilidad de ampliación de los derechos es siempre motivo de disputas sociales que ponen en comunicación directa las dimensiones ética y moral de las relaciones intersubjetivas (Honneth, 2003: 271). Es exactamente desde ese modo de reconocimiento que se pueden percibir de una manera más clara los avances de las luchas sociales por el reconocimiento jurídico de las demandas éticas en los espacios institucionales.

La tercera forma de reconocimiento se da por la comunidad de valores, identificada por el espacio de formación de los valores que llevan a los procesos de estima social. Lo que se aprecia aquí no es el reconocimiento por la igualdad universalizada, como en la forma de reconocimiento jurídico, sino por la identificación de las singularidades y características únicas que posibilitan que los sujetos sean reconocidos por la sociedad como seres valiosos e importantes en la dinámica de las relaciones sociales, lo que posibilita la constitución de la autoestima de los sujetos por medio de la valoración de sus realizaciones en los diversos contextos sociales (Honneth, 2003: 208). Por eso, se trata de una autocomprensión cultural de la sociedad. También es posible encontrar en el ámbito del reconocimiento una gran tensión social representada por la disputa de valores, los cuales tendrán preponderancia unos sobre otros, ya que serán determinantes para conce-

bir los modos de vida valorados o los modos de vida despreciados en la convivencia social.

La obtención de reconocimiento por esos patrones indica la existencia de procesos de interacción intersubjetivos indispensables en la constitución de la identidad de los sujetos o, incluso, de sujetos que tienen una comprensión positiva de sí mismos, convirtiéndolos en personas motivadas a poner en práctica sus planes de autorrealización y permitiendo así una dinámica social de integración moral favorable a la democratización de las relaciones en sociedad (Honneth, 2003: 227). Desde esa lógica, la no obtención de reconocimiento debilita el proceso de integración, generando formas no democráticas de relaciones en sociedad o, en palabras de Honneth, estableciendo injusticias a causa de la falta de respeto o patologías sociales que generan erosiones morales en las relaciones (Honneth, 2007B: 3-48). Se constituyen así experiencias negativas en la formación de las identidades de los sujetos, quienes dejan de tener una comprensión positiva de sí mismos, ya sea porque pierden la confianza en sus compañeros de interacción social, ya sea porque dejan de sentirse como iguales a los otros seres humanos o, también, porque su modo de vida no es valorado, sino rechazado por los demás.

Para comprender mejor las rupturas en los procesos de interacción social, Honneth complementa las categorías hegelianas con lo que denomina formas negativas o negaciones de reconocimiento, vinculadas a cada una de las categorías anteriores. El reconocimiento negado sería generador, de ese modo, de procesos de injusticias sociales.

La primera forma de reconocimiento denegado es la violencia física, caracterizada por los malos tratos físicos, como ocurre en las situaciones de tortura, por ejemplo. El recha-

zo provoca sentimientos de humillación y, de acuerdo con Honneth, es la forma más elemental de rebajamiento personal (Honneth, 2003: 215). La violencia física y el dolor generan una imposibilidad de que el sujeto se perciba como comprendido en su relación con el otro. Hay una pérdida de la autoconfianza y una erosión en la constitución de la identidad porque “[...] solo el sujeto que haya aprendido, mediante el reconocimiento de respuestas de su entorno social, [...] es capaz de desarrollar el potencial de su propia personalidad sin coerciones y, por lo tanto, de construir su identidad personal” (Honneth, 2006: 138).

La segunda forma de falta de respeto alcanza el autorrespeto del sujeto, pues en ese caso hay una negación del reconocimiento de su condición de igualdad jurídica por la ausencia de acceso a los derechos universalmente garantizados. La situación de privación de derechos dificulta la posibilidad de que el sujeto se perciba como un ser imputable moralmente, es decir, “[...] la denegación de pretensiones jurídicas socialmente vigentes significa ser lesionado en la expectativa intersubjetiva de ser reconocido como sujeto capaz de formar juicio de valor moral [...]” (Honneth, 2003: 219). Según el autor, la exclusión social de grupos desposeídos de derechos genera una especie de muerte social.

La tercera forma de reconocimiento denegado es aquella que rechaza valorativamente los modos de vida de los sujetos o de grupos, afectando la concepción positiva de la autoestima de los individuos, de modo que dejan de sentirse valorados por sus habilidades y capacidades. En el ámbito de una colectividad, ese tipo de falta de respeto u ofensa produce un sentimiento que Honneth llama de vejación (Honneth, 2003: 219). Se pierde la capacidad para percibir la importancia de contribuir a la

construcción del momento histórico social del cual sus existencias hacen parte.

La consecuencia más nefasta de las formas de reconocimiento negado es que permiten una ruptura en la propia relación de legitimación del Estado de Derecho en su caracterización como un Estado democrático. En cualquier caso, lo que Honneth pretende demostrar es que las luchas sociales tienen su génesis en experiencias de ofensas morales y no apenas de intereses no realizados por la ausencia de una distribución igualitaria en sociedad (Honneth, 2006: 93). Es decir, las luchas sociales que poseen como criterio moral obtener la ampliación de las relaciones de integración en sociedad se convierten en luchas legítimas desde el punto de vista de la concreción de un Estado Democrático de Derecho, a medida que demuestran públicamente procesos de falta de respeto social, institucionalizados o no, pudiendo ser decisivas para el cese de las formas de negación de reconocimiento². Por ello Honneth sostiene la evolución moral de las relaciones sociales.

Si la visión de Honneth de reconocimiento prioriza el análisis de los sujetos en sus contextos concretos de existencia, Fraser proyecta su enfoque para el ámbito institucional. La autora se aleja del modelo de identidad tras la alegación de que la utilización de la Psicología Social desprecia la consideración de las estructuras institucionales y desarrolla otra visión que concibe como modelo de status (Fraser, 2007: 106)

² En la visión de Honneth, no todos los procesos de negación de reconocimiento van a desembocar en una lucha colectiva originaria de un movimiento social. Lo que el autor destaca es que pueden generar tal organización desde un proceso de indignación moral. Con eso, pretende explicar no solo la legitimación de los movimientos sociales organizados, sino también demostrar que existen muchas formas de falta de respeto en una sociedad, sin que sean percibidas justamente por la ausencia de publicidad que solo las organizaciones sociales logran obtener (Honneth, 2006: 97).

La obtención de reconocimiento, por ese modelo, indicaría la existencia de igualdad de status o incluso de condiciones de paridad participativa, en lugar de una valoración de la identidad del sujeto o de un grupo que, solo entonces, empezaría a tener condiciones psicológicas de interacción en la sociedad. De otro modo, la negación del reconocimiento impide la participación en condiciones de igualdad, violando la paridad participativa y creando una situación de subordinación de status. En vez de direccionar el examen de los procesos de negación de reconocimiento a la consideración de que son causas que impiden el pleno desarrollo de los sujetos y, por consiguiente, sus concepciones de buen vivir, el modelo desarrollado por Fraser observa a la negación del reconocimiento como una injusticia que demuestra la existencia de patrones institucionalizados de valoración cultural, que permiten que tales prejuicios trasciendan y, por lo tanto, dichos patrones son los que deben ser combatidos. Reconstruir una injusticia ocasionada por un proceso de no reconocimiento, en el modelo de status, significa “[...] sacar de la institucionalidad patrones de valoración cultural que impiden la paridad y sustituirlos por patrones que la promuevan” (Fraser, 2007: 112).

Las condiciones de paridad participativa, aseguradas por la estructura de patrones culturales institucionalizados, garantizan la plena realización de los procesos de reconocimiento, que se convierten en el sustentáculo de la igualdad de status entre los sujetos.

Es posible proyectar una mirada sobre las violaciones de los derechos ocurridas en el período de la dictadura brasileña, considerando los elementos provistos por esas dos teorías. La producción de las injusticias y violaciones ocurridas a lo largo del período de excepción,

desde un punto de vista institucional del Estado o desde un punto de vista de los perseguidos políticos, puede ser estudiada a partir de las dos perspectivas teóricas. Sin embargo, en el presente texto, la opción será la de analizar las ofensas morales a los perseguidos políticos, usando la versión de reconocimiento desarrollada por Axel Honneth, por su enfoque en la Psicología Social; mientras que el punto de vista institucional del Estado será evaluado por el modelo de status de Fraser, que tiene como punto de partida la investigación de las condiciones de paridad participativa suministradas por la estructura institucional de producción de estándares culturales.

Aquellos que fueron perseguidos políticos pasaron por todas las formas de negación del reconocimiento. Al ser torturados, perdieron la posibilidad de confianza recíproca en sus semejantes. Cuando tuvieron sus libertades violadas y sus derechos amenazados, dejaron de estar en una situación de igualdad en los procesos de convivencia, integración y participación social. Cuando fueron rotulados como terroristas o traidores de la patria, vieron la depreciación de sus convicciones sobre el mundo y tuvieron sus modos de vida o sus opciones políticas despreciados y menospreciados como acciones que pudieran contribuir históricamente a mejorar su país y la vida de todos a su alrededor.

La negación del reconocimiento en cualquiera de sus categorías es una forma de rechazo social posibilitada por la propia desconsideración de la condición de humanidad de los sujetos. Dicha desconsideración es fruto de un proceso de reificación o una tendencia de percibir a los sujetos como “objetos insensibles”, identificado por Honneth como el olvido del acto de reconocer o la amnesia del reconocimiento. El reconocimiento, en la concepción

honnethiana, es una forma original de relacionarse con el mundo; por eso, cuando las personas intentan interactuar unas con las otras, están intentando ser comprendidas dentro de sus especificidades, por sus compañeros de interacción. La reificación o amnesia del reconocimiento es la pérdida de la capacidad de entender las manifestaciones o conductas de los sujetos como tentativas de establecer relaciones de interacción (Honneth, 2007A: 94).

Una de las fuentes de reificación o causas sociales que contribuyen para el mantenimiento de la amnesia del reconocimiento es el sometimiento a un sistema de convicciones basado en una ideología específica que impone la negación del reconocimiento a categorías enteras de sujetos no identificados con esa ideología o no sometidos a ella (Honneth, 2007a: 137). En el caso de un régimen autoritario, ocurre un proceso de usurpación del poder en que determinado grupo, basado en una visión específica del mundo, intenta mantenerse por medio de la depreciación de los modos de vida de aquellos que no están identificados con su ideología. Es decir, en el caso brasileño, la rotulación taxativa y generalizada de “comunista” dada a todos aquellos que resistían los actos de la dictadura, así como la criminalización de la resistencia de los grupos que se opusieron al golpe de Estado, permitió la reificación, la pérdida de la condición de humanidad y la no comprensión de sus actos como tentativas legítimas de establecimiento de procesos de interacción social.

La consolidación de una práctica de reificación puede ser facilitada con la oficialización de un patrón de amnesia, generador de prácticas de negación del reconocimiento. Así, desde un punto de vista institucional e interrelacionando las versiones de Honneth y Fraser, lo que hay a lo largo del régimen

de excepción brasileño es la formación de una concepción de Estado que impidió las condiciones de paridad participativa porque institucionalizó formas de negación de reconocimiento, impidiendo las condiciones de igualdad de los actores que participaban del proceso de interacción social. Lo que ocurrió fue la institución de patrones de negación (amnesia) de reconocimiento que generaron una subordinación del status hacia aquellos que no estaban de acuerdo con las reglas del juego establecido.

El proceso de integración social corresponde a la posibilidad de que los sujetos construyan una imagen positiva de sí mismos desde sus experiencias intersubjetivas que los colocan en una situación de reconocimiento por sus compañeros de interacción social, de modo que cada uno pueda sentirse parte relevante del proceso de construcción de una sociedad moralmente justa. La gran cuestión en países que, como Brasil, pasaron por un proceso autoritario de toma del poder institucional es que las posibilidades de interacción intersubjetivas se rompieron, en el sentido de que los que se oponían al régimen no solo fueron excluidos de la convivencia social igualitaria en relación con todos los demás, sino que también fueron perseguidos y rotulados de traidores a la patria o terroristas, contribuyendo a la consolidación de una imagen negativa del grupo divergente, utilizada como justificación (¡oficial!) del Estado para imponer toda suerte de violaciones a los derechos y garantías constitucionales, que todavía siguieron formalmente vigentes en el ordenamiento jurídico del régimen de excepción.

El establecimiento de vínculos entre la idea de justicia transicional y la teoría del reconocimiento tiene como objetivo demostrar que las medidas transicionales son intentos de

implementar nuevas posibilidades de integración en sociedades que pasaron por períodos de conflicto, usurpación del poder y consecuentes violaciones a los derechos humanos, debiendo preocuparse sobre todo por la institución de mecanismos de reconocimiento de la víctimas de los abusos institucionales, es decir, aquellos que fueron violados en sus derechos y tuvieron sus valores y creencias negados como legítimos.

La concepción de justicia transicional fue consolidada a lo largo de las últimas décadas, principalmente desde un punto de vista académico y alcanzó una conformación normativa muy reciente en el escenario internacional, sobre todo después de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la institución del Tribunal Penal Internacional y del informe del Secretario General de la ONU sobre la temática, presentado al Consejo de Seguridad en el año 2004. Aunque el término *justicia transicional* pueda causar controversias, no hay muchas dudas sobre las dimensiones englobadas por los debates hechos hasta hoy. Es posible dividirlos en cuatro: el derecho a la memoria y verdad, el derecho a la reparación de las víctimas, la responsabilidad de los agentes perpetradores de violaciones de derechos humanos y la readecuación democrática de las instituciones que posibilitaron los abusos del poder.

El informe del Secretario General de la ONU titulado “El Estado de Derecho y la justicia transicional en sociedades en conflicto o posconflicto” define justicia transicional como “[...] el conjunto de procesos y mecanismos asociados a las tentativas de la sociedad de llegar a un acuerdo sobre el gran legado de abusos cometidos en el pasado, a fin de asegurar que los responsables presten cuentas de sus actos, que sea hecha la justicia y que se conquiste la reconciliación” (ONU, 2009:

325). El referido informe también menciona las cuatro dimensiones descritas anteriormente como mecanismos necesarios para el restablecimiento de un proceso democrático de integración social.

Se intentará sostener en este texto, a partir de la experiencia de la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia brasileño, que las dimensiones de la justicia transicional pueden y deben desarrollarse desde una concepción de justicia como reconocimiento, ya que sus preocupaciones mayores no están vinculadas solo a la distribución de bienes materiales y sociales, sino a una promoción del aumento de la integración social como forma de alcanzar la reconciliación. Incluso la dimensión de la reparación, que cumpliría un rol distributivo, tiene una perspectiva de valorar las acciones de resistencia de las víctimas del Estado. Las dimensiones de la justicia transicional proporcionan el acceso y la recuperación de las tres formas de reconocimiento. La integración social se vincula, necesariamente, con la recuperación de los procesos de reconocimiento que fueron denegados a lo largo del periodo de arbitrariedades. Sin embargo, antes de profundizar en las potencialidades del caso brasileño, es necesario tratar los límites de la transición política del país.

Los límites del proceso transicional en Brasil

En Brasil, la promulgación de las Leyes 9140/95, 10536/02 y 10559/02 significó un gran avance en el proceso de transición³. En

³ El golpe militar en Brasil ocurrió el 1ero de abril de 1964 con apoyo de parte de la sociedad civil con la promesa de librar el país de la amenaza comunista representada por el presidente João Goulart, aunque este jamás haya sido comu-

las dos primeras leyes se previó la reparación a los familiares de muertos y desaparecidos políticos durante el régimen militar y, en la última ley, directamente a los que fueron perseguidos políticos. A pesar de la promulgación de las mencionadas leyes, la forma en que la transición brasileña es generalmente concebida perjudica su comprensión como una perspectiva de integración social o, incluso, como una forma de búsqueda de reconocimiento. Como será visto más adelante, la única dimensión adoptada en términos de justicia transicional, el derecho a la reparación, no fue concebida originalmente como una forma de valoración histórica de las víctimas de la opresión del Estado, sino como una estrategia para reafirmar que el pasado debería ser olvidado, y las indemnizaciones no pocas veces fueron vistas como el precio debido a la imposición de tal olvido. La consecuencia inmediata de esa característica es el mantenimiento de una situación de reificación de los partícipes de la resistencia o aun de amnesia del reconocimiento acerca de la importancia del rol de los perseguidos políticos en la historia, y la correspondiente debilitación de la defensa de los enfrentamientos a las violaciones a los derechos humanos.

El principal elemento de tal constatación es el hecho de que toda transición, *a priori*, fue enmarcada por la idea de “amnistía” concebida etimológicamente como amnesia, que no

nista. Solo a fines de la década de 1970 es que tiene inicio un proceso de apertura lenta y gradual del régimen, consolidado por la aprobación de una ley de auto amnistía (Ley 6683/79) y terminado con la promulgación de la Carta Constitucional de 1988, cuyo texto contempló una concepción de amnistía como reparación. El texto constitucional solo fue reglamentado por el Congreso Nacional brasileño en el año 2002 con la aprobación de la Ley 10559, también llamada de Ley de Amnistía, pero con rasgos no de perdón de crímenes, sino de reconocimiento de la persecución política y reparaciones morales y pecuniarias.

privilegió el enfrentamiento de los errores del pasado, sino que impuso una tentativa de olvido forzado. De hecho, según Paul Ricoeur, es consecuencia natural de ese tipo de opción política de transición: “Esa es la apuesta de la amnistía: hacer callar el no olvido de la memoria” (Ricoeur, 2007:507).

El formato de transición establecido en un primer momento en Brasil es consecuencia de lo que Ernesto Garzón Valdés llama transición “negociada”, en oposición a la transición por “derrota”. En la transición negociada, el régimen dictatorial no es derrotado, sino que pasa por desgastes que lo llevan hacia una apertura que termina siendo totalmente controlada y basada en los rasgos persistentes del poder autoritario. O sea, la transición negociada no se caracteriza por una auténtica negociación, sino por la apertura lenta y gradual del régimen de excepción, que hace solo las concesiones que le son convenientes (Valdés, 2004: 348).

En esos casos, hay una enorme dificultad para responsabilizar a los agentes del Estado que cometieron crímenes de violaciones a los derechos humanos o para esclarecer los elementos fácticos que sean capaces de dar acceso a la verdad histórica ocurrida durante el régimen autoritario. Incluso porque ese tipo de transición suele constituirse basándose en un “acuerdo” por el olvido impuesto por aquellos que todavía detentan el poder político estatal, lo que generalmente termina concretándose en un conjunto de medidas de autopérdón. El perdón, como un elemento esencial de la reconciliación, necesita obligatoriamente de un juicio o de un proceso transparente de reconstitución que permita una reflexión más profunda sobre los hechos cometidos en el pasado (Ricoeur, 2007: 459) y que contribuya a la reconstrucción de los hechos históricos. La incomodidad que surge en Brasil siempre

que se intenta debatir la temática de la responsabilidad de los torturadores es fruto de ese falso perdón, en que aquellos que declaran la imposibilidad de reconciliación por medio del olvido suelen ser tildados de revanchistas, generando un “[...] malestar en cuanto a la justa actitud que se debe adoptar ante los usos y abusos del olvido, principalmente en la práctica institucional” (Ricoeur, 2007: 508).

La transición brasileña, por tanto, adoptó inicialmente un patrón del olvido. Desde la aprobación de la primera Ley de Amnistía (6683/79), conducida por los propios militares⁴ (lo que, como ya fue dicho, la convierte en una autoamnistía) pasa a establecerse en el país una lógica de que todo lo que está en el pasado debe ser olvidado bajo la argumentación de que todos los crímenes están supuestamente perdonados. Ocurre una equivocación doble en esa visión. En primer lugar, se refuerza la idea de que aquellos que resistieron al régimen dictatorial eran y son criminales, ahora perdonados. En segundo lugar, se impide investigar las violaciones cometidas por los agentes del Estado, incluso en desacuerdo con la propia “legalidad” establecida en el régimen, ya que no había oficialmente leyes que permitieran las prácticas de tortura. Así que no es demasiado fuerte afirmar que el perdón obtenido por un proceso de autoamnistía no es perdón, sino un perdón simulado.

El simulacro en ese tipo de transición es que la “apertura” se establece en un contexto todavía antidemocrático, que mantiene el miedo y disminuye en absoluto la solidaridad con las víctimas de la violencia del propio Es-

⁴ Es necesario decir que el proyecto de ley que preveía una amnistía amplia, general e irrestricta fue rechazado por el Congreso Nacional brasileño, al ser aprobado un proyecto de ley propuesto por la Casa Civil del gobierno militar, excluyendo de la amnistía a todos los exiliados y a los presos condenados por haber participado en la guerrilla armada.

tado. Inevitablemente, ese tipo de transición genera bloqueos en la búsqueda de estrategias de integración social, de reinserción de aquellos que fueron perseguidos e incluso expulsados de la sociedad, así como la valoración de sus actuaciones políticas. El acuerdo por el olvido, en esos términos, parece ser mayor que la fuerza del propio texto constitucional, que pone a la democracia como sustentáculo valorativo del Estado de Derecho y consagra la protección a los derechos humanos, incluso con referencia explícita al derecho de reparación a los que fueron perseguidos políticos por la dictadura.

El falseamiento moral de esa forma de concebir la transición política y sus consecuencias puede ser percibido de diversas formas: en las manifestaciones de resistencia al juicio de los crímenes de violaciones a los derechos humanos; en las exaltaciones conmemorativas por parte de algunos militares en el aniversario del golpe de Estado, denominado cínicamente “Revolución del 64”; y asimismo, en las constantes críticas al sistema de reparación, para no mencionar las contestaciones judiciales sobre las reparaciones del Estado, que suelen ocurrir en el Poder Judicial brasileño, conduciendo a una depreciación en el imaginario popular de las conquistas transicionales implementadas en Brasil hasta hoy. ¿Cómo pensar, en esos términos, en una reconciliación, cuando parte de las propias prácticas institucionales deslegitima el debate del enfrentamiento para defender un olvido forzado?

La ley 10559/02 que instituyó la reparación a los afectados por actos de excepción tiene un fuerte rasgo distributivo, una vez que indemniza a aquellos que, por haber sido víctimas de actos autoritarios del Estado, no pudieron mantener el curso normal de sus vidas y fueron perjudicados en su desarrollo

profesional y personal, así como excluidos del acceso a los bienes materiales y sociales producidos en la época. Sin profundizar en las limitaciones de la citada ley, no hay dudas sobre la nobleza de tales objetivos. La cuestión es que, del modo como la transición brasileña fue construida inicialmente, la reparación pecuniaria se convirtió en un mecanismo de amnesia del reconocimiento. Es decir, en vez de que la indemnización sea fruto del reconocimiento valorativo de las personas que resistieron al golpe militar autoritario y antidemocrático, se convirtió en una fuente más de depreciación de los perseguidos políticos. Las reacciones de los medios de comunicación en Brasil, al adoptar la expresión beca-dictadura⁵, por ejemplo, reflejan la connotación permeada de prejuicios que se le sigue dando a la temática de la transición política en Brasil.

La reducción de la reparación a una dimensión pecuniaria no permitió que el acto de indemnizar a los perseguidos políticos fuera concebido como una iniciativa de integración social, como una oportunidad de que esas personas pudieran reconstruir sus vidas, sin la necesidad de lamentarse por sus elecciones políticas, ya que una sociedad justa tiene espacio para todas las opciones de vida, creencia y pensamiento. Tampoco hubo lugar para que los pedidos de reparación política se consideraran como señales o manifestaciones del establecimiento de nuevas formas de interacción por parte de los propios perseguidos políticos, desde la búsqueda del reconocimiento sobre los hechos pretéritos.

⁵ La expresión beca-dictadura fue acuñada por el periodista Elio Gaspari en uno de sus artículos del periódico “Folha de São Paulo” y después fue adoptada por todos los medios de comunicación en el país. Tiene una connotación prejuiciosa como si los perseguidos políticos que sufrieron las violaciones de derechos en la dictadura, no tuviesen legitimidad para recibir indemnizaciones del Estado.

Al afirmar que las demandas por justicia son, sobre todo, demandas por reconocimiento, aunque aparentemente surjan como demandas por distribución, Honneth llama la atención hacia el hecho de que la ausencia de una distribución justa es precedida siempre por la negación del reconocimiento. En el caso de la transición política brasileña, la dificultad que una parte de la sociedad brasileña tiene en aceptar la legitimidad de las reparaciones denota que nuevas formas de rechazo y negación del reconocimiento siempre se producen o se renuevan, lo que impide el alcance del propio objetivo distributivo que ha permeado los debates sobre las indemnizaciones. Los problemas provenientes del texto de la ley, aprobado unánimemente por el Congreso Nacional, no son considerados como un tema de relevante interés público que debe ser debatido en el sentido del perfeccionamiento del instituto de la amnistía en el país, sino como defectos insalvables que manchan todavía más la historia de los perseguidos políticos. Así, es el resultado que materializa la amnesia del reconocimiento, mantiene el patrón de pérdida de las condiciones de humanidad de aquellos que, aun con su dignidad y sus derechos violados por disentir y resistir legítimamente la imposición de un régimen autoritario, siguen siendo tratados como criminales terroristas.

Ante este cuadro, es extremadamente difícil vislumbrar la retomada de un proceso de reconciliación que impulse la integración social en Brasil. La ausencia de estrategias de integración a los moldes del debate del reconocimiento debilita la búsqueda de una justicia transicional completa. Además, la reducción del debate a una perspectiva restringida a la cuestión económica sobre las indemnizaciones y a la difusión desde una perspectiva negativa de la condición de victimización de los perse-

guidos políticos; sumada a la ausencia de una profundización democrática de algunas instituciones del Estado y otros tantos segmentos de la sociedad, como los medios, termina reproduciendo un sentido común despreciativo sobre los perseguidos políticos, e impide que el país crezca como una nación libre, justa y fraterna, que proteja incondicionalmente los derechos de sus ciudadanos.

Transición como justicia por reconocimiento: posibilidades del proceso brasileño

La Comisión de Amnistía, desde el inicio de su gestión en 2007, en el ámbito de las competencias establecidas por la ley 10559/02, empezó un trabajo de inversión de los rasgos que caracterizaron el proceso transicional brasileño desde la promulgación de la primera ley de amnistía en 1979, con la implementación de acciones de incentivo a los procesos de integración social por el reconocimiento de la importancia histórica de aquellos que fueron perseguidos políticos por haber resistido al poder autoritario del golpe militar. Son, en verdad, procesos de reconocimiento direccionados a la construcción de condiciones que permitan la reconciliación de la nación brasileña.

La principal competencia de la Comisión de Amnistía, como órgano administrativo del gobierno brasileño vinculado al Ministerio de la Justicia, es analizar los requerimientos de amnistía para la verificación de las condiciones de la persecución política y aprobar o no la indemnización de las víctimas de los actos de excepción. Desde esa actividad central, se buscó implementar acciones que pudieran revertir la falta de esclarecimiento de la sociedad sobre los hechos ocurridos a lo largo del perio-

do de la dictadura militar y valorar el rol histórico de los perseguidos políticos. Las acciones tuvieron dos enfoques: (1) la reconstrucción semántica del sentido de amnistía en Brasil; (2) el desarrollo de proyectos de educación en derechos humanos para garantizar el acceso al derecho a la memoria y verdad, como las Caravanas de la Amnistía y el proyecto Marcas de la Memoria.

Como estrategia para prestigiar los actos de resistencia contra el régimen militar y también desviar la connotación exclusivamente económica dada por los medios a las indemnizaciones, se empezó un proceso de reconstrucción semántica del sentido de amnistía dado por la Comisión a los perseguidos políticos. En primer lugar, en las sesiones de juicio se le comenzó a dar gran importancia a la declaración de su condición de amnistiados políticos, independientemente de que les corresponda o no una indemnización pecuniaria. Esa declaración pasó a ser comprendida como un modo de reparación moral que permite destacar el coraje por los actos de resistencia política al régimen dictatorial. En segundo lugar, al final de cada juicio en que se reconoce la condición de amnistiado político, el consejero presidente de la sesión empezó a pedir oficialmente, en nombre del Estado brasileño, disculpas por las persecuciones sufridas.

Ese acto formal de disculpas, con todo su simbolismo de valoración de los militantes perseguidos, se convirtió poco a poco en el momento más esperado de los juicios, proporcionando un fuerte efecto de reconstrucción semántica de la expresión amnistía. En vez de la utilización de su significado etimológico, en el sentido de que el Estado, desde una ley de amnistía, olvida los supuestos “crímenes” cometidos por determinado grupo de personas, el pedido de disculpas del Estado provee una

nueva connotación a la palabra. Es decir, la de que el Estado es el que tiene el deber de pedir disculpas por los crímenes de violaciones a los derechos humanos y toda suerte de atrocidades cometidas a lo largo del régimen de excepción. Esa nueva construcción simbólica y semántica caracteriza muy bien un modo de reparación moral tan importante como la reparación económica. En la mayoría de los casos, los amnistiados se emocionan cuando escuchan el pedido de disculpas, como si pudieran sentirse finalmente acogidos y reconocidos por sus actos del pasado. La importancia de dicho acto simbólico hoy es tan grande que los consejeros relatores de los procesos empezaron a oficializar también por escrito, en sus votos, el pedido de disculpas.

El segundo enfoque, el desarrollo de los proyectos educativos en derechos humanos, engloba dos políticas públicas muy importantes: las Caravanas de la Amnistía y el proyecto Marcas de la Memoria que, sin duda, son iniciativas de las más relevantes de la historia de la Comisión porque, sumadas a las iniciativas anteriores, convierten el trabajo de la Comisión en un trabajo auténtico de efectuación material de los parámetros de la justicia transicional en Brasil, planteando en nuestra realidad una noción de reparación integral.

Las caravanas son eventos que realizan sesiones de la Comisión de Amnistía en todo Brasil, en asociación con organizaciones de la sociedad civil o de los poderes públicos locales, con el objetivo de aproximarse a la temática de la transición política de la sociedad desde una perspectiva educativa. Más allá de las sesiones de juicios, el evento también incluye un momento preparatorio en que son organizados debates de películas sobre la temática, conferencias, talleres o presentaciones teatrales que permiten a la población local un amplio ac-

ceso al significado de la amnistía política brasileña como una cuestión de protección a los derechos humanos. Las caravanas ocurren en espacios como escuelas, universidades, cámaras de concejales, bibliotecas, campamentos rurales y comunidades periféricas de los centros urbanos.

A cada caravana las entidades asociadas le donan un retazo de tela con su logotipo que se cose en público para construir la llamada “Bandera de las libertades democráticas”, que un día hará parte del acervo del Memorial de la Amnistía. El evento cumple no solo un rol educativo de esclarecimiento para la población, sino que permite que muchos perseguidos políticos que no tendrían la oportunidad de desplazarse hasta Brasilia puedan participar de sus juicios, contribuyendo a la construcción de la verdad histórica del país por medio de sus testimonios. Del mismo modo, es una gran oportunidad para las nuevas generaciones presenciar una sesión de juicio y tener acceso directo a los testimonios de los perseguidos políticos. El encuentro intergeneracional proporcionado por las caravanas es, de hecho, una gran estrategia de integración social que ayuda directamente en la propagación de la importancia de la defensa de los derechos humanos y de los valores democráticos.

El otro proyecto es Marcas de la Memoria y consiste en la expansión del proceso de reparación individual a un proceso que sea colectivo, desde el fomento de iniciativas de la sociedad civil en el campo del derecho a la memoria y la verdad. Una de las principales estrategias de esa política es la llamada para invertir en proyectos que tienen como finalidad la ampliación del impacto social de las políticas públicas de preservación, divulgación y formación de la memoria política del país. Muchos proyectos con alto impacto social

ya fueron financiados, como la producción de películas sobre la temática de la transición brasileña o la financiación de obras de teatro y de exposiciones artísticas y fotográficas. Lo que se produce en los proyectos puede alcanzar resultados incalculables, ya que el Estado no se limita a invertir en los emprendedores de la memoria (Jélin, 2009: 124), sino que fomenta e incentiva la producción de nuevos actores sociales comprometidos con las luchas por justicia transicional en el país. La principal cualidad de esa política pública es su efecto multiplicador, una vez que la asociación con la sociedad civil garantiza una capacidad de pulverización social de la temática que el Estado jamás podría alcanzar solo.

Esos son pequeños ejemplos de cómo una tarea que fue considerada en un primer momento como una estrategia de olvido, puede ser resignificada para alcanzar otras dimensiones de la justicia transicional; lo que indica un importante avance en términos de madurez de nuestro proceso histórico, tanto en la cuestión del derecho a la memoria y la verdad como en la postura que un órgano del Estado debe tener en el tratamiento de la temática de la transición política en tiempos de democracia.

Conclusiones

No hay fórmula o camino previamente determinado para países que buscan la consolidación de un régimen democrático después de la experiencia de un Estado de Excepción. En el escenario de Latinoamérica, Brasil tal vez sea uno de los que menos avanza en la búsqueda de una transición justa. La ausencia de un proceso transicional que logre alcanzar una situación de justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos y para su pueblo en general

puede tener un costo muy alto para la consolidación de un régimen democrático en nuestro país, ya sea por el mantenimiento de una cultura del olvido, que no permite una comprensión adecuada del pasado; ya sea por la perpetuación de una cultura institucional de violencia, todavía muy presente en nuestra cotidianidad.

La reformulación del tratamiento dado a la cuestión de la dictadura en Brasil necesita una nueva mirada sobre todos aquellos que sufrieron la violencia del Estado en las formas más crueles y atroces. La valoración de sus actos puede significar la instauración de una cultura de no criminalización de quienes lucharon y luchan de modo legítimo por los derechos constitucionales garantizados. Las estrategias de reconocimiento implementadas por la Comisión de Amnistía son pasos importantes en este camino, pero todavía insuficientes si se analizan en el escenario de escasez de políticas públicas de transición en Brasil. Mientras tanto, pueden indicar que una reflexión más profunda sobre los hechos del pasado es capaz de abrir un importante espacio para la generación de iniciativas espontáneas de reconocimiento por parte de la sociedad, de modo que las amarras político-institucionales del Estado no puedan tener tanta incidencia en el intento de mantener una amnesia que no puede ser olvidada.

Bibliografía

- Fraser, Nancy (1997). *Justice Interrupts: critical reflections on the postsocialist condition*. Introducción. Routledge: New York.
- _____ (2007). “Reconhecimento sem ética?” *Revista Lua Nova*, n. 70: pp. 101-38. CEDEC: São Paulo.
- Gargarella, Roberto. (2005). “El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema”, en: Roberto Gargarella (org.). *El derecho a resistir el derecho*. Buenos Aires: Miño y Dávila: Buenos Aires.
- Honneth, Axel (2003). *Luta por reconhecimento: a gramática moral dos conflitos sociais*. Editora 34: São Paulo.
- _____ (2006). “Redistribución como reconocimiento. Respuesta a Nancy Fraser”, en: Fraser, Nancy y Axel Honneth. *¿Redistribución o reconocimiento?* Paidéia; Morata: Madrid.
- _____ (2007a). *Reificación: un estudio en la teoría del reconocimiento*. Katz: Buenos Aires.
- _____ (2007b). “Pathologies of the social: the past and the present of social philosophy”, en: Axel Honneth. *Disrespect: the normative foundations of critical theory*. Polity Press: Malden.
- ONU (2009). “O Estado de Direito e a justiça de transição em sociedades em conflito ou pós-conflito”. Informe S/2004/616 presentado al Consejo de Seguridad en 23.08.04, en: *Revista da Anistia política e justiça de transição*, n.º. 01, jan-jul: pp. 320-51. Ministério da Justiça: Brasília.
- Ricoeur, Paul (2007). *A memória, a história, o esquecimento*. Unicamp: Campinas.
- Taylor, Charles (1994). “The politics of recognition”, en: Amy Gutmann (ed.). *Multiculturalism: examining the politics of recognition*. Princeton: Princeton University: Princeton.
- Valdés, Ernesto (2004). “Dictadura y castigo: una réplica a Scanlon e Teitel”, en: Harold Hongju Koh y Ronald C Slye. *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Gedisa: Barcelona.
- Young, Iris Marion (1990). *Justice and the politics of difference*. Princeton University: Princeton.

Frente al genocidio: justicia transicional y movilización en Guatemala

Facing genocide: transitional justice and mobilization in postwar Guatemala

Maira Ixchel Benítez Jiménez¹

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

Este artículo explora distintas dimensiones de la justicia transicional en Guatemala, enfocándose en los distintos intentos por parte de organizaciones de víctimas y de derechos humanos para juzgar el delito de genocidio, los cuales alcanzaron una sentencia histórica en un tribunal nacional en mayo de 2013. La tesis principal plantea que la capacidad de las organizaciones querellantes para reproducir acciones coordinadas multidireccionales (hacia arriba, hacia abajo y hacia el exterior) a lo largo de su proceso de movilización socio-legal posibilitó la capitalización de recursos necesarios para la construcción, sostenimiento y culminación de la demanda. Se concluye que la confluencia de la acción colectiva en derechos humanos y el cúmulo de experiencias en el campo de especialización legal son elementos imprescindibles para el avance de la justicia transicional en Guatemala.

Palabras clave: Acción colectiva, derechos humanos, judicialización, justicia transicional, movilización socio-legal.

Abstract

This paper explores the different dimensions inherent to transitional justice and law enforcement in Guatemala, focusing in a study of the diverse efforts that human rights and victim support organizations had to advocate for a prosecution of genocide to take place, and which reached a historical verdict in a national Guatemalan court on May 2013. The main thesis states that a capacity to coordinate joint multidirectional actions by the opposing parties in regards to the process of socio-legal mobilization (dealing with government institutions, NGOs and concerned national organizations and abroad) led to a capitalization of the necessary resources for the build-up, support and culmination of the historical suit. Consequently, it is possible to conclude that the confluence of collective action as well as the accumulation of experience in the field of legal specialization are all crucial elements in the advancement of transitional justice in Guatemala.

Keywords: Collective action, human rights, judicialization, transitional justice, socio-legal mobilization.

¹ Maestra en Ciencias Sociales por Flacso-México. Estudiante de doctorado de investigación en Ciencias Sociales. Fecha de envío: 31 de marzo de 2015. maira.benitez@flacso.edu.mx

Introducción

El 10 de mayo de 2013 la justicia de carácter transicional dio un paso cuando el Tribunal de Mayor Riesgo A del sistema penal de Guatemala encontró culpable por genocidio y delitos contra deberes de humanidad al General retirado Efraín Ríos Montt. Aunque una decisión posterior de la Corte de Constitucionalidad anuló técnicamente la sentencia bajo el argumento de fallas procesales, en el proceso judicial se demostró la comisión del delito de genocidio y se determinó la responsabilidad penal del General y expresidente de facto que gobernó durante 17 meses entre 1982 y 1983, uno de los periodos más álgidos de la violencia contrainsurgente en el marco del conflicto armado interno.

Este panorama abre una pregunta acerca de las condiciones que posibilitaron la existencia de un juicio de alto impacto² en un país caracterizado por altos niveles de impunidad (IW, 2012; IW, 2008; Amnistía Internacional, 2002; Heasley *et al.*, 2001) y carente de políticas gubernamentales estructuradas en materia de justicia transicional (IW, 2013; IW, 2012; Oglesby y Ross, 2009; Mersky y Roht-Arriaza, 2007), donde el Estado ha sido renuente a colaborar con los procesos de investigación y sanción penal.

Situando el foco de atención en el papel de la movilización socio-legal, se argumenta que *la capacidad de acción coordinada de las organizaciones impulsoras de la demanda de genocidio*—principalmente el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y la Asociación para la Justicia y Reconciliación (AJR)—*fue una*

2 La categoría de “alto impacto” refiere a la gravedad de los crímenes juzgados y a la posición de alto rango (oficiales militares, exjefes de Estado, directores de inteligencia) de los agentes cuya responsabilidad es sometida a prueba en los procesos judiciales.

condición de posibilidad para la activación del primer juicio por genocidio en América Latina, lo que puede llamarse justicia transicional desde la sociedad civil. La causa de la demanda fue promovida por un sector de la comunidad activista-legal cuyos principales motores fueron abogados de derechos humanos, sobrevivientes y familiares de víctimas cuyas conexiones con otros actores a nivel local, transnacional e institucional-estatal a lo largo del tiempo fueron cruciales para configurar lo que Charles Epp denomina (1998) “estructuras de apoyo a la movilización legal”,³ las cuales permitieron la provisión de herramientas legales, transferencia de conocimiento jurídico y recursos para la construcción, el mantenimiento y, en última instancia, la llegada del caso a las cortes guatemaltecas.

Para llegar a esta conclusión se incorporó un modelo analítico que se sostiene en una lectura convergente de la justicia transicional y la acción colectiva. Se analizó un extenso material empírico compuesto por una variedad de fuentes bibliográficas, documentales y orales. Fueron realizadas 20 entrevistas a diversos actores de la sociedad guatemalteca y se dio seguimiento a los procesos socio-legales de demanda en las cortes nacionales y en España a partir de sentencias, autos, documentos institucionales estatales, prensa, comunicados e informes periódicos de derechos humanos.

Factores intervinientes en el empuje de los juicios

La literatura sobre justicia transicional ha destacado diversos aspectos que favorecen la judicialización de los crímenes del pasado. Entre

3 Entre las estructuras de apoyo a la movilización legal se cuenta el financiamiento, sostén organizacional y la voluntad de abogados de causa (Epp, 1998).

los principales bloques de análisis se encuentra el de las *perspectivas judiciales*, las cuales analizan el involucramiento del sistema judicial en la represión pasada (Aguilar, 2013), el rol de los jueces y la independencia judicial (Skaar, 2011; Gloppen *et al.*, 2004), la proclividad de las cortes a los temas de derechos humanos (González, 2012; 2014) y las características de los sistemas penales (Michel y Sikkink, 2013; Michel, 2012). Por otra parte, el argumento de las transiciones del autoritarismo a la democracia (O'Donnell y Schmitter 1986; Huntington, 1994) ha sido reformulado para establecer que el balance de poder entre las nuevas y las viejas élites es determinante en la implementación de mecanismos de rendición de cuentas (Vinjamuri y Snyder, 2015; Elmer, 2013; Pion-Berlin, 1994; Zalaquett, 1992). En esta tónica, muchos expertos afirmaron que los juicios podían romper con la posibilidad de asegurar la estabilidad en las frágiles y nacientes democracias, o que la implementación de ese tipo de mecanismos podía activar reacciones violentas del sector militar y otras fracciones opositoras (Méndez, 2002: 475).

Otro grupo de estudios enfocado en los *procesos de difusión global* de las normas sugiere que los gobiernos se han vuelto más receptivos a los principios de derechos humanos y a la presión transnacional, al tiempo que acentúan la conexión estratégica entre actores domésticos e internacionales (Sikkink y Booth, 2007; Lutz y Sikkink, 2001; Keck y Sikkink, 1999). Un bloque de data más reciente, al que busca contribuir este estudio, ha subrayado que los esfuerzos de la sociedad civil son centrales para la conducción de procesos judiciales (Andriotti, 2011; Collins, 2010; Smulovitz, 2008) y que la efectividad de los reclamos requiere capacidad de demanda y fuerza organizacional (Lessa *et al.*, 2014).

Las variables y mecanismos mencionados son significativos para explicar el rumbo que toma la justicia transicional en distintos escenarios. Así, se puede afirmar que las condiciones óptimas para tener procesos de rendición de cuentas consisten en que el sistema judicial sea imparcial e independiente, que el balance de fuerzas políticas esté a favor de los nuevos regímenes democráticos, que la sociedad civil tenga fuerza organizativa y que los procesos de difusión de normas tengan impacto en el nivel doméstico. Sin embargo, en la realidad no existen escenarios que cumplan con cada atributo; antes bien, existen combinaciones de factores y cambios en el tiempo que llevan a diferentes niveles de rendición de cuentas.

Guatemala es un caso ejemplar donde las instituciones se han mostrado renuentes a los juicios de derechos humanos, mientras que el rol del sistema judicial ha sido cuestionado a causa de la injerencia por parte de agentes con intereses privados. Dadas las teorías que resaltan el rol de la política y el sistema judicial, se esperaría que en los casos en los que hay resistencia del Estado y élites opositoras a los juicios, así como ausencia de independencia judicial, no existieran procesos de rendición de cuentas. Aun así, bajo condiciones cambiantes, pero predominantes de adversidad política, Guatemala ejemplifica la posibilidad de atribuir responsabilidad individual por crímenes internacionales, entre ellos el delito de genocidio, por lo que la dimensión de la movilización socio-legal y las estrategias que esta adopte constituirían un factor decisivo.

Para explicar la llegada de la demanda de genocidio a los tribunales nacionales se asume que la dimensión transversal –sin la cual es imposible entender cómo se desplazan y movilizan los recursos jurídicos, se difunden las normas y se amplían derechos– es la par-

ticipación intensa y activa de la sociedad civil, cuyas acciones colectivas hacen uso de las “oportunidades políticas”⁴ (Tarrow, 1999; Gamson y Meyer, 1996) y “legales”⁵ (Sikkink, 2011) vigentes y las evalúan para definir estrategias y repertorios de acción.

La literatura que subraya el rol de la sociedad civil muestra que las organizaciones de derechos humanos y los movimientos sociales tienen un rol crítico en el uso y elevación de los estándares de derechos humanos en el derecho internacional, al incorporar estos estándares en prácticas locales (Kiyoteru *et al.*, 2012). Los movimientos sociales, que a su vez se componen de organizaciones, se valen de estrategias de movilización legal como el litigio, las decisiones de los tribunales, la difusión del conocimiento jurídico, “tanto para alcanzar resultados instrumentales como para promover la disputa simbólica y política en torno a la definición de los problemas públicos” (Alves Maciel y Da Silva Brito Prata, 2011:143)

Estos actores se mueven en pequeños espacios abiertos y son intérpretes de los efectos culturales de las normas de derechos humanos para reproducir identidades y adherencias. De hecho, son quienes impulsan las agendas de rendición de cuentas, hacen esfuerzos de lobbying, proveen documentación del ejercicio de la violencia, monitorean y evalúan acciones de los gobiernos, mostrando que pueden influenciar a estos y a los actores institucionales de la justicia transicional para que respondan

a las preocupaciones de las víctimas (Bosire y Lynch, 2014: 276-279).

De manera adicional a los planteamientos precedentes, aquí se argumenta que fue posible construir y sostener una demanda judicial de alto impacto porque los actores locales pro-justicia tuvieron la habilidad para unificar esfuerzos y coordinaron acciones en diferentes niveles: a nivel local, a nivel transnacional y en un momento determinado, a nivel del Ministerio Público. Esta coordinación constituyó un mecanismo causal del juicio por genocidio, dado que permitió proveer una cantidad de recursos de apoyo y sostenimiento a la movilización legal.

Los esfuerzos de judicialización frente al genocidio

Los juicios de derechos humanos constituyen una tendencia global creciente. Cada vez se recurre más a ellos como medida de retribución frente a la comisión de delitos graves (Sikkink, 2012; Lutz y Sikkink, 2001). Pese a esta tendencia, los juicios en Guatemala carecen de respaldo estatal y de un sistema judicial eficiente e imparcial que los impulse, de ahí que en ausencia de políticas gubernamentales de justicia punitiva, el abordaje de las fuentes no estatales de la justicia de posguerra sea fundamental para entender los avances en el campo de la rendición de cuentas por las graves violaciones que tuvieron lugar durante el conflicto armado.

Si se toma como punto de partida el año 1999, momento en que se formularon las primeras denuncias contra altos mandos militares, el proceso socio-legal que culminó con la sentencia del 10 de mayo de 2013 tuvo lugar durante un lapso aproximado de 14 años.

4 Las oportunidades políticas pueden definirse como las dimensiones consistentes del ambiente político que establecen incentivos y restricciones para que las personas emprendan acciones colectivas (Tarrow, 1999; Gamson y Meyer, 1996).

5 Las oportunidades legales refieren a las dimensiones conformadas por las normas, leyes e instituciones jurídicas que limitan o favorecen la movilización de los actores colectivos en el ámbito legal (Sikkink, 2005; 2011b:288)

La invocación de derechos y el impulso de juicios en el contexto de la justicia transicional se relacionan directamente con un fenómeno más amplio de *judicialización* que también ocurre en otras regiones donde ciudadanos y organizaciones sociales utilizan las cortes y la ley como herramienta para generar demandas sociales y políticas (Sikkink, 2011; Hirschl, 2008; Smulovitz, 2008; Smulovitz y Peruzzotti, 2000).

En este sentido, un aspecto de interés es que pese a las evaluaciones negativas del sistema de justicia y los riesgos que conlleva en el país el impulso de procesos judiciales, estos siguen siendo una herramienta justificada por los actores. Los activistas guatemaltecos de la AJR, líderes comunitarios e integrantes de CALDH se han apropiado del discurso de derechos humanos, así como de los contenidos normativos de la justicia transicional para activar estrategias con el fin de forzar la agenda de determinación de responsabilidad penal en el país.

Ya que la ley guatemalteca autoriza a las personas perjudicadas a iniciar procesos judiciales o unirse a los ya iniciados a través de la figura del querellante adhesivo, diversas organizaciones de derechos humanos han podido establecer y mantener acusaciones en el sistema penal cuando las autoridades gubernamentales y el MP han estado incapacitados o han carecido de voluntad para conducirlos.

En lo que atañe a la capacidad de sostener reclamos vía litigación, varias experiencias muestran que se trata de procesos altamente costosos que dependen de varios tipos de recursos sociales, incluyendo dinero, representación legal, conexiones políticas, acceso a medios de comunicación (McCann, 2006: 525) y otras herramientas que no en todos los casos es posible reunir. Considerando la dificultad para obtener herramientas de apoyo a la movili-

ción legal, la demanda por genocidio destaca por haber capitalizado recursos, solidaridades y apoyo, a través de la conexión de medios y esfuerzos entre las organizaciones querellantes impulsoras del juicio con otros actores que trabajaron en redes de cooperación. Algunos casos de violaciones a derechos humanos han incorporado lineamientos del llamado “litigio estratégico”, que consiste en impulsar casos emblemáticos escogidos con criterios de oportunidad de éxito, esto es, que puedan sostenerse con suficiente evidencia, prueba testimonial, y que se puedan desarrollar bajo una jurisdicción lo más apropiada posible para que el caso prospere y establezca precedentes.

Si bien desde la percepción de miembros de la comunidad activista involucrada en el caso, no existen recetas para tener éxito en la persecución penal del crimen de crímenes, la judicialización estratégica de casos de derechos humanos en un periodo de tiempo ha proveído condiciones mínimas requeridas para juzgar delitos complejos. De este modo, el objetivo del litigio estratégico no solo es llegar a juicio, sino abastecer de herramientas al sistema de justicia mediante el uso creciente de la litigación para hacerlo funcionar de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. La inclusión de marcos jurídicos que respaldan peticiones de investigación, justicia y esclarecimiento, así como el uso de recursos jurisprudenciales *ad hoc* ha sido posible por el ejercicio de demandas constantes para determinar la responsabilidad de sujetos posicionados desde la más baja cadena de mando, hasta la más alta. Asimismo, haber forzado la justicia legal desde los crímenes menos complejos ha posibilitado una suerte de entrenamiento para diversos jueces que carecían de él en la conducción de casos especiales de justicia transicional.

Un medio para forzar la aplicación de normas internacionales a nivel interno son las denuncias de masacres relacionadas con el genocidio ante el Sistema Interamericano de Justicia, las cuales han derivado en sentencias condenatorias contra el Estado de Guatemala. A decir de Fernando López⁶ (2013, entrevista), abogado de causa con una larga trayectoria de movilización en derechos humanos, las resoluciones de los organismos regionales de justicia han sido explotadas para dar cuenta de lo que no reconoce el Estado: que efectivamente hubo crímenes de guerra durante el enfrentamiento armado.

Antecedentes del juicio: la jurisdicción universal y la internacionalización de la demanda

Los pasos pequeños que ha dado la justicia transicional en Guatemala se deben en parte a la presión ejercida desde el exterior. Esta proposición se ilustra con los esfuerzos de denuncia del genocidio guatemalteco en tribunales españoles, los cuales constituyeron un proceso de *internacionalización* (Tarrow, 2005) del conflicto por la justicia, en el cual los activistas de derechos humanos pudieron abrir causas en contextos externos.

La detención de Augusto Pinochet en Londres fue un catalizador del uso de la arena internacional como estrategia alternativa para que actores domésticos canalizaran demandas de justicia. La Fundación Rigoberta Menchú Tum (FRMT) junto con otras ONGs guatemaltecas

⁶ Ex director de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, ex director del área legal de CALDH, litigante en casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, colaborador del equipo de la Comisión de la Verdad de Perú, actual director del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

abrieron la primera causa penal en España en el año 1999. La denuncia se sustentó en un argumento del que destacan algunos puntos. Por un lado, la ausencia de un Estado de derecho, la denegación de justicia y la dificultad para que los tribunales guatemaltecos juzgaran a militares y responsables de delitos de lesa humanidad. Por otro lado, se señalaron los hechos denunciados en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH): masacres indiscriminadas, arrasamiento de aldeas, desplazamiento forzado de la población, hechos constituyentes del delito de tortura y de terrorismo. Invocando el principio de la jurisdicción universal y señalando que los delitos denunciados se reconocían en el ámbito del Derecho Internacional, los demandantes argumentaron que eran susceptibles de ser conocidos y juzgados por la jurisdicción española, independientemente del lugar de comisión y origen de los autores y víctimas implicados⁷.

El caso fue construido a partir de la coordinación de diversos actores colectivos (ONGs, abogados internacionales, activistas, etc.) insertados en una dinámica de activismo transnacional; sectores que contribuyeron con asesoría, financiamiento, socialización de archivos desclasificados, documentos probatorios y estrategias de movilización legal⁸. La plataforma de esfuerzos tuvo como resultado

⁷ Una vez reconocida la competencia de la Audiencia Nacional para conocer la causa guatemalteca, la apertura del proceso penal significó el comienzo de una serie de diligencias que no estuvieron libres de obstáculos. Hasta septiembre de 2005 se logró que el Tribunal Constitucional extendiera finalmente la jurisdicción española a los delitos de genocidio y terrorismo, con independencia de la nacionalidad de las víctimas y los acusados, disposición que tiene vigencia hasta la fecha.

⁸ En junio de 2011 el *Centre for Justice and Accountability* y *Women's Link Worldwide* presentaron ante la Audiencia Nacional una ampliación de la demanda con el objetivo de que los crímenes de género (violación sexual, esterilización forzada y esclavitud sexual, entre otros) fueran incluidos dentro de la investigación por el delito de genocidio.

la obtención firme de evidencia, mucha de la cual fue utilizada para probar el delito de genocidio en el escenario judicial nacional.

La jurisdicción universal constituyó una herramienta que, al ser utilizada en el ámbito internacional, ejerció un “efecto boomerang” (Keck y Sikkink, 1999) que sirvió como catalizador para que el Estado de Guatemala iniciara algunos deberes investigativos. La Audiencia Nacional de España fue el primer tribunal que dio órdenes de detención y extradición de altos mandos, denunció actitudes dilatorias de las autoridades judiciales guatemaltecas, insistió en la desclasificación de archivos militares para incorporarlos al cuerpo probatorio de los hechos denunciados y promovió las primeras rondas de declaraciones de testigos y sobrevivientes del genocidio, tanto en Guatemala como en España. Como lo ha señalado Roht (2006), uno de los principales valores de la persecución transnacional radicó en hacer presión para que los gobiernos nacionales dieran alguna respuesta y servir como un espacio de entrenamiento en tácticas de denuncia que fortalecieron a los activistas de derechos humanos, al tiempo que llamaron la atención internacional⁹.

Primera etapa: de la constitución de los actores colectivos a las denuncias domésticas

El juzgamiento de Efraín Ríos Montt y el director de inteligencia José Mauricio Rodrí-

⁹ Así lo muestran algunos comunicados y pronunciamientos internacionales frente a la solicitud de extradición de Ríos Montt y otros oficiales. Por ejemplo, la propuesta de resolución común que hizo el Parlamento Europeo, cuyos puntos instaron a entidades bancarias a incautar los bienes de los acusados, a la Europol e Interpol a colaborar con la extradición y al gobierno guatemalteco a cooperar para clarificar las violaciones (Parlamento Europeo, 2006)

guez Sánchez en 2013 está formado no solo por los aspectos jurídicos de la querrela, sino por el proceso de articulación de las organizaciones que impulsaron el caso por más de una década; la definición de la agenda de los juicios y la toma de una serie de decisiones acerca de quiénes debían ser llevados a los tribunales. El proceso por genocidio constituye una demanda de alto impacto que exigió ser impulsada colectivamente desde el principio,¹⁰ y que abre preguntas sobre la manera en que se conformó un actor colectivo compuesto por sobrevivientes/víctimas y profesionales del derecho, y el modo en que unificaron objetivos de demanda. Mientras CALDH es una organización no gubernamental compuesta por abogados de causa y activistas de derechos humanos con sede en la ciudad de Guatemala, la AJR se conforma de actores rurales, testigos y sobrevivientes residentes en varias regiones duramente golpeadas por las campañas de violencia contrainsurgente. Una primera tentativa de respuesta a la interrogante expuesta nos remonta a los primeros esfuerzos de coordinación hacia mediados de la década de 1990, cuando comenzó el proceso de formación de la AJR¹¹ por intermediación de CALDH.

Varios integrantes de la AJR (2014, entrevista grupal) señalan haber sido actores previamente organizados en los campos de refugiados y en las comunidades de retornados, situaciones en las que contactaron a otros sobrevivientes y ONGs internacionales en la

¹⁰ A diferencia de una demanda judicial común, esta implicaba alta dificultad probatoria, por lo que se requirió la unificación de esfuerzos para construirla.

¹¹ Actualmente, la AJR constituye una asociación de alrededor de 120 sobrevivientes de 22 comunidades distribuidas en las regiones de Rabinal, Ixil, Huehuetenango, Ixcán y Chimaltenango, quienes pertenecen a las comunidades lingüísticas Chuj, Mam, Canjobal, Kakchiquel, Achí, Quiché, Q'eqchi e Ixil. Se agruparon a fines de la década de 1990, cuando iniciaron un proceso de coordinación con CALDH.

década de 1990. Por otra parte, las exhumaciones activaron alianzas y formas organizativas que después serían útiles para reclamar justicia. Desde entonces, algunos sobrevivientes coordinaron acciones con actores provenientes de otras localidades del país, así como con agentes transnacionales de organizaciones de derechos humanos que los acompañaron en experiencias posteriores (A. Roldán, 5 de febrero de 2014, entrevista¹²).

La *justicia inteligente* y la definición de la agenda

Dentro de las acciones desplegadas para promover el ejercicio de la justicia legal es importante destacar el rol de CALDH, como organización impulsora de mecanismos enmarcados en la teoría y práctica de la justicia transicional. De acuerdo con Frank La Rue (2014, entrevista), fundador de CALDH, el tema que se discutía al interior de la organización tras la publicación del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) versaba en cómo lograr algún tipo de justicia simbólica para las más de 200 000 víctimas. A su vez, se entendía que el sistema no podía abarcar una investigación de tal cantidad de violaciones, pero también se consideraba que era fundamental que permaneciera a salvo el derecho de quienes quisieran llegar a interponer procesos judiciales. La estrategia consistió entonces en impulsar un caso simbólico que abarcara una gama de hechos que explicaran las atrocidades ejecutadas y que al mismo tiempo buscara la determinación de responsabilidad de algunas figuras emblemáticas de las acciones represivas.

12 Roldán Aguilar es miembro fundador de la AJR. Es testigo del genocidio y ex-refugiado. Actualmente se desempeña como presidente de la asociación.

En este contexto surgió un enfoque denominado *justicia inteligente* (Seils, 2002), mismo que fue implementado como principio teórico y de acción para CALDH, así como para la AJR en el proceso de toma de decisiones en torno a la persecución penal. El concepto involucra algunos fines como la reconciliación y la participación de la ciudadanía en la construcción de un Estado de derecho después de violaciones masivas cometidas por un Estado.

Esta aproximación se compone de varios principios. Se trata de un enfoque centrado en la relación con las víctimas y provee a los sobrevivientes y familiares información acerca de los derechos y obligaciones que les corresponden, así como los que atañen al Estado en materia de justicia. Igualmente, plantea que en última instancia la decisión de impulsar –o no– procesos judiciales recae en las víctimas.

A partir de este enfoque, CALDH trabajó aproximadamente desde 1995 con alrededor de 70 comunidades que sufrieron masacres en el periodo de la tierra arrasada. El trabajo suplió, en parte, los deberes del Estado en materia de esclarecimiento, investigación y persecución penal, y ofreció asesoría sobre riesgos y ventajas de la búsqueda de justicia legal. En ese proceso se definió conjuntamente que era preferible juzgar a los altos mandos militares antes que a los soldados en las más bajas cadenas de mando.

Segunda etapa: coordinación social-institucional

Después de 31 años de haber sido perpetrado un conjunto de violaciones sistemáticas en contra de la población indígena, en 2013 las piezas estuvieron dispuestas para que las organizaciones querellantes imputaran respon-

sabilidad penal al expresidente *de facto* Efraín Ríos Montt. Ordenar de forma lógicas evidencias de una serie de crímenes y patrones de actuación mostró innegable firmeza, en tanto permitió comprobar fehacientemente la existencia del delito de genocidio contra la etnia maya-ixil, residente en tres municipios del Departamento de Quiché.

Varios factores condujeron a este hito en la historia guatemalteca, que además distinguen a esta etapa de la fase precedente. En primer lugar, el trabajo coordinado durante años por parte de organizaciones de víctimas, fiscales e investigadores de derechos humanos rindió frutos en la recopilación de medios probatorios sólidos. Luego, dos oportunidades políticas: la reestructuración de las funciones investigativas del Ministerio Público (MP) a partir de la gestión de Claudia Paz y Paz (abogada proveniente del movimiento de derechos humanos) como jefa de esta institución. Paz fue nombrada en 2010 luego de un escándalo de corrupción en el que se vio implicado el fiscal previo¹³. El nombramiento dispuesto por el entonces presidente Álvaro Colom significó, según activistas guatemaltecos, una respuesta al llamado de las organizaciones de derechos humanos. Posteriormente, el fin del periodo de Ríos Montt como diputado del Congreso de la República en enero de 2012 dio paso a la pérdida de inmunidad parlamentaria, situación que posibilitó que fuera llevado a juicio.

Una de las principales diferencias de esta fase con la anterior radica en la construcción de espacios para la intervención de actores de la comunidad de derechos humanos en el MP. Los principales elementos de esta nueva *coordinación hacia arriba* pueden rastrearse en la

reestructuración del MP y los esfuerzos de interacción entre la institución y un sector de la sociedad civil vinculado al esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado reciente.

Los primeros esfuerzos de cambio se manifestaron desde 2008 con el nombramiento del fiscal general Amílcar Velásquez Zárate (IW, 2013; Meoño, 2013, entrevista; Martín, 2013, entrevista; L. Salvadó, 2013, entrevista), quien permitió iniciar procesos de reestructuración de las fiscalías que presentaban problema, entre ellas la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos adscrita al MP y, dentro de esta, la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado (Ucecai), que es la entidad encargada de investigar hechos cometidos en ese periodo. Algunas directrices del plan de acciones durante esta gestión fueron la atención prioritaria a grupos vulnerables, la coordinación interinstitucional para la investigación criminal y la evaluación periódica del desempeño de personal (IW, 2013: 37; Martín, 2013, entrevista). Al tiempo, se comenzó a dar trámite a algunos casos de desaparición forzada y tuvieron lugar las primeras aplicaciones de las normas internacionales relativas a este delito.

El fortalecimiento de la entidad encargada de prosecuciones penales del conflicto armado (Ucecai) tuvo un impulso creciente desde el nombramiento de Claudia Paz y Paz como Fiscal General. En tres años de su gestión se realizaron cambios significativos dentro de la institución, lo que está directamente relacionado con un aumento del número de las acusaciones, sentencias y personas condenadas por fenómenos macro-criminales, lo cual no tiene precedentes en el MP (Véase IW, 2012).

Otra iniciativa de importancia diseñada por Paz y Paz fue la institucionalización de procedimientos de investigación y persecu-

13 Poco después de la sentencia por genocidio, Paz y Paz fue destituida de su cargo antes del fin de su mandato.

ción penal en materia de violaciones a los derechos humanos en el marco de la guerra, a partir de la puesta en marcha de “instrucciones generales”. Algunas se han orientado al tratamiento de casos de violencia sexual (que puede constituir un delito internacional), y a proveer principios de actuación para fiscales; entre estos, atención a víctimas y otros principios derivados de las normas internacionales de derechos humanos. Particularmente, el Artículo XI de la Instrucción General 2-2011 señala como principio institucional la necesidad de generar canales de coordinación entre la sociedad civil y los fiscales, de este modo:

Los fiscales también deben establecer y desarrollar continuamente relaciones estrechas y transparentes con organizaciones de derechos humanos, organizaciones de víctimas, organizaciones que brinden apoyo psicosocial y/o apoyo jurídico-social a víctimas para comunicar claramente las prioridades determinadas para sus investigaciones, construir mejores relaciones de colaboración, inspirar confianza y gestionar expectativas de las víctimas y/o sus comunidades en cuanto al proceso de la justicia (Instrucción 2-2011).

Además de generarse a partir de voluntades individuales específicas de funcionarios públicos provenientes del movimiento de derechos humanos, los avances en materia de investigación en el MP se deben al grado de coordinación entre la fiscalía y querellantes adhesivos, así como a organizaciones de la comunidad activista-legal, quienes aportaron herramientas para el fortalecimiento de las funciones investigativas y varios de sus miembros fueron incorporados como capacitadores en procesos de formación de fiscales. Como ha sido señalado, el trabajo sostenido durante años por los querellantes adhesivos y otras or-

ganizaciones de derechos humanos configura un alto aprendizaje y experiencia en el campo de tramitación, construcción de *corpus* probatorio y trato a víctimas. Al respecto, todos los casos judicializados en los que existen órdenes de captura, imputaciones y acusaciones han contado con querellantes adhesivos que han realizado labores previas de investigación.

La relación con la sociedad civil se ha conseguido primordialmente a través de la búsqueda de asesoría por parte de integrantes de organizaciones de derechos humanos. La coordinación del activismo legal con este sector es un punto nodal no solo porque brinda herramientas al proceso de investigación y apoyo en temas de atención psicosocial, sino que también puede servir para introducir temas en la agenda pública. De igual manera, Martín (2013, entrevista) sugiere que la posibilidad de generar esta coordinación permite introducir un elemento nuevo de confianza en la institución con la que deben trabajar diversas organizaciones de víctimas que fungan como querellantes adhesivas.

Una última cuestión de importancia relacionada con el funcionamiento del MP es la intervención de agentes de la sociedad civil en el diseño de herramientas de capacitación para los miembros de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado (Ucecai). Dichos cursos también son dirigidos a fiscalías de otras regiones del país donde el conflicto dejó mayores secuelas.

El diseño de tales cursos proviene de un espacio de coordinación entre distintas instancias nacionales e internacionales: sociedad civil y actores transnacionales de derechos humanos como la Oficina del Alto Comisionado, que junto con el MP crearon la Mesa de Capacitación en Derechos Humanos que se encarga principalmente de impartir cursos de nivelación de estrategia de litigio. En este proceso se

introdujo una nueva lógica de construcción de casos del conflicto armado que en lugar de tipificar crímenes individuales, agrupa una serie de hechos para tipificarlos como crímenes colectivos. En suma, el impulso de nuevas instrucciones y mecanismos de coordinación con la sociedad civil ha resultado en el fortalecimiento de los procesos judiciales y en la introducción de nuevas lógicas de construcción probatoria en casos del conflicto armado. En términos más generales, la apertura y creación de espacios institucionales para miembros expertos de la comunidad pro-justicia representa la posibilidad de capacitar y formar fiscales, tener injerencia en las causas criminales que les competen y mantener vigente en la agenda pública el tema de la justicia por crímenes del pasado.

Vale resaltar que estos cambios previamente inéditos no pueden ser atribuidos únicamente a la voluntad de la Fiscal General, sino a la confección activa de espacios y transformaciones institucionales que el movimiento de derechos humanos promovió en las instancias estatales.

Por otra parte, cabe destacar que el precedente desinterés institucional desde el Ministerio Público por empujar las demandas de los sobrevivientes se mostró en la ausencia de labor investigativa por casi 10 años (Delgado, 2013). En tanto, las organizaciones querellantes AJR y CALDH tomaron la batuta en la recopilación de evidencia probatoria, hasta que en el año 2010 el MP comenzó a colaborar de manera activa en la tramitación de casos del conflicto armado.

La construcción probatoria del genocidio maya-ixil

En tanto fenómeno macro-criminal, el genocidio fue probado mediante la recopilación de

pruebas de una serie de delitos (la comisión de 12 masacres, asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, torturas y violaciones sexuales) que resultaron en la muerte de 1771 miembros de la etnia maya-ixil. La recopilación de la evidencia constituye un desafío que implica una fuerte conexión de medios y esfuerzos a nivel local con víctimas, especialistas en derechos humanos, científicos forenses y fiscales, que permitió hacer uso de una gran cantidad de pruebas que dan cuenta de las operaciones llevadas a cabo por el aparato militar y sus cadenas de mando.

A diferencia de hace dos décadas, actualmente las exhumaciones ofrecen información irrefutable sobre patrones de actuación de las fuerzas de seguridad en los crímenes, al tiempo que fungen como respaldo de los testimonios de los testigos. Como ha sido tradición desde la década de 1990, equipos de Antropología Forense se mantienen al servicio de organizaciones de víctimas de la sociedad civil (Sanford, 2003; Sieder, 2002; IW, 2013). En el caso ixil, la Antropología Forense identificó modos de actuación útiles para demostrar patrones criminales. Por ejemplo, más del 80 por ciento de los tiros de arma de fuego se dirigieron a la cabeza de las víctimas, lo que comprueba la existencia de ejecuciones directas y que no se trató de muertes en combate (R. Salvadó¹⁴, 2013, entrevista). En esta misma tónica, se han encontrado pruebas de mutilación y tortura.

De cara a que el tribunal entendiera los hechos en el contexto en que ocurrieron, se incluyeron peritajes científico-sociales que abordaron temáticas insertadas en la Sociología, la Historia, la Antropología y la Estadística. Se presentaron estudios sobre violencia

¹⁴ Antropólogo Forense miembro de CALDH.

de género, operaciones militares, persecución en las montañas, violencia sexual y racismo. Por su parte, los expertos en estadística dieron cuenta de la reducción de la población ixil después de las operaciones, a lo que se sumó un peritaje de planimetría que consistió en visualizar los destacamentos militares ubicados en el área ixil y los lugares donde la población se refugiaba tras las persecuciones masivas del ejército (R. Salvadó, 2013, entrevista).

En cuanto a la obtención de documentación y archivos desclasificados, la Corte de Constitucionalidad ha solicitado al Ministerio de la Defensa la entrega de planes militares (IW, 2012). Si bien persiste una serie de negativas, la obtención de archivos se ha dado por otras vías. Por ejemplo, especialistas del National Security Archive (NSA), proporcionaron archivos desclasificados en Estados Unidos relacionados con las campañas de tierra arrasada.

Varios medios probatorios y estrategias de persecución penal utilizados en Guatemala fueron utilizados previamente en las cortes extranjeras: la introducción de los crímenes de género como estrategia de persecución penal y componente del delito de genocidio fue planteada previamente en la causa ante la Audiencia Nacional de España, mientras que los testimonios en el juicio a Ríos Montt también tuvieron un precedente, pues varios de quienes testificaron lo hicieron previamente en España.

Las acciones coordinadas en el proceso por genocidio llegaron a su máximo nivel durante los meses del debate oral y público llevado a cabo en los meses de marzo, abril y mayo de 2013. Las contribuciones se manifestaron en varios ámbitos en los que organizaciones domésticas e internacionales expresaron apoyo a la causa a través del acompañamiento psicosocial a víctimas, la difusión del debate y

Tabla 1. Principales pruebas aportadas por AJR, CALDH y MP

Prueba testimonial	Prueba científica		Prueba documental de operaciones militares
	Peritos	Tipo/Tema de peritaje	
Declaración de 11 mujeres ixiles sobre violencia sexual Testimonios de más de 80 hombres y mujeres ixiles sobre un conjunto de violaciones: masacres, muertes por hambre y persecución en las montañas, captura y adoctrinamiento en “aldeas modelo”, entre otros hechos	Elizabeth Ann Oglesby	Análisis de planes de campaña	Plan de campaña Victoria 82
	Héctor Rosada Granados	Sociológico	Plan Firmeza 83
	Marlon Erick Geovanni García	Antropológico Forense	Plan de Operaciones Sofa
	Fredy Peccerelli		Apreciación de asuntos civiles (G5) para el área ixil
	Paloma Soria	Violencia de género	
	Jaime Romeo Valdez	Histórico	Operación Ixil-Plan de asuntos civiles
	Patrick Ball	Estadístico	
	Nieves Gómez Depuis	Psicológico	
	Marta Casaús Arzú	Racismo	
	Ramón Cadena	Persecución masiva de sobrevivientes	
Rodolfo Robles Espinoza	Peritaje militar		

la emisión de pronunciamientos. Muchas de ellas manifestaron su preocupación por la resolución de la Corte de Constitucionalidad al retrotraer el proceso a una fase de juicio intermedia, situación que constituyó la anulación técnica del veredicto.

Conclusiones

Si bien las decisiones de actores y agencias estatales pueden ser importantes en la trayectoria de los procesos de rendición de cuentas, pues es ahí donde se encuentra el foco de la judicialización de las violaciones a los derechos humanos, este artículo muestra que el cambio legal e institucional necesario para la emergencia de juicios no ha provenido del Estado, sino del impulso de organizaciones de víctimas, grupos de derechos humanos y actores pro-justicia que adoptaron diversas estrategias legales: ejercieron presión a partir del uso de los tribunales regionales e internacionales de justicia; durante años recopilaban pruebas para la construcción del *corpus* probatorio del genocidio; utilizaron el litigio estratégico e intervinieron en las funciones investigativas del MP. Las acciones de las organizaciones se moldearon por una combinación de su entendimiento individual y colectivo de qué constituía el objetivo más importante y cuál sería el mejor modo de proceder para ejercer algún tipo de justicia, haciendo una evaluación de las estrategias que tendrían más probabilidades de ser efectivas tanto en el campo del litigio como en el de la investigación.

De hecho, resalta que las denuncias penales, pese a su dificultad, siguen siendo vías justificadas por los actores.

Las consecuencias del proceso de movilización legal llevado a cabo por las organizacio-

nes querellantes pueden explicarse en relación con tres bloques analíticos que se distinguen en el estudio de la judicialización del genocidio: 1) coordinación interna, referente a la colaboración entre organizaciones de base, víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos; 2) coordinación externa o transnacional, con individuos y organizaciones internacionales, y 3) hacia arriba, con instituciones estatales. Los tres tipos de coordinación posibilitaron que la demanda pudiera construirse, sostenerse y llegar a un veredicto, pues permitieron la combinación del trabajo con víctimas, la especialización en la litigación y, en última instancia, incidir en el cambio institucional del MP, lo que en conjunto fortaleció la estructura de apoyo a la movilización legal. Ahí donde tuvo preeminencia la ausencia de acciones gubernamentales para configurar mecanismos de esclarecimiento y sanción, la capacidad de coordinación multidireccional constituyó un proceso de justicia transicional desde la sociedad civil, en el cual la participación de diversas organizaciones tuvo un papel clave durante una larga trayectoria.

La importancia de la coordinación orientada a un fin específico (juzgar el genocidio) descansa en las consecuencias que produjo: la unificación de objetivos y estrategias de las organizaciones querellantes, la extensión del campo de conocimiento jurídico de la comunidad activista-legal guatemalteca, la construcción sólida del *corpus* probatorio y la posibilidad de intervenir en instituciones estatales. En conjunto, las consecuencias de la coordinación permitieron el mantenimiento e impacto de la demanda, pese a las adversidades constantes.

Las consideraciones precedentes permiten insistir en que el rol de la sociedad civil es central para hacer avanzar la justicia transicional,

pues es ella quien ha acumulado experticia en el trato con víctimas e investigación de crímenes. Igualmente, la constancia y persistencia de las víctimas permite seguir impulsando investigaciones, rendir testimonios y elaborar argumentos legales. De este modo, la acción colectiva muestra las posibilidades que brinda dicha actividad a otros, a partir de la apertura de marcos normativos, toda vez que despliega estrategias para forzar respuestas institucionales.

Bibliografía

- Aguilar, Paloma (2013). "Judiciary Involvement in Authoritarian Repression and Transitional Justice, The Spanish Case in Comparative Perspective". *The International Journal of Transitional Justice* 2, vol. 7: 245-266.
- Alves Maciel, Débora y Paula Da Silva Brito Prata (2011). "Movilización por nuevos derechos y cambio legal: La campaña por la Ley Maria da Penha", *Revista Política* 1, vol. 49: 139-170.
- Bosire, Lydiah y Gabrielle Lynch (2014). "Kenya's Search for Truth and Justice: The Role of Civil Society". *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 8: 256-276.
- Collins, Cath (2010). *Post-transitional Justice. Human Rights Trials in Chile and El Salvador*. Pennsylvania: Editorial Penn State Press.
- Elmer, Corbin Christopher (2013). *Reconciliation in post-transitional uruguay? A critical look at transitional justice and justice cascade*. Thesis Dissertation, Simon Fraser University. Available from ProQuest Dissertations & Theses Global.
- Epp, Charles (1998). *The Rights Revolution: Lawyers, Activists, and Supreme Courts in Comparative Perspective*. University of Chicago Press: Chicago.
- FRMT (2000). *Justicia universal por el genocidio en Guatemala. Demanda presentada por la premio nobel de la paz Rigoberta Menchú Tum ante la Audiencia Nacional de España*. FRMT: México.
- Gamson, Willeam y David Meyer (1996). "Framing Political Oportunity", en Doug Mc Adam, John McCarthy y Mayer Zald (eds.). *Comparative Perspectives on Social Movements: Political Oportunities, Mobilizing Structures, and Cultural Framings*. Cambridge University Press: Nueva York.
- Gloppen, Siri *et al.* (2004). *Democratization and the Judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*. London: Cash Publishers.
- González Ocantos, Ezequiel (2012). *The Collapse of Impunity Regimes in Latin America: Legal Cultures, Strategic Litigation and Judicial Behavior*. Doctoral dissertation, University of Notre Dame. Estados Unidos: Notre Dame, Ind.
- _____ (2014). "Persuade Them or Oust Them: Crafting Judicial Change and Transitional Justice in Argentina". *Comparative Politics* 4, vol. 46: 479-498.
- Heasley, Natanaley *et al.* (2001). "Impunity in Guatemala. The state's failure to provide justice in the massacre cases". Washington College of Law. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/journal/ilr/16/guatemala.pdf?rd=> (Consulta: el 15 de marzo de 2013).
- Keck, Margaret y Kathryn Sikkink (1999). "Redes transnacionales de cabildeo e influencia" *Foro Internacional* 4, vol. XXX-IX: 404-428.
- Lessa, Francesca *et al.* (2014). "Overcoming Impunity: Pathways to Accountability in

- Latin America”, *The International Journal of Transitional Justice* 1, vol 8: 75-98.
- Lutz, Ellen y Kathryn Sikkink (2001). “The justice cascade: the evolution and impact of foreign human rights trials in Latin America”. *Chicago Journal of International Law* 1, vol. 2: 1-34.
- McCann, Michael (2006). “Law and Social Movements: Contemporary Perspectives”, *Annual Review of Law and Social Science* 2: 17-32.
- Méndez, Juan (2002). *Reconciliación nacional, justicia transicional y el Tribunal Penal Internacional*. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/2159> (Consulta: el 22 mayo 2015).
- Mersky, Marcie y Naomi Roht-Arriaza (2007). “Guatemala”, en: Roht-Arriaza, Naomi. *Victimas sin mordaza. El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*. DPLF/CDHDF: México.
- Michel Luviano, Verónica (2012). *Access to Justice, Victim’s Rights, and Private Prosecution in Latin America: The Cases of Chile, Guatemala and México*. Tesis de Doctorado. Universidad de Minnesota: Estados Unidos.
- Michel, Verónica y Kathryn Sikkink (2013). “Human Rights Prosecutions and the Participation Rights of Victims in Latin America”. *Law and Society Review* 4, vol. 47: 873-907.
- O’Donnell, Guillermo and Philippe Schmitter (1986). *Transitions from Authoritarian Rule: Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*. John Hopkins University Press: Baltimore.
- Pion-Berlin, David (1994). “To Prosecute or to Pardon? Human Rights Decisions in the Latin American Southern Cone,” *Human Rights Quarterly* 1, vol. 16: 105-130.
- Hirschl, Ran (2008). “The judicialization of politics”, en: Whittington, Keith et al (Ed.). *The Oxford Handbook of Law and Politics*. Oxford University Press: Estados Unidos.
- Huntington, Samuel (1994). *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*. Paidós: Barcelona.
- Sanford, Victoria (2003). “The Grey zone of justice: NGO’s and rule of law in postwar Guatemala,” *Journal of human Rights* 3, vol. 2: 392-405.
- Seils, Paul (2002). “Reconciliation in Guatemala: the role of intelligent justice”. *Race and Class* 1, vol. 44: 33-59.
- Sieder, Rachel. (2002). “Políticas de guerra, paz y memoria en América Central”, en: Barahona de Brito et al. *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*. Istmo: Madrid.
- Sikkink, Kathryn (2011). “La dimensión transnacional de la judicialización de la política en América Latina”, en: Sieder, Rachel, Line Schjolden y Alan Angel (coord.). *La judicialización de la política en América Latina*. CIESAS/Universidad Externado de Colombia: México.
- _____ (2012). “The age of accountability. The Global Rise of Individual Criminal Accountability”, en Lessa Francesca y Leigh A. Payne (ed.). *Amnesty in the Age of Human Rights*. Cambridge University Press: New York.
- Sikkink, Kathryn y Carrie Booth (2007). “The impact of human rights trials in Latin America”. *Journal of Peace Research* 4, vol. 4: 427-445.
- Skaar, Elin (2011). *Judicial Independence and Human Rights in Latin America. Violation,*

- Politics and Prosecution*. Palgrave Macmillan: New York.
- Smulovitz, Catalina (2008). “La política por otros medios. Judicialización y movilización legal en la Argentina”, *Desarrollo Económico* 190/191, vol. 48: 287-305.
- Smulovitz Catalina y Enrique Peruzzotti (2000). “Societal Accountability in Latin America”, *Journal of Democracy* 4, vol. 11: 147-158.
- Tarrow, Sidney (1999). “Estado y oportunidades: la estructuración política de los movimientos sociales”, en McAdam, Doug et al (eds.). *Movimientos sociales: perspectivas comparadas*. Istmo: Madrid.
- _____ (2005). *The New Transnational Activism*. Cambridge University Press: United Kingdom.
- Vinjamuri, Leslie y Jack Snyder (2015). “Law and Politics in Transitional Justice”. *Annual Review of Political Science*, vol. 18: 303-317.
- Zalaquett, José (1992). “Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemmas of New Democracies Confronting Past Human Rights Violations,” *Hastings Law Journal* 6, vol. 43: 1425-1438.
- IW (2012). *Verdad histórica en Guatemala. Un paso al costado*. Impunity Watch: Guatemala.
- IW (2013). ¿La hora de la verdad? Monitoreo de la Justicia Transicional en Guatemala. Impunity Watch: Países Bajos.

Entrevistas

- AJR, entrevista grupal, Ciudad de Guatemala, 5 de febrero de 2014.
- La Rue, Frank, entrevista personal, Ciudad de Guatemala, 7 de febrero de 2014.
- López, Fernando, entrevista personal, Ciudad de Guatemala, 2 de agosto de 2013.
- Martín Quintana, María, entrevista personal, Ciudad de Guatemala, 12 de agosto de 2013.
- Meoño Brenner, Gustavo, entrevista personal, Ciudad de Guatemala, 19 de agosto de 2013.
- Salvadó, Luis Raúl, entrevista personal, Ciudad de Guatemala, 29 de julio de 2013.
- Salvadó, Rodrigo, entrevista personal, Ciudad de Guatemala, 30 de julio de 2013.

Informes

- Amnistía Internacional (2002). *El legado mortal de Guatemala. El pasado impune y las nuevas violaciones de derechos humanos*. EDAI: Madrid.
- Delgado Duarte, Antonio (2013). *Policy Brief: Juicio por el genocidio ixil. El sistema de justicia ante un reto histórico*. Impunity Watch: Guatemala.
- IW (2008). *Reconociendo el pasado. Desafíos para combatir la impunidad en Guatemala, Guatemala*. Impunity Watch: Guatemala.

Documentos institucionales / estatales

- Parlamento Europeo (2006) “Propuesta de Resolución Común del Parlamento Europeo sobre el proceso contra Ríos Montt”. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+P6-RC-2006-0554+0+DOC+XML+V0//ES> (Consulta: 12 de diciembre de 2013).

Derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú¹

Human rights and the truth commissions of Ecuador and Peru

Sebastián Yerovi Proaño²

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

Dentro de los procesos de justicia transicional, las comisiones de la verdad han sido los mecanismos más utilizados. La búsqueda de la justicia y la verdad que estas procuran es un reto difícil de alcanzar. Además, son organismos propios de los estados, que sirven para investigarse a sí mismos, lo cual complica su tarea y credibilidad. Sin embargo, existe la influencia exógena de normas internacionales de derechos humanos que aportan en gran medida a su implementación. El presente artículo examina las formas en las que estas normas influyen en las comisiones de la verdad, analizando los casos de Perú y Ecuador. En los aspectos semejantes de las comisiones de la verdad, basadas en ideas y principios de derechos humanos, se pueden rastrear patrones replicables y buenas prácticas para otras investigaciones del mismo tipo.

Palabras clave: comisiones de la verdad, derechos humanos, implementación, legitimidad, marco jurídico, normas internacionales.

Abstract

Within the processes of transitional justice, truth commissions have been the most widely used mechanisms. Their search for justice and truth is a difficult challenge to achieve. They are proper state agencies that serve to investigate themselves, which complicates their task and credibility. However, there is the exogenous influence of international human rights that contribute greatly to its implementation. This article examines the ways in which these standards influence on truth commissions, analyzing the cases of Peru and Ecuador. In such aspects of truth commissions, based on ideas and principles of human rights, replicable patterns and best practices for similar investigations can be traced.

Keywords: commissions, human rights, legitimacy, legal framework, international norms, truth implementation.

1 El presente trabajo está basado en una investigación de tesis de Maestría, en la cual se analizaron y compararon las comisiones de la verdad de Perú y de Ecuador en dos momentos específicos: la creación y la implementación. Bajo el mismo enfoque, en el siguiente artículo se recogen los principales hallazgos encontrados en el momento de la implementación de las comisiones de la verdad.

2 Sociólogo ecuatoriano. Máster en Relaciones Internacionales con mención en Seguridad y Derechos Humanos por FLACSO – Ecuador. Experiencia laboral en proyectos para población con necesidad de protección internacional. Especialista en ámbitos de cooperación internacional, conocimiento y talento humano. Fecha de envío: 31 de marzo de 2015. socsebasyerovi@gmail.com

Introducción

La justicia transicional ha sido aplicada de diversas formas en todos los continentes. En América Latina uno de los mecanismos más utilizados han sido las comisiones de la verdad. Los países que las aplicaron han buscado enfrentar crímenes y graves delitos contra la dignidad humana de su pasado, conociendo la verdad de los hechos ocurridos en regímenes represivos.

Al estar centradas en las más graves violaciones a los derechos humanos, las comisiones de la verdad han sacado a la luz los hechos que permitieron que agentes e instituciones, estatales y no estatales, cometan estas atrocidades. Así, las sociedades han encontrado respuesta a sus demandas de verdad y justicia y han conseguido, en la gran mayoría de los casos, reconciliación, reparación y no repetición de los hechos. Por lo tanto, la aplicación de las comisiones de la verdad, como mecanismos de justicia transicional, ha tenido una alta importancia e impacto en materia de derechos humanos. Cabe tener en cuenta que los procesos alrededor de las comisiones de la verdad han sido cuestionados y sus resultados no siempre han sido efectivos, tanto a nivel colectivo como individual. Sin embargo, la capacidad de crear organismos que aporten a la construcción de la paz y la democracia, que condenen los hechos más absurdos de la humanidad y que ayuden a dignificar a las víctimas de tales actos, es una característica trascendental de la sociedad.

La conformación del derecho a la verdad va de la mano del reconocimiento de las normas universales de derechos humanos y de la responsabilidad penal individual en caso de graves violaciones a los derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad, crímenes

de guerra y actos de genocidio. El establecimiento y funcionamiento de la Corte Penal Internacional es un resultado de ello. Según Verónica Michel y Kathryn Sikkink, esta tendencia creciente se debe a que las normas y principios de derechos humanos han permitido a los actores sociales influenciar dicha Corte (Michel y Sikkink, 2013). De esta forma se constata la posibilidad de analizar las relaciones entre los regímenes internacionales de derechos humanos y las decisiones de los países en torno a ellos.

Por ejemplo, los estudios sobre los derechos de las víctimas y los procesos judiciales en casos de violaciones a los derechos humanos en América Latina, muestran que la responsabilidad penal individual puede contribuir a un mayor respeto de los derechos humanos, la consolidación de la democracia y la no repetición de los hechos a largo plazo. En el proceso, las normas universales de derechos humanos son clave porque sientan las bases para ejercer la responsabilidad penal individual a nivel doméstico (Michel y Sikkink, 2013). En este escenario, mediante procesos de socialización e interiorización de normas (Finnemore y Sikkink, 1998) se crearon las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador.

Para un análisis integral del tema, se deben considerar estos aspectos que se van a encontrar en las comisiones de la verdad. Si bien la mayoría de las veces estas se dan por decisiones y procesos internos de los países, existen en ellas similitudes relacionadas con principios y normas de derechos humanos. Es por esto que ellos representan un camino común del cual se pueden marcar cánones que han estado presentes en las comisiones de la verdad.

El presente artículo pretende analizar la influencia de estos principios y normas inter-

nacionales de derechos humanos en las comisiones de la verdad de Perú y de Ecuador. El estudio se centra en el momento posterior a la creación de estos organismos, que corresponde a su implementación. En este punto se pudo identificar particulares necesidades de los agentes para poner en marcha los mandatos encomendados a las comisiones.

Para esta investigación fue fundamental entrevistar a actores que trabajaron directamente en las comisiones de la verdad de sus países, quienes pudieron revivir los momentos en los que fueron elegidos como comisionados y tuvieron el reto de cumplir con los ambiciosos objetivos planteados por las comisiones. También se utilizaron los informes finales de estas comisiones, que representan en sí mismos logros, al haber sido publicados y socializados ampliamente. A partir de estas y otras fuentes, se investigó el papel que jugaron las normas internacionales de derechos humanos en la implementación de las comisiones de la verdad.

El artículo tiene un enfoque cualitativo, enmarcado en una perspectiva constructivista y amplia de los regímenes internacionales. A partir de un breve acercamiento conceptual a las comisiones de la verdad y en particular a las implicaciones que se hallan en el momento de su implementación, se plantearán tres aspectos en los que las normas de derechos humanos influyeron en ellas. El primer ámbito que se va a tratar es el marco jurídico de ambas comisiones de la verdad. El segundo tiene que ver con aspectos metodológicos aplicados y basados en aprendizajes de principios de derechos humanos y de otros casos. Finalmente, se analizará el valor agregado que aportan dichas normas en términos de validación y legitimidad de estos organismos de búsqueda de la verdad.

Las comisiones de la verdad y el momento de su implementación

El esclarecimiento de la verdad es una obligación del estado regida en la normativa internacional. “En 1993, Frank La Rue, del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos de Guatemala, y Richard Carver, ex miembro de Article 19, en Londres, fueron los primeros en articular este derecho a la verdad” (Hayner, 2008: 62). Ellos hacen mención al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se expresa el derecho a “investigar, recibir y difundir informaciones” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Los orígenes del derecho a la verdad se pueden encontrar en el derecho internacional humanitario, en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que reconocen el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros y las obligaciones de buscar a las personas dadas por desaparecidas, que incumben a las partes en conflictos armados (Convenios de Ginebra, 1949). En el mismo sentido, cabe mencionar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras de 1988, que dictaminó que el estado tiene el deber de investigar la suerte de los desaparecidos y de revelar la información a sus parientes (Brahm, 2007; Hayner, 2011). Todos estos son fundamentos para la formación de comisiones de la verdad en la región. En la relación de estas y otras normas con su aplicación e influencia en los casos de estudio se centrará esta investigación.

Las comisiones de la verdad tienen objetivos que están establecidos en los instrumentos legales con los que son creadas. De manera general, sus tres objetivos fundamentales son:

(1) el establecimiento de los hechos sobre eventos violentos del pasado; (2) la protección, reconocimiento y empoderamiento de las víctimas y sobrevivientes y (3) proponer políticas y recomendaciones de cambios en el comportamiento de grupos e instituciones de un país, buscando una transformación política y social (ICTJ y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013). Además, Priscilla Hayner realiza una clasificación específica de los objetivos de las comisiones de la verdad, que pueden estar presentes en su totalidad o no: 1. Clasificar y reconocer la verdad (Hayner, 2008: 55); 2. Responder a las necesidades e intereses de las víctimas, que son el enfoque de las comisiones de la verdad, escuchando sus testimonios y proponiendo mecanismos de reparación y apoyo; 3. Contribuir a la justicia y al rendimiento de cuentas de parte de los perpetradores; 4. Esbozar la responsabilidad institucional y recomendar reformas; 5. Fomentar la reconciliación y reducir las tensiones resultantes de la violencia del pasado (Hayner, 2011). Con base en estos objetivos concretos se analizará la implementación de los mandatos de las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú.

Más allá de los diferentes procesos de formación de estas comisiones, su implementación ha significado un reto para sus miembros. Una Comisión de la Verdad que ha sido creada, tiene objetivos ambiciosos, y genera grandes expectativas en la sociedad. Por este motivo, la implementación implica un trabajo muy meticuloso, que debe contar con el suficiente sustento conceptual, legal y técnico como para que sea reconocido, validado y legítimo.

La Comisión de la Verdad de Perú fue creada en junio de 2001, en el gobierno transitorio de Valentín Paniagua. Posteriormente, mediante un instrumento complementario,

se le aumentó el componente de reconciliación, en el gobierno de Alejandro Toledo. De esta forma la Comisión de la Verdad de Perú pasó a ser la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Por su parte, la Comisión de la Verdad de Ecuador fue creada en mayo de 2007, en el gobierno de Rafael Correa. Ambas comisiones comparten características respecto al contexto histórico nacional e internacional, que no cabe detallar en este artículo, pero que es necesario tener en cuenta.

El presente artículo analiza aquellos rasgos que estas comisiones de la verdad tienen en común y que las aleja de un enfoque meramente estatocéntrico. Si bien las comisiones de la verdad se han dado por decisiones gubernamentales en las cuales el estado se investiga a sí mismo, existen normas y principios que comparten. Así también, en estas semejanzas se encuentran patrones y ámbitos que pueden ser enseñanzas para futuras comisiones.

Con este contexto se deben comprender las razones y condiciones para que en la implementación de estos organismos de búsqueda de la verdad se hayan utilizado las normas de derechos humanos. Este trabajo toma como referencia los momentos en que los miembros de las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador se enfrentaban a la puesta en marcha de sus mandatos. En aquellos momentos, los comisionados encontraron falencias en los proyectos y necesidades que debían investigar para poder llevar a cabo sus tareas.

El reto de implementar un proyecto de búsqueda de la verdad no era simple. Todos los entrevistados coincidieron en que el proceso de construcción de las comisiones de la verdad de sus países estuvo incompleto, al carecer de lineamientos, conceptos y componentes definidos. Además, los presidentes de sus comisiones aseguraron tener conciencia

de la gran responsabilidad que tenían con sus países en esos momentos, por lo que debían actuar de la manera más adecuada y legítima.

El ex funcionario de la Comisión de la Verdad de Ecuador, Cristhian Bahamonde, quien fuera director técnico de investigación y finalmente secretario ejecutivo, confirmó que “en un principio se encontró con un proceso en marcha al que le faltaba una adecuada planificación y organización, ya que surge de la demanda de familiares que venían peleando en el país por la creación de una organización de esta naturaleza” (Bahamonde, 2014, entrevista). Esto quiere decir que, si bien la fase de creación sentó bases importantes para el trabajo de la Comisión de la Verdad, se necesitó profundizar el sustento jurídico y metodológico en la fase de implementación. De cierta manera, en el caso peruano ocurrió lo mismo (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Ante esta situación, los miembros de las comisiones de la verdad encontrarían dicho sustento en los regímenes internacionales de derechos humanos, como se analizará en las siguientes líneas.

El marco jurídico de las comisiones de la verdad

En los dos casos, por más que se habían creado mandatos claros para las comisiones de la verdad, no se tenía un sustento jurídico detallado que permita la delicada investigación propuesta. Así lo han afirmado actores importantes involucrados con las comisiones de la verdad en sus países. Cristian Bahamonde afirmó que cuando iniciaron sus labores tuvieron vacíos conceptuales que llenar. En el caso de la CVR de Perú, el expresidente de la comisión, Salomón Lerner Febres, compartió esta necesidad

de utilizar marcos normativos internacionales para poder conceptualizar y tipificar los graves actos que violaron derechos humanos en el pasado (Lerner, 2014, entrevista).

En efecto, hasta la creación de las comisiones de la verdad, los conceptos y tipos de violaciones de derechos humanos que debían ser investigados no se encontraban definidos por parte de estos organismos. Por lo tanto, no existía un consenso o certeza de cuáles eran las graves violaciones de derechos humanos que se iban a investigar. Fue en el momento de la implementación cuando los comisionados se enfrentaron a esta necesidad y es allí donde intervienen de manera concreta las normas internacionales de derechos humanos, permitiendo consolidar un marco jurídico.

Salomón Lerner Febres confirmó la influencia del derecho internacional de los derechos humanos mencionando que:

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la CVR sustentó su investigación y la sanción ética y moral que hizo, en primer lugar, tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ambos documentos, si bien fueron solo normas declarativas en su momento, fueron fundamentales, puesto que sentaron las bases para la formación de sus respectivos sistemas de protección de derechos humanos, es decir, tanto el sistema universal como el sistema interamericano (Lerner, 2014, entrevista).

Asimismo, la influencia de las normas universales de derechos humanos en la etapa de implementación de la Comisión de la Verdad fue corroborada por su expresidenta Elsie Monge, quien confirmó que:

La asesoría internacional recibida y la investigación realizada a los cuerpos normativos universales de derechos humanos fue clave al principio para determinar los crímenes cometidos y priorizar los delitos que la Comisión de la Verdad iba a recibir. (...) La principal influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra después de la creación del decreto, cuando se la utilizó para discutir y determinar, dentro de la comisión, los delitos que se habían cometido contra la dignidad humana (Monge, 2014, entrevista).

Por lo tanto, las normas internacionales y regionales de derechos humanos fueron la fuente para el sustento jurídico de estas comisiones. Los informes finales de las comisiones de la verdad también reflejan con claridad la presencia de marcos jurídicos bien fundamentados en normas y principios de derechos humanos.

El primer tomo del informe final de la CVR, en el capítulo “La dimensión jurídica de los hechos” presenta el “marco jurídico que ha adoptado para delimitar los delitos que se cometieron en el período comprendido entre los años 1980 y 2000” (Informe final, 2003: 269). Allí se explican los argumentos utilizados para la atribución de las responsabilidades individuales de los delitos. Los hechos investigados fueron interpretados a partir de los derechos fundamentales de las personas, plasmados en normas internacionales y regionales de derechos humanos, así como de sentencias previas y también de otras comisiones de la verdad.

Las normas de derechos humanos se encontraron representadas, principalmente, en los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario. De allí se pudo tipificar ciertas conductas como crímenes de lesa humanidad y se pudieron sistematizar tipos de hechos graves. En el caso peruano estos fueron: “asesinatos y masacres; desapariciones forzadas;

ejecuciones arbitrarias; tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; violencia sexual contra la mujer; violación del debido proceso, secuestro y toma de rehenes, violencia contra niños y niñas; y violación de los derechos colectivos” (Informe final, 2003: 270).

Un ejemplo concreto está en el uso del derecho internacional humanitario, que otorgó el sustento jurídico para que se incluyera en la investigación a los agentes no estatales que violaron derechos humanos. La CVR reconoció la existencia histórica de los derechos humanos, más allá de los instrumentos internacionales, vistos como resultado de la lucha por estos derechos en todo el mundo (Informe final, 2003). Por lo tanto, la búsqueda del cumplimiento con las normas internacionales estuvo presente y fue intencional para contar con las definiciones precisas de las violaciones a los derechos humanos que se iban a investigar³.

Otro ejemplo donde se ve la importancia de la conceptualización jurídica en el caso peruano son los asesinatos y masacres que fueron considerados dentro de un conflicto armado, según el principio general del derecho internacional humanitario⁴. También se tomó como referencia al derecho penal internacional para proscribir el asesinato, ya que califica su práctica generalizada o sistemática como delito de lesa humanidad⁵.

3 Así se entienden los regímenes internacionales desde una perspectiva amplia que no incluya solamente los instrumentos legales e instituciones internacionales, sino que considere los principios y actitudes de los actores en favor de los derechos humanos “que existen anteriores a códigos legales” (Puchala y Hopkins, 1982).

4 Según el derecho internacional humanitario, las organizaciones armadas no estatales tienen la obligación de respetar el Artículo 3 de los Convenios de Ginebra, donde se establecen prohibiciones aplicables en cualquier tiempo y lugar, como los atentados contra la vida (Informe final, 2003).

5 El informe final muestra que además de los instrumentos normativos señalados, se tomaron como referencia los siguien-

En el caso de la Comisión de la Verdad de Ecuador, el primer tomo del informe, dedicado a explicar las violaciones de derechos humanos que se investigaron, inicia por un marco jurídico. Allí también se expone en detalle la normativa internacional existente que protegía los derechos humanos y condenaba las graves violaciones cometidas en el pasado. De esta manera, se consideraron las consecuencias jurídicas precisas que aplicaban para los distintos casos que salieron a la luz.

Desde un principio se mencionó que la comisión tendría en cuenta definiciones más acabadas de las violaciones que debía tratar y que forman parte de instrumentos legales internacionales suscritos por el estado ecuatoriano durante los años que fueron objeto de la investigación de la comisión. Se afirmó que “recurrir a definiciones conceptuales más actuales y precisas permitirá hacer un análisis más objetivo de lo ocurrido, máxime cuando esas nociones no son otra cosa que una formulación de atentados contra la dignidad humana consensuados desde hace años por las prácticas del derecho internacional” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 34). Se alentó a la construcción de un marco normativo bajo los principios de dignidad humana reconocidos en el régimen internacional de derechos humanos, entendido desde un enfoque amplio.

Con base en los instrumentos universales de derechos humanos, la Comisión de la Ver-

tes tratados adoptados bajo el auspicio de las Naciones Unidas: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Informe final, 2003).

dad pudo identificar las categorías de violaciones en las que se iban a clasificar los distintos hechos a ser investigados. Los delitos que se cometieron durante los periodos objeto de la comisión fueron: privaciones ilegales de la libertad personal; tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; violencia sexual; desaparición forzada de personas y, finalmente; ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). Las prohibiciones para estos actos fueron identificadas basándose en la normativa universal de derechos humanos.

Por ejemplo, sobre la libertad de la persona, se mencionó en el informe que ya estaba protegida desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo Artículo 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 39). Adicionalmente, de la Declaración Universal se tomó en cuenta el Artículo 11.2, donde se precisa que “nadie será condenado por actos u omisiones que en momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 11.2). Asimismo se tuvieron en cuenta los artículos 9, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la libertad, a la seguridad personal, la prohibición de la detención arbitraria, entre otros (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). En el caso de la privación ilegal de la libertad personal, se mencionaron estas y otras fuentes del derecho a nivel universal y regional que orientaron el trabajo de la Comisión de la Verdad. Con base en ellas se construyeron las definiciones específicas de estos delitos

al momento de la investigación. Es así que se determinó que casi todos los casos de privación ilegal de la libertad fueron cometidos por operaciones de fuerzas policiales y militares.

Con el análisis de estos y otros casos como incursiones domiciliarias, emboscadas y operativos de gran despliegue, a la luz de lo determinado por la normativa internacional, se identificó la premeditación, ventaja y abuso de la fuerza que aplicaron los miembros de la policía y fuerzas armadas (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). De tal manera se comprobó la imposibilidad de las víctimas de hacer valer sus derechos, siendo negadas sus garantías legales, definidas a partir de normas internacionales de derechos humanos. Así se definió también la desaparición forzada, la violencia sexual, las torturas y ejecuciones extrajudiciales, entre otros.

En definitiva, en ambos casos se realizaron marcos jurídicos basados en la normativa internacional de derechos humanos, que permitieron tener conceptos y categorías claras para las investigaciones. Todo el trabajo de las comisiones de la verdad, sus conclusiones y hallazgos giraron en torno a estas definiciones jurídicas. También hubo otro aspecto para el cual fue fundamental el uso de estas normas internacionales, sin el cual tampoco se hubiera podido implementar de manera exitosa las comisiones de la verdad, que será analizado en el siguiente punto.

La metodología de las comisiones de la verdad

Así como se utilizó y se plasmó a los principios y normas de derechos humanos en los marcos jurídicos, también se las tuvo en cuenta para determinar la metodología que iban a seguir

la comisiones en su investigación. Tanto los actores entrevistados como los informes finales mostraron este hecho en el trabajo de las comisiones.

Sobre el uso de las normas internacionales de derechos humanos, Elsie Monge mencionó que: “también fueron clave (estas normas) para ver la estructura que la comisión iba a tener y la metodología que iba a utilizar y estar apegados a las normas internacionales de derechos humanos” (Monge, 2014, entrevista). Por su parte, Salomón Lerner supo reconocer que, entre los tratados universales de derechos humanos que la CVR usó desde sus inicios para la implementación de su mandato, “algunos fueron más utilizados para comprender la dimensión jurídica de los hechos, y otros fueron utilizados para argumentar sobre los derechos humanos que deben ser protegidos en situaciones de guerra o emergencia” (Lerner, 2014, entrevista). Así, se observó que esas normas internacionales guiaban el camino y la forma que iba a tomar la investigación.

También se constató que la influencia de las normas universales de derechos humanos fue fundamental para la labor de las comisiones, en cuanto al análisis integral de los crímenes y violaciones cometidos. El mandato de las comisiones y sus objetivos no podían cumplirse sin estos sustentos del sistema universal de derechos humanos. Es importante, desde la concepción de regímenes internacionales de este estudio, el hecho de que han influido las normas de derechos humanos que no forman parte del sistema universal o que son solamente declarativas, pero que sin embargo influyeron también en las acciones estatales en el marco de la formación e implementación de las comisiones de la verdad.

En el caso peruano, para el debate de la aplicación del derecho internacional humani-

tario, la CVR se basó en lo estipulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 161, afirmó: «tanto el artículo 3 común [a los cuatro Convenios de Ginebra] como el artículo 4 de la Convención americana protegen el derecho a la vida y, en consecuencia prohíben, inter alia, las ejecuciones sumarias en cualquier circunstancia. Las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión» (Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 161, citado en Informe final, 2003: 203).

Si bien la Comisión resaltó el derecho a la vida amparado en la Convención Americana, también mencionó la necesidad de diferenciar a los combatientes de los civiles en un conflicto armado, por lo cual fueron imprescindibles los aportes del derecho internacional humanitario en el quehacer de la CVR. Se puede ver cómo se fueron definiendo las formas y métodos de investigación, a partir de los fundamentos de normas regionales de derechos humanos.

El informe final consideró también la forma en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había implementado normas de derecho internacional humanitario en otros casos y menciona que:

así es como ha procedido, en el contexto regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al declarar, contra la opinión del Estado concernido, que durante «el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas

argentinas, a pesar de su corta duración (30 horas), activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos» (Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 156 y 147, citado en Informe final, 2003: 204).

De acuerdo con lo mencionado, y ante las denuncias de violación al debido proceso, que a su vez derivaron en otras violaciones graves a los derechos humanos en el caso peruano; los comisionados de la CVR y la misma sociedad civil, que acompañó el proceso, usaron instrumentos regionales aceptados por Perú para alcanzar y dar forma a los procesos de investigación que llevaron a conseguir sus objetivos de justicia y verdad.

Desde otro ámbito y retomando el caso ecuatoriano, se puede ver la influencia de las normas estipuladas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que está fundado en principios universales de derechos humanos. La Comisión de la Verdad lo utilizó para analizar casos de crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente se reconoció la importancia de la calificación de crímenes de lesa humanidad debido a las consecuencias jurídicas específicas que existen para ellos.

En lo concerniente al derecho internacional humanitario, la Comisión de la Verdad analizó su aplicabilidad debido a la presencia de la organización política militar Alfaró Vive Carajo (AVC), que podía significar la existencia de un conflicto armado. Para el análisis, la Comisión usó los criterios del Comité Internacional de la Cruz Roja⁶.

⁶ Se utilizó la definición del derecho internacional humanitario como «un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objeti-

En definitiva, al momento de analizar al derecho internacional humanitario en la implementación del mandato de la Comisión de la Verdad se destacó que:

La naturaleza de las acciones realizadas por AVC entre 1983 y 1987, que fueron auto-calificadas como “de propaganda armada” (entregas de comunicados, detonación de bombas panfletarias, difusión de proclamas en radios, entre otras) o de “recuperación económica” (robos bancarios), no alcanzan el umbral de un conflicto interno (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 52).

Al considerar que las acciones de AVC no llegaron al umbral de un conflicto armado no internacional, la Comisión decidió que el derecho internacional humanitario no era aplicable.

En este sentido, al referirse al derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un proceso judicial que permita identificar responsabilidades penales para la implementación de la Comisión de la Verdad, se tomó en cuenta que:

La jurisprudencia del sistema interamericano así como jurisdicciones en la región, apuestan por un derecho penal diferenciado para los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de derechos humanos, y se caracteriza por la priorización de los derechos de la víctima, donde no existe la prescripción, no son admisibles las eximentes de responsabilidad penal, no opera la

vo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Las normas estipuladas en los tratados de DIH han de ser respetadas no sólo por los gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte del conflicto. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977 adicionales a éstos son los principales instrumentos de derecho humanitario” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 51).

cosa juzgada y el principio de legalidad es concebido de manera tan débil que para su satisfacción basta una norma consuetudinaria previa al hecho (Ambos K. y Malariño E., 2008: 443, citado en Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 38).

Las definiciones de los derechos humanos estipuladas en instrumentos legales regionales sobre el tema ayudaron a definir y clasificar las violaciones que ocurrieron en Perú y Ecuador. Ellas fueron utilizadas en cada paso que dieron las investigaciones de las comisiones de la verdad, como quedó bien referenciado en ambos informes finales. Las decisiones respecto a actores, métodos, implicaciones, categorizaciones, etc. estuvieron siempre en coherencia con las diversas normas internacionales de derechos humanos.

La legitimidad de las comisiones de la verdad

Un último punto de gran importancia tiene que ver con la legitimidad de la que gozaron las comisiones de la verdad de estos países andinos. A continuación se analiza la influencia que tuvo el fuerte sustento basado en principios y normas de derechos humanos, antes expuesto.

El hecho de que la normativa nacional de derechos humanos haya sido vulnerada por el propio estado en años recientes, lo deja en una situación poco conveniente al momento de querer investigarse. De igual manera, personas o instituciones cercanas al gobierno, que perpetraron las graves violaciones a los derechos humanos, aún tenían influencia en los países, por lo que disminuía la credibilidad y confianza en las comisiones de la verdad. Se puede comprender el gran reto que implicó

para los comisionados realizar un trabajo que sea legitimado y validado por la comunidad nacional e internacional.

En efecto, estas fueron limitantes permanentes durante la implementación de las comisiones de la verdad y persistieron una vez que ellas finalizaron. Como en otros casos del sur del continente, los organismos de búsqueda de la verdad fueron fruto de procesos históricos, políticos, de demandas y de acuerdos. Por lo tanto, los derechos humanos que allí se aplicaron también deben comprenderse bajo categorías políticas (Crenzel, 2009). Se mantuvieron errores vistos en otras comisiones, ya que la población y sus expectativas fueron en parte traicionadas. La impunidad no fue eliminada, el ejercicio de esclarecimiento de los hechos no fue completo y las medidas fueron insuficientes (Espinoza, Ortiz y Rojas, 2003). Esta situación aplica para Perú y Ecuador, donde aún se esperan resultados y respuestas a las recomendaciones de los mismos informes finales de las comisiones de la verdad.

Al no tener un cumplimiento completo e integral de las normas de derechos humanos que inspiraban esas comisiones de la verdad, se abre un gran espacio para analizar la efectividad y legitimidad de esos organismos y sus principios. Las altas expectativas, las falencias del sistema socio-político, entre tantos otros, llevan al cuestionamiento de la efectividad e impacto de las comisiones de la verdad. Además, a nivel individual, una comisión no va a poder sanar heridas abiertas ni satisfacer las demandas de los familiares de las víctimas (Strassner, 2009).

A pesar de todo esto, ha sido demostrada la importancia de las comisiones de la verdad para víctimas, familiares y la sociedad entera (Strassner, 2009). La implementación de ellas marca drásticamente el nivel democrático del

gobierno que las aplica, en comparación con los anteriores a los que juzga. El valor de contribuir a la verdad histórica, reivindicar a víctimas y confrontar a la sociedad con su pasado, es muy elevado. Los merecidos cuestionamientos al cumplimiento de los derechos humanos no quitan la influencia y apropiación que ellos han tenido en las sociedades que han superado regímenes autoritarios y opresores que violaron gravemente estos derechos fundamentales de las personas.

Este fenómeno tiene relación con el planteamiento de regímenes internacionales de Kathryn Sikkink y Martha Finnemore respecto a la “cascada de las normas”. Para ellas “las normas internacionales o regionales establecen estándares para un comportamiento adecuado de los estados” (Finnemore y Sikkink, 1998: 888). Así, mediante el estudio de los principios de derechos humanos, explican que las normas tienen un “ciclo de vida” en el cual en una primera etapa emergen, en una segunda son socializadas y en la tercera son interiorizadas. Cuando las normas son interiorizadas y aplicadas, pueden garantizar los derechos que defienden. Este concepto de cascada es compatible con el modelo espiral de influencia de normas internacionales de derechos humanos de Risse, Roop y Sikkink (2007), ya que ambos consideran la etapa de socialización e interiorización de las normas, los cuales atravesaron Ecuador y Perú en sus procesos de implementación de las comisiones de la verdad.

Un ejemplo de la “cascada de normas”, desarrollado por Kathryn Sikkink, es la “cascada de la justicia”, que corresponde a “un rápido y dramático cambio en la legitimidad de las normas de la responsabilidad penal individual de violaciones de derechos humanos y un incremento en acciones (como investigaciones

serias y enjuiciamientos) en favor de esas normas” (Sikkink, 2013: 7). Si bien esto no significa que la justicia verdadera ocurra, asegura que la norma tenga una nueva fuerza y legitimidad, como resultado de lo común que se ha vuelto llegar a enjuiciar a oficiales de estado que fueron involucrados en graves violaciones a los derechos humanos (Sikkink, 2013). Es importante tomar en cuenta este proceso de creciente aceptación de la justicia penal internacional para entender las decisiones de establecer comisiones de la verdad e impulsar la aplicación de normas internacionales de derechos humanos a través de la implementación de procesos de justicia transicional.

Como se mencionó, la base jurídica necesaria para conocer la verdad y que ella sirviera para hacer justicia no se encontraba dentro de las capacidades estatales, por más que ciertas normas existieran en la legislación nacional. Aquí se evidencia que el proceso de creación corresponde a la transición de una segunda fase del modelo espiral a una tercera fase, debido a las presiones que recibió el estado. Por tal motivo, la aplicación adecuada de la normativa internacional de derechos humanos permitió definir e investigar los delitos cometidos. En consecuencia, se pudo cumplir con los objetivos planteados para la comisión, y esta gozó de un amplio reconocimiento y legitimidad.

El trabajo e impulso de la CVR correspondieron también a la influencia de los operadores judiciales de Perú. En este sentido, los tribunales peruanos tuvieron un papel relevante. “Cuando la comisión de la verdad empieza a trabajar en 2001, el Tribunal Constitucional, que tenía participación proactiva en materia de derechos fundamentales comienza a sacar una serie de sentencias que van explicitando temas referentes al derecho a la verdad, to-

mando como referencia las sentencias del sistema interamericano de derechos humanos” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). En la implementación de la CVR hubo un trabajo paralelo del tribunal que dio parámetros para la interpretación de determinados derechos, tomando como base los lineamientos de la normativa regional de derechos humanos. Las decisiones del tribunal además reforzaron la legitimidad de las normas de responsabilidad penal individual frente a graves violaciones de derechos humanos, lo cual contribuyó a generar un marco normativo aceptado y favorable para el trabajo de la CVR.

Elsie Monge confirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su apoyo al trabajo de la Comisión de la Verdad de Ecuador, lo cual, desde su punto de vista, daba relevancia al trabajo que se iba a realizar, permitiendo a su vez mayor colaboración de las instituciones del estado. Recuerda que Diego García-Sayán (Ministro de Justicia de Perú durante la creación de la CVR), era juez de la Corte Interamericana y a través de su experiencia aportó al trabajo de la Comisión de la Verdad (Monge, 2014, entrevista). Debido al rol regional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las temáticas concernientes a graves violaciones de derechos humanos, el apoyo de esta institución fortaleció al organismo interno de búsqueda de la verdad en Ecuador y también le dio prestigio y reconocimiento a nivel local y regional.

El análisis de la Comisión de la Verdad sobre la inclusión que existía ya de las normas internacionales de derechos humanos en los sistemas legales ecuatorianos denota la importancia que estas normas tenían. Como resultado de esta relación entre las normas internacionales y nacionales, la Comisión de la Verdad obtuvo fuentes jurídicas, fundamentos

conceptuales, legitimidad y fortalecimiento de sus capacidades ante el reto de investigar la verdad del pasado.

Entonces se puede decir que las normas de derechos humanos aportan de varias maneras a la validez y legitimidad de las comisiones de la verdad, a pesar de las dificultades existentes sobre estos puntos. La base jurídica, la conceptualización, el apego a las normas y las lecciones aprendidas de otros procesos fortalecieron el trabajo, haciéndolo gozar de mayor acogimiento por parte de quienes demandaron la creación de las comisiones⁷. Además, el trabajo articulado con otras instituciones nacionales e internacionales que compartían los mismos principios de derechos humanos, aumentaba la aceptación y veracidad del trabajo de las comisiones de la verdad; lo cual repercutía directamente en la legitimidad de sus acciones y resultados.

En términos del modelo espiral, se puede decir que en la etapa de creación de la CVR, las normas regionales complementaron y fortalecieron el proceso de socialización de las normas universales en las primeras tres fases. En otras palabras, la cascada de las normas aumentaba su caudal con la fuerza de las normas universales y regionales de derechos humanos.

Conclusiones

Las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador fueron, en mayor o menor medida, la respuesta a la exigencia ciudadana de conocer la verdad sobre las graves violaciones de

los derechos humanos ocurridas en el pasado. Las luchas y demandas, sumadas a una cuota importante de voluntad política (todas ellas basadas en principios y normas de derechos humanos), permitieron la creación de las comisiones de la verdad, pero dejaron poco espacio para aclaraciones y especificaciones técnicas, conceptuales y jurídicas.

Ante las necesidades de contar con estos fundamentos, se tomaron en cuenta, por decisión unánime de los miembros de las comisiones, los principales cuerpos normativos de derechos humanos y los aprendizajes de organismos similares a ellos, que ya habían sido aplicados en otras partes del mundo. La consecución de los objetivos de las dos comisiones analizadas, que finalizaron sus trabajos con la entrega a la ciudadanía de los informes finales, confirman un paso importante en cuanto a la interiorización de normas de derechos humanos en estos países: alcanzar la quinta fase del modelo espiral, que es el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos por parte del estado. Así ha sido reconocido por la comunidad internacional y la no repetición de estas graves violaciones de derechos humanos en estos países lo confirma.

El antes, durante y después del proceso de ejecución de las comisiones de la verdad, así como el uso de las normas de derechos humanos para su fin, han sido criticados desde varios sectores. Las propias víctimas y sus familiares han llegado a criticarlas y, por tanto, a deslegitimarlas. Esto es justificable debido a las limitaciones de estos organismos, las altas expectativas que generan en la sociedad, la insuficiencia de medidas para esclarecer la verdad y actuar contra la impunidad, entre tantas otras razones.

No obstante, en este artículo se ha pretendido rescatar el innegable valor de las comi-

⁷ Cabe mencionar que, además de las normas mencionadas, se utilizó una cantidad mucho más amplia de cuerpos normativos, que se articularon y sustentaron la implementación de las comisiones de la verdad, apoyando a su vez a la legitimidad de su trabajo y sus resultados.

siones de la verdad y de la influencia que efectivamente tuvieron las normas y principios de derechos humanos en el momento específico de su implementación. La investigación logró revivir las necesidades que, en ese momento de tensión social y política, tuvieron sus principales actores. Por tal razón, quedaron fuera otros elementos importantes, profundos y críticos de las implicaciones de la aplicación de las comisiones de la verdad. Sin duda, queda abierta la necesidad de un seguimiento, de investigaciones y análisis minucioso *a posteriori* del uso de estas normas y de la efectividad e impacto de las comisiones de la verdad alrededor del mundo.

Durante la implementación de las comisiones de la verdad, las normas regionales de derechos humanos se utilizaron de la misma manera que las normas universales. Ellas aportaron al marco jurídico y a las definiciones de los hechos que se iban a investigar. Sin esto no hubiera sido posible realizar la tarea de las comisiones o, de hacerlo, no hubieran contado con la legitimidad y fuerza con las que contaron. En efecto, las normas internacionales de derechos humanos otorgaron ideas tanto para el desarrollo de un organismo de defensa de derechos humanos como para su comprensión y aceptación por parte de la población y la opinión pública.

Las comisiones de la verdad de Perú y de Ecuador tienen una relevancia significativa y merecen ser tomadas en cuenta para comprender los fenómenos alrededor de otros casos más “pequeños”, en cuanto al número de víctimas. Un asunto distintivo importante de estas dos comisiones de la verdad es que se dieron en periodos democráticos posteriores a los regímenes represivos que cometieron graves violaciones a los derechos humanos, y que también fueron elegidos democráticamente.

Desde este punto de vista, existe una similitud con el proceso que se estaría desarrollando en el tercer país vecino de la región, la hermana Colombia, por lo que las ideas y principios utilizados pueden aportar en gran medida a la búsqueda de paz que vive.

Bibliografía

- Brahm, Eric (2007). “What is a Truth Commission and Why Does it Matter?”. *Peace and Conflict Review*, vol. 3, Primavera 2009: 1.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil (2013). “En busca de la verdad. Elementos para la creación de una Comisión de la Verdad eficaz”. Disponible en <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>, (Consulta: 20-05-2013).
- Crenzel, Emilio (2009). “Los derechos humanos y las políticas de la memoria, Reflexiones a partir de las experiencias de las comisiones de la verdad de Argentina y Chile”, en *El Estado y la Memoria, Gobiernos y ciudadanos frente a traumas de la historia*, Barcelona.
- Espinoza, Victor, Ortiz, María Luisa, Rojas Paz (2003). *Comisiones de la verdad ¿un camino incierto?, Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humanos*. Santiago de Chile: Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo: Asociación para la Prevención de la Tortura.
- Finnemore, Martha y Kathryn Sikkink (1998). “International Norm Dynamics

- and Political Change”. *International Organization*, 52: 887.
- Hayner, Priscilla (2008). *Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad*. traducido por Cuéllar Jesús (2008). México: Fondo de Cultura Económica, México. Título original: “Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions”. Nueva York: Routledge.
- _____ (2011). *Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions*. Routledge. Nueva York - Estados Unidos.
- Michel, Verónica y Kathryn Sikkink (2013). “Human Rights Prosecutions and the Participation Rights of Victims in Latin America”. *Law and Society Review*, 47: 873.
- Puchala, Donald y Raymond Hopkins (1982). “International Regimes: Lessons from Inductive Analysis”. *JSTOR*’s, en: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_materiales/materiales_034.pdf, (Consulta: 15-02-2013).
- Risse, Thomas, Stephen Roop y Kathryn Sikkink (2007). *The power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*. Cambridge University Press. Nueva York – Estados Unidos.
- Sikkink, Kathryn (2013). “The Justice Cascade: Human Rights Prosecutions and Change in World Politics”, en: https://bc.sas.upenn.edu/system/files/Sikkink_04.08.10.pdf, (Consulta: 20 de diciembre de 2014).
- Strassner, Veit (2009). “Una mirada a las Comisiones de la Verdad. El trabajo por los Derechos Humanos en el Cono Sur”. En *Ciudadanía, democracia y derechos humanos*, Margit Eckholt y Salomón Lerner (Comp.): 15. Quito: Editorial Aby-Yala.
- ## Documentos
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Washington, OEA, 1965.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Washington, OEA, 1990.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.
- Convenios de Ginebra. Ginebra, 1949.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Barrios Altos contra Perú. San José, 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Chumbipuma Aguirre y otros vs. el Perú. San José, 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Velázquez Rodríguez contra Honduras. San José, 1990.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Archivos

Informe de la Comisión de la Verdad. Ecuador. 2010.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Perú. 2001.

Entrevistas

Cristhian Bahamonde, 14 de agosto de 2014.

Elsie Monge 4 de febrero de 2014.

Jean Franco Olivera y José Alejandro Godoy, 20 de febrero de 2014.

Salomón Lerner Febres, 18 de febrero de 2014.

Los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC-EP: ¿perdón o castigo?

The peace dialogues between Government and FARC-EP: ¿forgiveness or punishment?

Aurora Moreno Torres¹

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

Para un sector de la sociedad, opuesto a los diálogos (extrema derecha), unos acuerdos de paz deben incluir la pena carcelaria para los guerrilleros y limitar su participación política sin armas. Otros sectores en cambio consideran que se deben establecer bases sobre las cuales se acuerde una justicia transicional para todos; el perdón y el olvido no se contemplan como opción política, o la desactivación de la confrontación. El objeto de este estudio es analizar el proceso de los diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC-EP, la forma cómo cada uno concibe lo que debe ser la aplicación de justicia transicional. El artículo aborda los planteamientos de las FARC, la posición del gobierno frente a un acuerdo final y la Comisión de la Verdad como elemento fundamental para la justicia.

Palabras clave: Comisión de la Verdad, derechos humanos, diálogos de paz, FARC, justicia transicional, gobierno, víctimas.

Abstract

For a sector of society, opposed to the peace dialogues (extreme right), peace agreements must contain prison sentences for guerrilla and must limit their political participation, without guns. Other sectors consider instead that some bases must be established, on which transitional justice for everyone could be agreed; forgiveness and forgetfulness are not considered as political choices or the deactivation of the confrontation. The object of this study is to analyse peace dialogues process between the government and the guerrilla FARC-EP; the way how each one conceives what the application of transitional justice must be. The article discusses the arguments of the FARC, the position of the government regarding to a final agreement and the Truth Commission as fundamental element for justice.

Keywords: government, human rights, peace dialogues, transitional justice, truth commission, victims.

¹ Historiadora por la Universidad del Valle. Licenciatura en Ciencias Sociales por la Universidad Santiago de Cali y Magister en Estudios Latinoamericanos con énfasis en Estudios Políticos por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Docente investigadora. Fecha de envío: 30 de marzo de 2015. aumoreno15@yahoo.es.

Introducción

En octubre de 2012, el gobierno colombiano anunció el comienzo de los diálogos de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), los cuales posiblemente puedan llevar al fin del conflicto. Estos diálogos tienen la particularidad de que no se realizan en el territorio nacional, sino en La Habana y para ello fue necesario el traslado del grupo de insurgentes, quienes participan en los ciclos de conversaciones.

Este encuentro solo fue posible luego de reuniones donde acordaron ciertos puntos sobre los cuales giran los diálogos (Agenda para los diálogos), entre los cuales figuran las víctimas, la reparación, la justicia y la verdad, como ejes fundamentales. En este mismo punto está la discusión sobre los guerrilleros y la dejación de armas; es decir, cuál va a ser la situación jurídica y legal después de abandonar las armas.

Sobre el tema, diversos sectores se han pronunciado. Los debates se centran entre los que piden que los guerrilleros acusados de cometer delitos de lesa humanidad deban purgar las penas impuestas por la legislación nacional y quedar fuera de la participación en el ejercicio político sin armas. Por otro lado, están quienes consideran que deben existir condenas alternativas que no necesariamente impliquen la cárcel o la pérdida de libertad. Frente a esto, las FARC han manifestado que no pagarán un día de cárcel: *“ello presume que todo nuestro accionar guerrillero en diferentes circunstancias y momentos debe ser valorado en el marco del ejercicio del derecho a la rebelión”* (Boletín de prensa No. 51, 2015).

En este mismo sentido se presenta el debate acerca del tratado de extradición y el pedido que sobre los jefes guerrilleros existe por parte de EEUU. Un sector del gobierno pide que el

tratado se mantenga como forma de cooperación tal como está suscripto, y otros sectores sociales consideran que debe replantearse. Para la insurgencia, debe primar la soberanía y se entiende que ningún guerrillero va a morir en una cárcel, ni colombiana ni norteamericana.

Por otro lado, está el Estado y su incidencia no solo en la violencia sino en la permanencia del conflicto; cuál va a ser la justicia que se aplique, no solo como sanción política a la institución, sino a quienes formaron parte y determinaron hechos violentos por acción u omisión. Hasta el momento, el Estado ha pretendido justificar sus acciones sin contemplar a las víctimas que reclaman el derecho a la verdad, justicia y reparación. Los militares alegan que la fuerza pública no se puede equiparar a los guerrilleros, porque los unos estaban defendiendo la patria y los otros actuaban al margen de la ley, lo que los excluye de rendir cuentas frente a tribunales civiles. Según la fuerza pública, debe existir un fuero militar para juzgar a los infractores, fuero que ya cursa su sexto debate en el Congreso.

Esta discusión se da a pesar de las condenas que ha recibido el Estado por crímenes cometidos por la fuerza pública en alianza con bandas de paramilitares, bajo el argumento de proteger a la sociedad, de las desapariciones forzadas. Existen numerosos casos probados donde la fuerza pública no solo se extralimitó en sus funciones, sino que aplicó la pena de muerte extrajudicialmente, sin que lo contemple la Constitución nacional, casos recientes de “falsos positivos” o la muerte del Comandante guerrillero Alfonso Cano.

Según Orozco, el Estado provocó formas de violación masiva de derechos humanos, no a los enemigos externos, como en el caso de la guerra, sino a sus mismos nacionales (cita-

do por Gómez, 2014: 142). Con ello impuso un régimen político, social y económico. Por otro lado, el asesinato, el exterminio, las violaciones y otros actos inhumanos cometidos por los grupos paramilitares con aquiescencia y o instrucciones del Estado, configuran crímenes contra la humanidad (Torregrosa y Torregrosa, 2012: 74). De esta forma, el Estado no puede eludir su responsabilidad y debe aplicar justicia de forma individual o colectiva, cuando se trata de organizaciones que delinquen a su lado.

En este texto se hace un recorrido por las discusiones sobre la justicia transicional en la mesa de La Habana; cuáles han sido las posturas desde el Gobierno y la insurgencia, como proceso en construcción y punto fundamental para la dejación de armas.

Perdonar o castigar: justicia para todos

La justicia transicional puede ser definida como un proceso final de transformación política y social, luego de un periodo de violencia o una dictadura; unos acuerdos finales que conduzcan a una nueva etapa de postconflicto, entre dos partes enfrentadas en un mismo Estado. Para el caso colombiano, estas partes son las FARC y el Estado.

Una de las interrogantes que han surgido en el transcurso de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC es justamente cómo se debe aplicar justicia por los crímenes que se han cometido durante más de medio siglo de confrontaciones. En el entendido de que el fin del conflicto se da no por el triunfo de uno de los ejércitos, sino a partir de diálogos de paz. Si se definiera por la vía armada, las sanciones y condenas quedaban determinadas por aquel que obtuvo la victoria.

La importancia de aplicar la justicia transicional es que debe servir de base en un primer momento para alcanzar la paz; y en segundo lugar, para las transformaciones sociales que necesita el nuevo Estado, es decir, acabar con las causas que generaron y permitieron la continuidad del conflicto armado. En tercer lugar, las FARC como organización se fundan en un proyecto político, por lo que su dejación de armas se puede pensar como la forma de hacer política sin estas. Dichos cambios darán paso a un nuevo escenario político.

Para el caso colombiano, la justicia transicional debe reunir a todo el conglomerado que tuvo parte activa en la violencia. Es decir, no solo participaron la guerrilla y los paramilitares, como grupos ilegales, sino los representantes civiles del Estado: jueces, notarios, empresarios y políticos multinacionales, más allá de la representación de la Fuerza Pública y sus vínculos con los paramilitares. También se dio la participación activa de EEUU, no solo financiando la guerra, sino la presencia de militares y contratistas que tienen un récord en violación a los derechos humanos (Vega, 2015). Aquí surge una interrogante: ¿sobre qué base se va enjuiciar a estos actores?

Por otro lado, y dados los tratados internacionales que Colombia ha ratificado, la aplicación de una justicia transicional no puede ser entendida como un arreglo tácito entre las partes, sino que debe estar estrechamente ligada a los parámetros internacionales que protegen a las víctimas; de lo contrario, esto dará lugar a que otros estados puedan juzgar crímenes atroces, enjuiciar y condenar a los victimarios individuales. Estas sanciones también pueden ser económicas (Uprimny, 2006) Todas estas conductas son consideradas inaceptables por la comunidad internacional. Por lo tanto, debe existir una

seguridad jurídica, aceptada internacionalmente.

Que se conozca la verdad es el sustento para que nunca más se vuelvan a producir hechos violentos, pues si se castiga solo a los grupos armados, las estructuras que financiaron, auspiciaron y determinaron crímenes siguen vigentes, lo que puede llevar a la continuidad de la violencia, con otros criterios o determinados objetivos, incluso en el mismo Estado.

De ahí que sea importante desarticular las estructuras que dieron paso a la organización de grupos armados. En el caso de los paramilitares, según el gobierno de Uribe se desmovilizaron más 30 mil miembros activos. Pese a esto, las estructuras siguieron actuando, lo que ha llevado a la permanencia de grupos armados denominados bandas criminales, que operan en las mismas zonas de los paramilitares, con distinta denominación. Conservan las mismas estructuras, formas de reclutamientos y modalidades de terror, razón por la cual no se puede hablar del desmonte del paramilitarismo en Colombia.

Dado que este proceso se inició con una primera etapa de justicia transicional, luego de ocho años y de que algunos miembros de los paramilitares salieran de las cárceles por pena cumplida, es muy poco lo que se conoce sobre el accionar de estos², los desaparecidos, las fosas comunes y toda una serie de delitos. Las víctimas no han sido reparadas y su regreso a las tierras ha sido imposible, por el accionar de las nuevas bandas criminales.

La Ley 975, aplicada en el año 2005, contemplaba que la rebaja de penas debía estar

2 De acuerdo con los datos suministrados por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, se presentaron los siguientes resultados: números de postulados, 4634; hechos confesados, 27 534; y 34 441 víctimas relacionadas con los hechos confesados (Citado por Forer, 2012: 42).

acompañada de una garantía adecuada y suficiente de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición (Uprimny y Saffon, 2006: 202). Esta Ley de Justicia y Paz representa un modelo de justicia transicional dependiente de la justicia penal para reivindicar a las víctimas. Si bien esta fue la forma como se acordó la aplicabilidad, deja muchas dudas sobre su operatividad. En ocho años, solo 14 personas han recibido sentencias definitivas; el resto algunos están en las cárceles y otros muchos no participan en el proceso (Crisis Group, 2013: 5).

La justicia transicional en Colombia

Existe una amplia literatura sobre la justicia transicional y la forma cómo los expertos en Derecho y Ciencias Políticas buscan dar interpretación al caso colombiano³. Este interés surgió luego de iniciar la desmovilización de los paramilitares.

En Colombia han existido varios procesos de paz que no necesariamente han dado lugar a la aplicación de la justicia transicional. Como antecedente, según Uprimny (2006) sobre el tema solo se ha venido discutiendo desde hace 20 años. El hecho de que se trata

3 Entre estos están: Díaz, Enrique: La justicia transicional en Colombia, el dilema de Justicia Paz (2013). Forer, Andreas: Justicia Transicional (2012). Rettberg, Angelika (compilador): Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional (2005). Uprimny, Rodrigo: ¿justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (2006). Lopera, Jenny Juliet: Aproximaciones a la justicia transicional interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia (2011). Valdivieso, Mauricio: La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos (2012). Gómez, Ignacio: Justicia transicional “desde abajo”. Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana (2013).

de tema relativamente nuevo y en proceso de construcción implica que no existe un modelo estándar y se debe partir de las particularidades de cada conflicto o país.

Fue a partir de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), que se empezó a aplicar lo que se puede considerar justicia transicional. Pese a esto, existen antecedentes jurídicos relacionados con el tema de la paz y la búsqueda de una solución al conflicto armado. Estas leyes permitieron al Estado contar con herramientas jurídicas para dictar amnistías a quienes hubiesen incurrido en delitos políticos: leyes 37 de 1981, 35 de 1982 y 49 de 1985. En este último caso, también se trató de la concesión de indultos. La Ley 77 de 1989 sirvió de marco para la desmovilización y concesión de los beneficios de amnistía e indulto a los miembros de la guerrilla M-19 (Forer, 2012: 33).

Para consolidar los acuerdos de paz específicos fueron creados otros instrumentos jurídicos como el Decreto 213 de 1991, que fue el respaldo jurídico para la suscripción de acuerdos de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Partido Revolucionario de Trabajadores de Colombia y el Movimiento Armado Quintín Lame, entre otros. Mediante el Decreto 1943 de 1991 se concedieron amnistías e indultos para los miembros de los comandos “Ernesto Rojas”, disidentes del EPL. La ley 104 de 1993, (prorrogada y modificada por la Ley 241 de 1995) expedida en medio de las negociaciones con la Corriente de Renovación Socialista también fue marco para la desmovilización de las Milicias Populares y Bolivarianas de Medellín y del Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera (Forer, 2012: 33).

Estos procesos se dieron al finalizar la desmovilización de las guerrillas de segunda generación. Es a partir de 2005 que surge el debate

sobre justicia transicional, en este caso para la desmovilización de los grupos paramilitares. Se promulgaron algunos cuerpos legales como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (2011) los “Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación” bajo la Ley 1424 (2010) y el Marco Jurídico para la Paz (MJP, 2012).

Aunque existen amplios estudios acerca de la justicia transicional a nivel mundial, vale decir que a cada Estado le corresponde acordar cuáles van a ser las bases sobre las que se cimente el proceso de justicia, pues no existe un marco a seguir. A su vez, están los tratados internacionales que entran a modular los acuerdos, a valorar si cumplen con la legislación internacional, en el sabido de que todo acuerdo debe contar con mínimos básicos aceptados y que Colombia está suscrita a estos⁴.

La legislación nacional ya ha aprobado algunas leyes sobre la forma cómo se debe aplicar justicia a los insurgentes después de la dejación de armas. La inconveniencia de la ley se da por la forma unilateral como se presentó. Es decir, son el gobierno y el Congreso los que han aprobado leyes como el MJP, sin contar con la otra parte, a lo que la insurgencia se ha opuesto, pues consideran que estos acuerdos deben partir de lo que se discuta y acuerde en la Mesa, cuestionando la legitimidad de la justicia.

4 Colombia ha ratificado los principales tratados de derechos humanos y es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), que tiene jurisdicción sobre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad desde 2002 y sobre los crímenes de guerra, desde 2009. También ha ratificado los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos primeros Protocolos Adicionales; está sujeta a otras fuentes del derecho internacional, tal como el derecho internacional consuetudinario. Hace parte del Sistema Interamericano, cuya Comisión y Corte de Derechos Humanos son las instituciones más importantes encargadas de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región. En 1985, Colombia aceptó la jurisdicción de la Corte, cuyas sentencias son vinculantes (Crisis Group, 2013: 7).

La tesis para que la insurgencia acepte los argumentos jurídicos que el Estado expone se funda en la derrota militar, situación que no se ha dado, a pesar de la intensificación del conflicto en los últimos años. De esta forma, el Estado puede imponer el tipo de justicia que se deba aplicar a los insurgentes. Según Uprimny (2006: 27), dado que las partes han cometido crímenes atroces, el que uno juzgara al otro no sería legítimo. Por otro lado, las complejidades del conflicto colombiano tienen tantos actores que se requiere que un sistema de justicia funcione con legitimidad. Más de 50 años de conflicto implican la existencia de crímenes y hechos atroces. La definición de cuáles hechos pueden considerarse indultados y cuáles no, o la emisión de perdones parciales, pasa necesariamente por la decisión de las víctimas de perdonar o exigir justicia y el restablecimiento de sus derechos.

Aquí surgen nuevas discusiones sobre los responsables de delitos de lesa humanidad. Esta definición puede cobijar a los máximos dirigentes y mandos; igual caso con los miembros de la Fuerza Pública, pues el ejército es una institución de jerarquías en la que se obedecen órdenes y se castiga la desobediencia. Uprimny *et al.* (2006: 55) resaltan que de acuerdo con el derecho internacional y el derecho constitucional colombiano el Estado solo puede conceder amnistías e indultos por delitos políticos o delitos comunes conexos con estos. Y bajo ninguna circunstancia los delitos comunes pueden esconder delitos graves conforme al derecho internacional o graves violaciones al DIH.

Por otro lado la Constitución Nacional en el artículo 150-17 faculta al Congreso de la República “a conceder por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conve-

nencia pública, amnistías e indultos generales por delitos políticos”. El artículo 201-2 autoriza al Presidente a “conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley” (Uprimny *et al.*, 2006: 59). Si bien estas discusiones están ajustadas a la Carta Magna, ello no supone una aceptación por parte de la insurgencia, pues se entiende de forma unilateral y no consagra la discusión, cuando se trata de juzgar al propio Estado y sus representantes.

A su vez, está la legislación internacional, el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, que pueden revisar los perdones e indultos que consideren no estuvieron ajustados a la ley y declarar que no tienen efecto jurídico alguno (Uprimny *et al.*, 2005) lo que supone una fragilidad frente a la normatividad internacional; sin olvidar el principio de la jurisdicción universal que permite que jueces de otras latitudes puedan juzgar crímenes indultados por el Estado (Uprimny y Saffon, 2006: 134).

Es decir, la justicia transicional debe estar ajustada al marco internacional; de ahí depende la seguridad jurídica de los insurgentes y que puedan realizar su proyecto político. En este mismo sentido se encuentra la extradición, con el antecedente de la extradición a los jefes paramilitares. Esta no se puede seguir utilizando como silencio para algunos o castigo para otros (Moreno, 2012). De lo que el gobierno acuerde sobre este tratado con EEUU depende en gran medida que los diálogos de paz lleguen a un acuerdo final.

Comisión de la Verdad

Uno de los elementos esenciales para la terminación del conflicto es conocer la verdad sobre lo sucedido. En la medida que el país logre es-

clarecer estos hechos atroces y violentos, se estará dando un paso definitivo para que acciones violentas nunca más se vuelvan a presentar y se le dé soporte a los acuerdos de la Mesa.

En Colombia, a pesar de haber existido procesos de desmovilización, entrega de armas y procesos de paz, estos no se han sustentado en el esclarecimiento de la verdad, lo que ha impedido que se conozca ese pasado inmediato o lejano e incide en la permanencia de acciones violentas. Al esclarecer sus perpetradores, financiadores y móviles se están dando pasos hacia el desmonte definitivo de acciones violentas, pese a que hasta el momento se pasa de una etapa a la otra sin superar las acciones violentas de todos los actores, incluyendo al Estado.

En un escenario de justicia transicional, la participación de las víctimas debe ser prominente, no solo en la reparación, sino a partir de sus relatos, los cuales sirven para reconstruir sus memorias. Con ello debe haber un compromiso estatal de garantizar la no repetición de los hechos (Rettberg, 2008). Reconocer a las víctimas les otorga legitimidad y el restablecimiento de sus derechos.

La Ley de Justicia y Paz fue un intento de incentivar la participación de las víctimas y su derecho a la verdad, justicia y reparación. Mediante las versiones libres de los desmovilizados ante jueces, fiscales y víctimas, estos estaban en la obligación de contar sobre hechos violentos, entregar fosas comunes, devolver las tierras usurpadas, y en esta medida iniciar el proceso de reparación. Pese a ello, después de ocho años es muy poco lo que se conoce sobre la forma como actuaron los grupos paramilitares en contra de comunidades enteras. En manos de quiénes están las tierras, qué entidades gubernamentales adjudicaron las mismas, qué proyectos se desarrollan allí o cuál fue la

participación de la fuerza pública son elementos esenciales para aplicar justicia transicional.

Un intento sobre la construcción de la memoria lo hizo el grupo de memoria histórica designado por el gobierno que se dio a conocer con el nombre de ¡Basta ya! (2013). Si bien este informe arroja elementos que sirven de base para estudiar ese pasado violento, este no se puede mirar de forma unilateral, sino en su conjunto, como un todo.

Un primer avance sobre el tema se presentó en la Mesa de La Habana. Las partes afirmaron que las negociaciones no incluirían un “intercambio de impunidades”, es decir, la verdad como eje de responsabilidades. Para ello es esencial el reconocimiento de las víctimas, no solo las que ha dejado la insurgencia, como han propuesto algunos sectores, sino el universo de víctimas de este largo proceso de más de 50 años.

Las partes acordaron la creación de una comisión de esclarecimiento histórico del conflicto armado; integrada por doce expertos, quienes tuvieron la responsabilidad de entregar el informe a los negociadores del gobierno y de las FARC en un periodo de cuatro meses. Vale decir que esta comisión no reemplaza a una Comisión de la Verdad, pero sirve de sustento, según lo plantearon en la Mesa.

En un conflicto tan prolongado como el colombiano es ineludible cómo pasó a seguir en las negociaciones de paz la conformación de una Comisión de la Verdad. La narración histórica del conflicto permitirá no solo conocer a todos los responsables, sino las huellas indelebles de la violencia. También darles un lugar a las víctimas, reconstruyendo sus narrativas históricas y testimonios, para con ello intentar reparar su dolor.

Aunque una Comisión de la Verdad funciona de manera independiente a los tribuna-

les de justicia, los relatos y testimonios pueden servir para iniciar procesos judiciales sobre hechos violentos o esclarecer de forma directa responsables de los que no se conocía su acción criminal, así como conocer en primera persona sobre hechos violentos ocurridos en su entorno.

Por otro lado, no existe un modelo único que permita su conformación y funcionamiento; ello depende de las características propias del lugar, el tipo de conflicto y las particularidades donde se desarrolló. Según Fuentes (2004) existen tres aspectos comunes que sobresalen en las comisiones de la verdad: la construcción de la verdad, la relación con el poder judicial y el periodo de transición al que supone apuntan las comisiones.

Es imperativo para el caso colombiano la conformación de una Comisión de la Verdad, que debe empezar a funcionar no solo como un acuerdo en la Mesa, sino como un propósito de búsqueda de la verdad y la reconciliación. El acceso a los archivos de procesos judiciales y entidades como la fuerza pública y las gobernaciones, puede servir de base para empezar a investigar y conocer ese pasado violento.

Las FARC en el contexto actual

Una de las discusiones en la Mesa de La Habana y dentro de la sociedad es qué tipo de justicia se aplicará a los guerrilleros después de abandonar las armas, acusados de cometer delitos de lesa humanidad; en el entendido de que un proceso de paz debe llevar a la verdad, como objetivo de reconciliación.

Dentro de este escenario está el papel de las víctimas, fundamental para los acuerdos. El reconocimiento y la garantía de no repeti-

ción solo es posible con el fin de conflicto, el cumplimiento de los acuerdos pactados en la Mesa y la transición política hacia un nuevo orden social de larga duración, con el fin de evitar la reaparición de nuevos conflictos.

La justicia transicional en el post conflicto tiene como referente que surge de acuerdos de fin del conflicto y no como el triunfo de uno de los ejércitos. Es a partir de este escenario que se debe construir un marco para la paz, acorde con la realidad nacional. La manifestación de los insurgentes de que no están dispuestos a ir a la cárcel se puede considerar como inamovible.

Pese a eso, está el papel de las víctimas. De allí parte la aplicación de la justicia transicional, los avances que se pueden considerar como excepcionales para el proceso de paz son los que tienen que ver con las víctimas. La participación de estas en la Mesa de diálogos las ubica en lugar fundamental para el fin del conflicto. Las 60 personas que viajaron a La Habana para reunirse con los negociadores del gobierno y de las FARC plantearon la necesidad de no levantarse de la Mesa hasta llegar al fin del conflicto.

Si bien han existido varios procesos de paz en Colombia, estos no han contemplado a las víctimas dentro de un escenario de reconciliación, perdón, justicia y reparación, lo que las deja por fuera de esos acuerdos y no las coloca como centro de la justicia transicional, convirtiéndolas nuevamente en objeto de victimización por parte de los mismo grupos o de otros, como en los casos sobre restitución de tierras.

A su vez, la insurgencia ha reiterado “cero cárcel para los guerrilleros” (Semana, 2015), pues afirman que ningún proceso de paz en el mundo ha terminado con los guerrilleros presos. Las FARC aseguran: “Comprendemos las dificultades del Estado para ejercer justicia, no

sólo por sus problemas de legitimidad y por la necesaria atención al derecho internacional, sino por la circunstancia de ser él mismo máximo responsable y no sólo agentes suyos” (FARC-EP, 2015).

En el transcurso de los diálogos, la insurgencia ha dado a conocer una serie de propuestas a través de ruedas de prensa, entre ellas las que hacen relación al perdón, necesario para la reconciliación. De igual forma sobre la verdad, como condición necesaria para otorgar perdón a las FARC-EP (2015):

El perdón colectivo político y social como condición ineludible de la memoria, la verdad y la emancipación de los pueblos.

Las dimensiones políticas y éticas del perdón como escenarios privilegiados de la justicia, la democracia y la paz.

Exhortación de solicitud de perdón político y social al Estado como supremo responsable, a los demás responsables colectivos y al gobierno de los Estados Unidos, por sus políticas y prácticas generadoras de violencia y de victimización sobre la población (...).

Para la insurgencia, es necesario que estos puntos sean discutidos y acordados en la Mesa, no como exigencia del Estado. Las FARC-EP han reiterado que no aceptan las imposiciones del gobierno expuestas en el MJP, dado que estas deben surgir de un consenso. Tal como está redactado el documento, no incluye a todo el conglomerado involucrado en el conflicto, incluyendo al propio Estado, no solo como ente político, sino como determinante de hechos violentos hacia sus ciudadanos.

El Estado desarrolló una política de exterminio hacia la diferencia y la oposición política, y un caso concreto está en el genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica, en alianza con los paramilitares. En este caso han

existido condenas contra algunos militares y el Estado ha sido sancionado. Surge la pregunta sobre qué tipo de justicia se debe aplicar para que estos hechos violentos no se vuelvan a presentar y *cómo impedir que el Estado vuelva a cometerlos*, no solo en periodos de guerra, sino en un nuevo escenario de transición de la guerra a la paz.

En este mismo sentido, la insurgencia llama la atención sobre “el carácter de imputable principal que tiene el Estado” en la confrontación que padece Colombia y la “condición de organización político-militar” de la guerrilla, lo cual debe abrir paso al presupuesto principal del “reconocimiento amplio del delito político y del derecho a la rebelión, incluidas las conexidades, con todo lo que ello implica” (Boletín de prensa No. 51, 2015).

El Estado colombiano en el contexto actual

El gobierno presentó nuevos instrumentos de justicia transicional en el Acto Legislativo 1 de 2012, que según se planteó tendrán como finalidad la terminación del conflicto armado y el logro de una paz estable y duradera con garantías de no repetición y seguridad para todos los colombianos.

El MJP establece la posibilidad de clasificar y priorizar distintos delitos y establecer quiénes tuvieron mayor responsabilidad en hechos graves, entre otras disposiciones. Dentro del gobierno ha surgido la discusión entre quienes consideran que las FARC deben pagar condenas ajustadas a la ley por estos delitos y su negación a participar en política y aquellos que plantean la posibilidad de penas alternativas, como parte de un proceso de dejación de armas. Según el procurador Ordoñez, crítico de los diálogos de

paz, “la paz no debería darse a cualquier precio” (Citado en Crisis Group, 2013: 14). Contrario a estas afirmaciones está lo expuesto por el Fiscal General sobre la inexistencia de condenas de miembros de las FARC por crímenes de lesa humanidad. Para el jefe negociador del gobierno Humberto de la Calle:

La justicia transicional hace parte del tema de víctimas en la agenda de la Habana. El objetivo de la estrategia integral de justicia transicional es lograr al mismo tiempo la terminación del conflicto armado y la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas. Poner en marcha una serie de herramientas judiciales y extra judiciales, que de aplicarlas de manera articulada y coherente permitan que quienes están en armas las dejen y contribuyan a que las víctimas sanen las heridas del pasado y construyan un nuevo proyecto de vida (Citado por Molano, 2014: 15).

En este mismo escenario están los tratados internacionales que son de obligatorio cumplimiento, suscriptos por Colombia y vigentes desde 2009. En el informe presentado en el año 2013 la Fiscalía de la Corte Penal Interamericana reconoce que desde el 1 de noviembre de 2002 se han cometido crímenes de lesa humanidad y genocidio; y crímenes de guerra desde 1 de noviembre de 2009. Se advierte: “Todos los actores armados son responsables de cometer crímenes que podrían ser de su conocimiento, en caso de que no se administre justicia en Colombia frente a los principales determinadores de los mismos” (coeuropa.org.co, 2013; citado por Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo, 2013).

Por otro lado, está el accionar del Estado como responsable de delitos, violaciones a los derechos humanos y al DIH. La fiscalía de la CPI hace mención a este tipo de delito:

Presuntamente, actores estatales, en particular miembros de las fuerzas armadas, han dado muerte intencionalmente a miles de civiles con el fin de potenciar su tasa de éxito en el contexto del conflicto armado interno y obtener beneficios monetarios procedentes de fondos del Estado. Una vez alterada la escena del crimen, se reportó que los civiles ejecutados eran guerrilleros muertos en combate (...) Los asesinatos estuvieron a veces precedidos por detenciones arbitrarias, torturas y otras formas de malos tratos. Existe fundamento suficiente para creer que los actos descritos se cometieron conforme a una política adoptada al menos a nivel de ciertas brigadas de las fuerzas armadas que constituye una política del Estado o de una organización para cometer esos crímenes (coeuropa.org.co, 2013; citado por Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo, 2013: 8).

El Estado no puede estar al margen de lo que se apruebe como justicia transicional, pues su accionar violento ha sido más violento que el desplegado por la insurgencia y utilizó la Constitución y las normas en contra de ciudadanos indefensos que luego hizo pasar como guerrilleros muertos. Sobre este tema también existen grandes controversias sobre el tipo de justicia que se debe aplicar a los militares, no solo a los que ejecutaron las órdenes, sino a quienes dieron la orden. Para los militares, debe existir un fuero que los proteja, alegando cumplimiento de órdenes, frente a las víctimas y a otros sectores que consideran que deben ser castigados con más severidad, pues ellos representan al Estado y sus instituciones.

Siguiendo con la discusión, la ONU, cuyos representantes han estado en Colombia, y han tomado parte en los distintos foros sobre los temas que se debaten en La Habana, considera: “A fin de avanzar hacia un escenario de posconflicto, Colombia debe tomar medidas

judiciales y no judiciales para que la sociedad en su conjunto haga frente a las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el pasado” (El Espectador, 2015).

Conclusiones

Uno de los elementos esenciales para el fin del conflicto es el tipo de justicia que se va aplicar. Lo que allí se pacte define la continuidad o el fin del conflicto, entendiendo que Colombia tiene suscriptos tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad o infracciones al DIH, como el Estatuto de Roma, de obligatorio cumplimiento, por lo que los responsables deben recibir una sanción judicial. Como antecedente al pedido de extradición que cursa sobre los principales comandantes de la insurgencia está la extradición de los jefes paramilitares que se desmovilizaron. De este modo, lo que se acuerde en materia de justicia debe contar con la aceptación de la comunidad internacional, a fin de otorgarle a los guerrilleros seguridad jurídica y el derecho a la libre movilización por cualquier lugar del mundo, o el ejercicio político sin recibir sanciones o rechazo de otro Estado.

Por otro lado, está la participación del Estado en crímenes atroces y violaciones a los derechos humanos. Del tipo de justicia que se aplique a los perpetuadores, de forma individual y colectiva, así como de la responsabilidad que el propio Estado esté dispuesto a admitir, se podrá plantear el fin del conflicto y la aplicación de la justicia transicional. Esto, teniendo como argumento que el Estado no es imputable o que no se puede determinar los autores. Es decir, no solo a los grupos armados ilegales les corresponde rendir cuentas fren-

te a la justicia, sino a políticos, empresarios, iglesia, medios de comunicación, multinacionales. Asimismo, que se levante el fuero a expresidentes investigados como Uribe Vélez, quien tiene abiertos más de 280 procesos por presuntos vínculos con paramilitares, sin que hasta el momento exista un fallo; o el mismo Presidente Santos, Ministro de Defensa responsable del caso de los llamados “falsos positivos” y de la ejecución extra judicial del jefe insurgente Alfonso Cano.

Frente a este panorama, cabe reflexionar sobre qué tipo de tribunal debe operar en Colombia, ya que los responsables de administrar justicia también han sido cuestionados por delitos o imparcialidad frente a determinados casos. Fundamento en el que la guerrilla se apoya al afirmar que “el Estado no puede ser juez y parte”. Es decir, debe existir un tribunal especial que cuente con la independencia, aceptación y legitimidad de las partes y que el Estado y la comunidad internacional se comprometan a cumplir el fallo.

Sin olvidar la participación de las víctimas como eje fundamental para la aplicación de justicia. No se puede desconocer su sufrimiento y padecimiento, tanto por sus propias vivencias como por lo ocurrido a sus familiares. Es necesario el compromiso de no repetición y la garantía del Estado hacia la restitución de sus derechos y la integración a la sociedad, sin ser discriminados. La construcción de la memoria histórica solo es posible con la apertura de los archivos, no solo públicos sino los que de manera individual conservan algunas instituciones, políticos y fuerza pública, con los que se puede reconstruir ese pasado violento.

Por otro lado, la ultraderecha detractora de los diálogos de paz considera que no deben existir penas alternativas para los insurgentes y que ningún acuerdo es posible si los guerrilleros

no purgan condenas en cárceles, contrario a lo ocurrido con los militares acusados de delitos y graves violaciones al DIH, quienes consideran que debe existir un tribunal militar para juzgarlos y que las penas no deben exceder los cinco años. Otros sectores entienden que no solo los insurgentes, sino políticos y empresarios que incentivaron la guerra deben purgar penas carcelarias, juzgados en un mismo tribunal.

Si bien es fundamental la participación de la comunidad internacional para darle soporte jurídico y legitimidad a los acuerdos, esta no puede condicionar el fin del conflicto a penas carcelarias para los insurgentes. O dejar un vacío jurídico que pueda ser utilizado alegando el principio de la jurisdicción universal en cualquier momento. Es al Estado colombiano al que le corresponde de manera soberana la solución del conflicto doméstico.

Finalmente, la insurgencia ha planteado la necesidad de refrendar los acuerdos en una nueva Carta Magna, con la participación de todos los sectores sociales, mientras que el gobierno ha dicho que los acuerdos serán ratificados con un referendo, o por el Congreso.

Bibliografía

- Gómez, Ignacio (2013). *Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana*. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/2288/2204> (Consulta: 20 de febrero 2015).
- _____ (2014). *Justicia Transicional en disputa: Una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002-2012*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín.
- ¡Basta ya! (2013). *Colombia memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica*. Centro Nacional de Memoria Histórica: Colombia.
- Boletín de prensa No 51 (2015). *El Estado no puede actuar como juez y parte*. Disponible en: <http://www.pazfarc-ep.org/index.php/noticias-comunicados-documentos-farc-ep/boletin-prensa/2482-boletin-de-prensa-no-51-el-estado-no-puede-actuar-como-juez-y-parte>. (Consulta: 25 de febrero 2015).
- Boletín de prensa No 52 (2015). *FARC-EP proponen debate nacional sobre justicia y crímenes de estado*. Disponible en: <http://www.pazfarc-ep.org/index.php/noticias-comunicados-documentos-farc-ep/boletin-prensa/2491-farc-ep-proponen-debate-nacional-sobre-justicia-y-crimenes-de-estado>. (Consulta: 26 de febrero 2015).
- Botero, Catalina y Esteban Restrepo (2005). “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, en Rettberg, Angelika (compiladora). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Universidad de los Andes: Bogotá.
- Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2013). *El camino hacia la paz por la Justicia*. Disponible en: <http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/04/CAJARLA-PAZ-PASAPOR-LA-JUSTICIA-ABRIL-2013-CAJAR.pdf> (Consulta: 10 de marzo 2015).
- Crisis Group (2013). *Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia*. Disponible en: <http://www.crisisgroup.org/-/media/Files/latin-america/colombia/049-transitional-justice-and-colombias-peace-talks-spanish.pdf>. (Consulta: 15 de marzo 2015).

- Díaz, Enrique (2013). *La justicia transicional en Colombia El dilema justicia paz*. Autores editores: Bogotá.
- FARC-EP (2015). *Presentan décima propuesta sobre perdón político y social como fundamento del proceso de reconciliación nacional*. Disponible en: <http://www.pazfarc-ep.org/index.php/noticias-comunicados-documentos-farc-ep/delegacion-de-paz-farc-ep/2532-farc-ep-presenta-decima-propuesta-sobre-perdon-politico-y-social-como-fundamento-del-proceso-de-reconciliacion-nacional>. (Consulta: 6 de marzo 2015).
- Forer, Andreas (2012). *Justicia transicional*. Grupo editorial Ibáñez, Universidad del Sinu: Bogotá.
- Fuentes, Diana (2004). *El papel de las comisiones de la verdad en la formación de la memoria histórica ¿construcción de un relato?* Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TE-SIS25.pdf>. (Consulta: 17 de febrero 2015).
- El Espectador (2015). *Cárcel para máximos responsables no es un inamovible para la ONU*. Disponible en: <http://www.elspectador.com/noticias/politica/carcel-maximos-responsables-no-un-inamovible-onu-articulo-549572>. (Consulta: 16 de marzo 2015).
- Lopera, Jenny Juliet (2011). *Aproximaciones a la justicia transicional interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia*. Disponible en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/11064/10146>. (Consulta: 3 de marzo 2015).
- Molano, Andrés (2014). *Entre Transición y Restauración: desafíos para la sociedad colombiana en el posconflicto*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung: Bogotá.
- Moreno, Aurora (2012). “Una reflexión crítica sobre la extradición en Colombia como debilidad del sistema político y judicial”. Disponible en: http://www.encrucijadaamericana.cl/articulos/a5_n1/3_Editado_UNA_REFLEXION_CRITICA_SOBRE_LA_EXTRADICION_EN_COLOMBIA.pdf. (Consulta: 12 de febrero 2015).
- Torregrosa, Rodolfo y Norhys Torregrosa (2012). *Justicia Transicional: Paz vs justicia: El dilema en Colombia*. Universidad Libre: Bogotá.
- Uprimny, Rodrigo (2006). *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales justicia transicional y el caso colombiano*. Disponible en: <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS.pdf>. (Consulta: 25 de febrero 2015).
- Uprimny, Rodrigo *et al.* (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad justicia y reparación para Colombia. Centro de estudios de derecho justicia y sociedad. Bogotá. Disponible en: <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS.pdf>. (Consulta: 25 de febrero 2015).
- Uprimny, Rodrigo y María Saffon (2006). “Justicia transicional y justicia restaurativa tensiones y complementariedades” ¿Justicia transicional sin transición? Verdad justicia y reparación para Colombia. Centro de estudios de derecho justicia y sociedad. Bogotá. Disponible en: <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS.pdf>. (Consulta: 1 de marzo 2015).
- Rettberg, Angelika (2008). *Reparación en Colombia ¿qué quieren las víctimas*. Universidad de los Andes. Bogotá.

- Semana (2015). *Iván Márquez dice que guerrilleros de las Farc no pueden ir a la cárcel*. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/ivan-marquez-dice-que-guerrilleros-de-las-farc-no-pueden-ir-la-carcel/418869-3>. (Consulta: 21 de marzo 2015).
- Valdivieso, Mauricio (2012). “La justicia transicional en Colombia, los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos”. *Papel Político* 2, vol. 17: 621- 653. Pontificia Universidad Javeriana: Colombia.
- Vega, Renán (2015). “Injerencia de los Estados Unidos, contrainsurgencia y terrorismo de Estado”. Disponible en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Informe%20Comisi%C3%B3n%20Hist%C3%B3rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V%C3%ADctimas.%20La%20Habana%2C%20Febrero%20de%202015.pdf>. (Consulta: 25 de febrero 2015).

La amnistía en el proceso transicional negociado

Amnesty in the context of transitional negotiated process

Stephania Serrano Suárez¹

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

El presente trabajo tiene como trasfondo la pregunta referida a cómo lograr la paz, una vez culminado un conflicto armado de relevancia internacional. Pretende reflexionar específicamente acerca de la viabilidad de algún tipo de amnistía en el marco de un proceso de justicia de transición, como medida que delimite razonable, objetiva y proporcionalmente la persecución penal en el contexto de negociaciones de paz con las que se busque imponer un punto final a un conflicto armado. Evidentemente, la aplicación de una amnistía representa una muy seria contradicción con las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar por la comisión de crímenes internacionales en el territorio del Estado. En este trabajo se toma como elemento de análisis la doctrina internacional y la jurisprudencia interamericana, en especial la sentencia de la Corte IDH (sentencia en el caso Mozote) en la cual al parecer el juez García-Sayán, en su voto concurrente, deja abierta la posibilidad de que el Estado pueda recurrir a una amnistía con el objetivo de poner fin a un conflicto armado interno.

Palabras clave: Amnistía, comisiones de la verdad, conflicto armado interno, derechos humanos, justicia, justicia transicional, paz, negociación.

Abstract

The following article poses as a background the question about how to achieve peace once an armed conflict comes to an end. The author reflects about the viability of some type of amnesty in the framework of a transitional justice process, as a measure which permits a reasonable, objective and proportional delimitation of a criminal prosecution in the context of peace negotiations aimed at the finalization of an armed conflict. Clearly, the implementation of an amnesty represents a serious contradiction with the international duties of the State, consisting in investigate, judge and penalize the perpetration of international crimes in the territory of the aforementioned State. In this research the author analyzes the international jurisprudence and the Latin American case law, especially the sentence of the Inter-American Court of Human Rights in the Mozote case, in which the Judge García-Sayán, in its concurring opinion, leaves open the possibility of an implementation of an amnesty in order to achieve peace and therefore ends an armed conflict.

Keywords: Amnesty, human rights, internal armed conflict, justice, negotiation, peace, transitional justice, truth commissions.

¹ Abogada por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, Especialista en Derecho Constitucional por Universidad Libre de Colombia, Master en Derecho Penal por Universidad de Salamanca (España) y doctoranda en el Programa de Doctorado “Estado de Derecho y Gobernanza global” por la misma universidad. Fecha de envío: 30 de marzo de 2015. Correo: stephania.serrano@gmail.com

Introducción

Ante las violaciones masivas de derechos humanos, se evidencia la necesidad de castigar a sus autores y de realizar reparaciones a las víctimas. También la necesidad de dar a conocer estos acontecimientos con miras a superar el pasado, situación que da nacimiento al concepto de “justicia transicional”. Siguiendo a Forcada (2011), el surgimiento del término tiene lugar en la conferencia “*States Crimes: punishment or Pardon*”, organizada por Alice H. Henkin, Directora del Programa “Justicia y Sociedad” del Aspen Institute, que tuvo lugar el 4 de noviembre de 1988 en Wye, estado de Maryland (EEUU).

El concepto surgió en el contexto de discusiones jurídicas, específicamente respecto a la existencia de una obligación en Derecho Internacional (DI) de castigar a los violadores de derechos humanos y de establecer la verdad (Forcada, 2011: 15). La historia moderna de la justicia en etapas de transición comienza en Alemania, Italia y Japón entre 1943 y 1945 con el fin de la Segunda Guerra Mundial, prosigue en 1970 con la caída de dictaduras en Portugal, Grecia y España, y posteriormente en la década de 1980 con las numerosas transiciones a la democracia en América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay)². El concepto de justicia transicional hace referencia a la forma como se enfrenta el legado de graves atentados contra la dignidad humana, cuando finaliza una guerra civil (conflicto armado de carácter interno) o un régimen tiránico. En estos contextos surge entonces la inquietud: ¿se debe castigar a los responsables?, o ¿se debe sacrificar la justicia para conseguir el fin último de la paz?

² Para ampliar la historia del concepto de “justicia transicional” ver: Paige (2009) y Jon (2006).

Concepto de justicia transicional (JT) y mecanismos que le son propios

Los anteriores cuestionamientos dan origen a un acervo de prácticas, arreglos institucionales y técnicas de *ingeniería social* cuyo objetivo es permitir a las sociedades que han estado o están inmersas en conflictos violentos o regímenes dictatoriales el tránsito hacia una situación de paz duradera, democracia y respeto a los derechos humanos (Forcada, 2011: 28). Al respecto, Olasolo define a la JT como:

Un conjunto de procesos y mecanismos que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial con distintos niveles de participación o sin ella y que pueden consistir en actuaciones de carácter penal, reparaciones, búsqueda de la verdad, reformas institucionales, destituciones (...) vinculado con los intentos de una sociedad por afrontar un legado de abusos a gran escala y por asegurar las respectivas responsabilidades, hacer justicia y lograr la reconciliación (Olasolo, 2011: 59).

En todo caso, la JT se entiende como un esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto (Van Zyl, 2011: 47). En estos períodos de gran transcendencia para las sociedades se presenta un continuo debate sobre los conceptos de justicia y paz, los cuales se trata de conciliar a través de la noción de *geometría de la justicia transicional*, “que no es más que la existencia de un conjunto de mecanismos políticos, jurídicos y éticos que deben responder al necesario equilibrio entre los valores de la paz y de la justicia en el marco de un Estado social y democrático de derecho” (De Páramo Argüelles, 2014: 3). Según Teitel, las transiciones son períodos atípicos de quiebre que ofrecen una elección entre narrativas en disputa. La finalidad es reconcebir el significa-

do social de conflictos pasados, en particular de las derrotas, en un intento por reconstruir sus efectos presentes y futuros (2011: 161).

Ambos y otros autores explican que la JT se ocupa de la justicia en sociedades en transición, sea luego del conflicto o durante el desarrollo de este. De esta manera, la JT busca asegurar al mismo tiempo justicia y paz, pues abstenerse de una persecución penal y/o del castigo es a veces necesario para facilitar una transición pacífica (Ambos *et al.*, 2009: 24). Precisamente, este constituye el núcleo de la discusión que se pretende abordar, porque es la dosis de justicia penal la que se cuestiona en el marco de transiciones negociadas en las que se pretende acudir a una herramienta como la amnistía.

Se cuestiona entonces el elemento *justicia penal* dentro de las políticas de transición. Si bien el fundamento jurídico de este concepto se origina en el deber de perseguir crímenes internacionales nucleares, conforme al Estatuto de la CPI, en etapas de transición “la justicia ha de entenderse de manera amplia, yendo más allá, de la mera justicia penal e incluyendo ciertos elementos clave tales como responsabilidad, equidad (*fairness*) en la protección y vindicación de derechos y la prevención y el castigo de infracciones” (Ambos *et al.*, 2009: 25).

Por su parte, Correa (2014) aduce que una forma de entender la JT es concebir la justicia como limitada por la transición. Esta concepción entiende que la masividad o sistematicidad de las violaciones, la precariedad de las instituciones y el poder ostentado por los responsables imposibilitan el ejercicio de una justicia plena. Se hace necesario entonces la definición de justicia plena, la cual según Correa, es aquella justicia penal administrada por tribunales con todas las garantías del debido proceso penal. La falta de poder o de capacidad para resolver un número inmanejable de casos obliga a reducir

los objetivos de la justicia penal, esto es, a limitarlos solo a ciertos casos. Se presenta entonces la transacción entre los objetivos de la justicia y otros objetivos, por ejemplo, son las desmovilizaciones de grupos armados, la obtención de información sobre el paradero de detenidos desaparecidos, entre otros (Correa, 2014: 131).

Asimismo, es preciso analizar si el juzgamiento penal es imposible o inconveniente y si debe considerarse la utilización de mecanismos de selección y priorización u otorgarse, de ser el caso, una amnistía. En ese sentido, se estaría hablando de una “justicia imperfecta”, que se cumple solo en la medida de lo posible.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el fundamento jurídico de la justicia en los modelos de transición debe partir del interés por perseguir crímenes internacionales, y que si bien este fundamento se encuentra en el Estatuto de Roma (ER) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), debe ser complementado con los derechos de las víctimas a la justicia, los derechos a la verdad y reparación en sentido amplio. Ello, aunque suponga la posibilidad de imponer medidas alternativas de persecución penal. Ambos deja en claro que las primeras no sustituyen a las segundas, sino que las complementan (Ambos *et al.*, 2009: 29). Este autor asegura que dentro del ámbito analizado, abstenerse de la persecución penal y/o del castigo es a veces una condición necesaria para facilitar la paz y la reconciliación, llegando a la conclusión de que el precio de la paz es a menudo la justicia.

En especial, las transiciones de la guerra a la paz implican una serie de negociaciones políticas³ entre diferentes actores, las cuales se

³ Sobre el tema negociación política y acuerdos de paz ver: Fisas (2004). El autor realiza un análisis de conflictos en los diferentes países de África, América Latina, Europa del Este y Oriente Medio.

dirigen a lograr acuerdos satisfactorios para las partes. Con este panorama, es posible visualizar que existe una tensión importante entre los mecanismos que serían útiles para alcanzar la paz en el marco de las negociaciones propias de la JT y las exigencias jurídicas de justicia penal impuestas desde el plano internacional y reflejadas en las obligaciones del Estado con respecto a la individualización y castigo por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad, sobrevenidos en la etapa previa a la transición.

Para la implementación de la JT es posible (analizando cada caso en concreto) utilizar una serie de mecanismos, uno de ellos el establecimiento de comisiones de la verdad (Beigbeder, 1999: 122). Estos organismos no son judiciales y se consideran independientes de otros órganos estatales. Sus competencias deben incluir el recuento histórico de las vejaciones cometidas por todos los actores del conflicto, dentro de los que se consideran el gobierno, el ejército, la policía y los grupos rebeldes, centrándose en revelar la verdad sobre lo sucedido mediante su reporte de violaciones a los Derechos Humanos (DD.HH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en un país determinado, en un particular período de tiempo. Si bien no se consideran de obligatoria creación en un proceso transicional, cuando las comisiones de la verdad se crean, se adaptan indiscutiblemente a las necesidades propias de la sociedad en transición⁴.

En su labor, las comisiones de la verdad generalmente permiten a las víctimas dar sus testimonios de lo ocurrido, expresar su indig-

nación y dolor, lo cual genera simpatía en el público y facilita la indemnización civil y/o los procesos penales, situación que se pudo evidenciar en el caso argentino (Osiel, 2005: 67). En cumplimiento de sus objetivos, a las comisiones de la verdad se les ha otorgado diversas facultades a través de la historia. Señala Osiel (2005) que la comisión de la verdad en Sudáfrica⁵ se encontraba habilitada para hacer citaciones, con las cuales podía exigir la comparencia y testimonio de los criminales. Asimismo, tenía la facultad de conceder inmunidad judicial a criminales que habían confesado y se habían arrepentido de crímenes.

A la pregunta de si una comisión de la verdad traería reconciliación y “curación”, Beigbeder (1999: 122) responde que no es este el resultado automático de su quehacer; sin embargo, es justo asumir que un país necesita saber la verdad sobre su pasado, lo cual resulta una de las condiciones para su recuperación (reconciliación nacional). Sugiere Osiel (2005: 68) que a pesar de que este objetivo es muy deseable, hay estudios antropológicos que demuestran que existen sufrimientos tan severos con perdurables consecuencias que hacen que las víctimas nunca se recuperen y por ende se resistan a perdonar, por lo que el fundamento de la comisiones de la verdad no debería ser la reconciliación de las víctimas con sus victimarios, sino que su labor debería enfocarse en establecer, por ejemplo, quién tiene derecho a reclamar indemnizaciones.

La comisión de la verdad es un instrumento de gran alcance para buscar y encontrar la verdad y puede también desempeñar un papel importante en la mejora y equilibrio de la justicia y en la promoción de los derechos huma-

⁴ Sobre información general de las diversas comisiones de la verdad, los textos legislativos por medio de los cuales fueron creadas, así como los informes y conclusiones finales, consultar Truth Comisiones Digital Collection del United State Institute of Peace .

⁵ Sobre la Comisión de la verdad Sudafricana véase: Asmal (2000).

nos (Olsen, Payne y Reiter, 2010: 476). Pero constituye solo uno de los elementos para lograr una satisfactoria construcción democrática o rehabilitación. En ese sentido, las comisiones de la verdad no pueden ser sustitutivas de la persecución criminal, pues es imposible alcanzar la paz sin justicia⁶. En la medida que las comisiones de la verdad solo podrían aportar para que el aparato judicial se encargue de llevar a cabo ulteriores procesos mediante los informes finales que presentan, su instauración no implica necesariamente la no puesta en marcha de una serie de procesamientos en el ámbito penal, en los que se determine la correspondiente responsabilidad de aquellos que presuntamente intervinieron de manera decisiva en la concreción de diversos acontecimientos lesivos a los derechos humanos.

Estas comisiones tienen en su poder contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad y así, a través del conocimiento de lo realmente sucedido, será posible la reparación, e indiscutiblemente la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, demostrando que estas violaciones en el pasado no constituyeron un fenómeno aislado o atípico y permitiendo aplicar reformas reales para asegurar el fomento y la protección de los derechos humanos.

⁶ Cabe recordar que en la transición española no se crearon comisiones de la verdad que investigaran violaciones a derechos humanos cometidas bajo el franquismo. Lo único parecido en este caso fue la comisión de historiadores que se constituyó para investigar las responsabilidades políticas por el bombardeo de Guernica en la Guerra Civil. Después de la caída del régimen franquista y la llegada de la democracia, se aplicó un modelo de olvido del pasado absoluto con rehabilitación de las víctimas, lo cual incluía: reconocimiento de pensiones, devoluciones de bienes y derechos incautados, así como también búsqueda y recuperación de los cadáveres de personas ejecutadas extrajudicialmente. De acuerdo con lo apuntado por Gil Gil (2009) el caso español se torna ejemplo de que es posible una reconciliación nacional sin justicia penal, cuando concurren circunstancias muy específicas.

Resulta fundamental que la exhaustividad de las comisiones de la verdad en cuanto a la exposición de las causas del conflicto permita que mediante las nuevas políticas transicionales se combatan directamente esas causas. Las comisiones de la verdad están facultadas para hacer recomendaciones en sus informes finales con respecto a las medidas legales, administrativas e institucionales que deben tomarse para evitar la recurrencia de los crímenes sistemáticos del pasado (Van Zyl, 2011: 53). A partir de la identificación de las causas de índole económica, social, cultural e inclusive religiosa que originaron la etapa de violaciones de derechos humanos es posible plantear las reformas que permitirán la construcción de la paz. Por todo ello, se considera que su labor debe conllevar a la transformación política y social y así prevenir la futura repetición de los hechos acaecidos.

En definitiva, si bien el surgimiento de las comisiones de la verdad depende de las circunstancias y necesidades particulares y sus funciones varían contextualmente, el objetivo principal de estas instancias interdisciplinarias de averiguación de hechos es dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de denunciar los delitos cometidos contra ellos, exigir la reparación, revelar los crímenes y reclamar públicamente la responsabilidad de los autores. Por eso se señala que “las comisiones sirven de catalizador para promover y estimular un debate público sobre la superación del pasado. Las comisiones tratan de reelaborar el pasado y extraer una verdad que va mucho más allá de la verdad de la salas de los tribunales, meramente jurídica, referida a un caso y limitada procesalmente” (Ambos *et al.*, 2009: 54). Aunque las comisiones de la verdad no son tema central de este texto, pues ameritan un análisis más detenido, será suficiente resaltar

que su aporte dependerá de su correcta constitución, y de su amplio campo de trabajo. En todo caso, si se tiene como premisa fundamental la búsqueda de la verdad a partir de información confiable (Méndez, 2011: 206) y a través de postulados éticos, de forma honesta e imparcial, las comisiones de la verdad harán valiosos aportes.

Como ya se advirtió, el Derecho Penal hace parte fundamental de las transiciones. Son relevantes los mecanismos judiciales para la imputación de responsabilidad penal, y se puede acudir a mecanismos de selección y priorización. Aunque las comisiones de la verdad tienen una importante función en el establecimiento de una verdad histórica para así determinar con certeza los hechos ocurridos, pueden (y deben) complementarse con mecanismos de carácter judicial (específicamente, los jurídico-penales) adecuados a las necesidades propias de la JT. Si bien el Derecho Penal constituye la forma más clara en que la sociedad distingue lo que es tolerable de lo que no lo es, debe ser aplicado de manera razonable a partir de las especificidades y características particulares de la JT (Correa, 2014: 125).

Recapitulando, en la JT que surge como respuesta a las graves violaciones a los derechos humanos, los mecanismos de carácter retributivo como juicios penales a nivel internacional, nacional o local son complementarios con los de carácter restaurativo, tales como comisiones de investigación, reconciliación y verdad; fondos para la reparación de las víctimas, iniciativas de conmemoración, entre otros. Pero no hay que dejar de lado los mecanismos desde el punto de vista institucional, en relación con purgas de funcionarios públicos, reformas de la administración de justicia o ayudas para la construcción y consolidación

del Estado de Derecho (si es preciso) (Tamarit Sumalla, 2010: 45-70).

Autores como Méndez centran su argumentación en la justificación y conveniencia de los procesos penales y la retribución como forma en que la sociedad manifiesta intolerancia hacia el comportamiento que quebrante las reglas (Méndez, 2011: 220). Sin embargo, es latente el cuestionamiento de si los juicios penales son realmente eficaces para permitir una transición, y si cabe la posibilidad de otras medidas como la amnistía. Por eso, a continuación se trata de esbozar el concepto de esta última, y de realizar algunas acotaciones sobre las disertaciones de la doctrina respecto a este tópico en particular, tomando en cuenta también alguna reciente jurisprudencia de la Corte IDH.

Aproximación al concepto de amnistía

La palabra amnistía es derivada del Griego *amnesia* o *amnesis*, que significa “olvido” o “perder la memoria”. El Black Law Dictionary (2015) define a la amnistía como: “Un acto soberano del perdón y el olvido de actos pasados, otorgado por un gobierno para todas las personas (o ciertas personas) que sean declaradas culpables de crimen o delito, generalmente delitos políticos”.

Messuti (2013) se remite a la Enciclopedia de Derechos Humanos para definir la amnistía como: “El absolver, o pasar por alto, por parte de un gobierno un delito de carácter político, tal como la traición o la rebelión, con frecuencia bajo la condición de que el infractor cumpla con sus deberes de ciudadano dentro de determinado plazo”. Asimismo, refiere Messuti que en la práctica este instituto tiene como efecto la

eliminación del carácter punible del acto ilícito. El autor entiende que además este acto tiene un carácter político, pero no en su naturaleza, sino en su contexto, el cual influirá para sustraerlo del ámbito de lo punible. Es decir, en la amnistía, el soberano opta por no ejercer una acción legal contra un infractor o grupo de infractores, por lo que no tienen lugar las consecuencias jurídicas que legalmente deberían producirse (Messuti, 2013: 605).

El hecho de que esta medida sea aplicable a delitos de carácter político es un tema que no admite discusión; sin embargo, plantearse que los perpetradores de crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos puedan beneficiarse de ella en contextos de justicia transicional genera opiniones contradictorias. En todo caso, valga mencionar que dado el contexto en que surgen, todas las amnistías no tienen las mismas características.

Los concretos contornos de una amnistía varían sustancialmente según el contenido de las disposiciones por las que se concede; y así se distingue, por ejemplo, entre “amnistías generales o particulares” -en función de si alcanzan a todos los sujetos que han cometido un hecho o sólo a algunos-, “amnistías propias o impropias” -en atención a si incluyen o no a los condenados en sentencia firme-, o “condicional o incondicionales” -dependiendo de si se incorporan algún condicionante para optar a la amnistía- (Chinchón Álvarez, 2009: 22).

La amnistía como mecanismo aplicable en el marco de la JT

La aplicación de la JT para la superación de un pasado conflictivo genera un complejo debate entre categorías del Derecho Penal como la de los “fines de la pena” y “el fundamento

de la responsabilidad penal”, en contraposición a los esfuerzos políticos que tienen lugar con el fin de superar esos conflictos (Forcada, 2011: 40). Es así como existen diferencias no conciliables entre las corrientes de pensamiento que se pueden encontrar en la doctrina.

Por una parte, se encuentran los pragmáticos o realistas, quienes proponen llegar a un compromiso entre justicia y paz, cuando la situación lo requiera. Para ellos, la decisión de amnistiar o no debe estar basada en una apreciación equilibrada entre la necesidad de justicia (enjuiciamiento de los perpetradores) y la necesidad de alcanzar la paz. En la posición contraria figuran los legalistas (Forcada, 2011: 40), quienes conforme a la *ética de la convicción o lógica de lo apropiado*, basan su postura en que la conducta moral consiste en seguir las normas. Afirman que las relaciones morales se componen de deberes y derechos determinados por la norma. Los legalistas se oponen enfáticamente a las amnistías, excepto en casos limitadísimos (postura que también se conoce como “maximalista”).

Respecto al propósito de la amnistía, valga mencionar que esta es considerada aplicable con la intención de lograr una reconciliación nacional (Torres, 2015: 53), como método que permita la finalización de un conflicto mediante una transición negociada (diálogos de paz). Sustentando la oportunidad de este mecanismo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona ha afirmado que “aquellos que argumentan que la paz no puede ser aceptada como moneda de cambio de la justicia deben estar dispuestos a justificar la prolongación del conflicto” (Tamarit Sumalla, 2009: 1821).

Para Ntoubandi, uno de los requerimientos básicos de la justicia es que a quienes cometan delitos se les castigue. Sin embargo,

en los procesos de paz, la justicia (entendida como imposición de la sanción penal) no es siempre una opción viable y en muchos casos se da más importancia al objetivo político de la curación, unión y reconciliación de la sociedad destrozada por años de conflicto. Para este autor, la idea de reconciliación y reunificación nacional resulta el propósito fundamental de la amnistía (Ntoubandi, 2007: 76). Perdomo también da validez a la amnistía dentro del ámbito de la JT, asegurando que es un instrumento jurídico-penal de política legislativa que por su carácter extraordinario persigue un fin específico en una época excepcional determinada. Cuando la amnistía se utilice por un Estado como instrumento para cumplir una función social específica y legítima como alcanzar la paz, la comunidad internacional deberá aceptarlo aun cuando en el transcurso del proceso se desconozcan criterios desarrollados en el DI. Por estos motivos la amnistía se entiende como un mecanismo legítimo e interno estatal de reacción ante una situación excepcional concreta (Perdomo, 2006: 169).

Para la consecución de la paz, Pérez del Valle asegura que una “ley de amnistía dentro del marco constitucional no significa, sin más, la atribución de una facultad ilimitada al legislador sobre este punto. Por el contrario, la amnistía debe estar sujeta a ciertas limitaciones propias del orden jurídico en un Estado de Derecho de modo que su significación político-criminal se oriente racionalmente al valor de Justicia” (Pérez del Valle, 2001: 194). Entonces, la amnistía puede ser utilizada para dar un “punto final” al conflicto. Sin embargo, en opinión del mencionado autor este mecanismo debería ser aplicado a todas las partes implicadas en el conflicto, y es legítima su aplicación en momentos de “refundación

política”. Interesante resulta este planteamiento, teniendo claro, como se ha expuesto, que es necesario encontrar vías que satisfagan los requerimientos de todos los actores del conflicto. Sin embargo, han de analizarse las características de la amnistía, las condiciones en que se da y el elemento contextual.

Ambos (1999: 115) integra la parte relevante de la doctrina que considera que los Estados están obligados a perseguir penalmente torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, y por ende no son admisibles disposiciones contrarias que excluyan todo tipo de investigación relacionada con esos hechos y así bloqueen una persecución penal o dejen sin efecto sentencias condenatorias. Esto no quiere decir, sin embargo, que el DI prohíba bajo toda circunstancia medidas que eximan la punibilidad, tales como las amnistías. Los límites señalados por el DI requieren más bien una diferenciada determinación y fundamentación. En otras palabras, no existe en el DI una prohibición para aplicar las amnistías, y se debe realizar un análisis con el fin de ponderar la obligación internacional de los Estados (de investigar, juzgar y sancionar) y los intereses nacionales, dentro de los cuales se encuentra lograr la paz.

De hecho, tomando en cuenta la clasificación propuesta por Ambos, existen por un lado las amnistías absolutas (“*blanket amnesties*”) que son generalmente inadmisibles (enfoque estricto), dado que su objetivo primario es sepultar por completo crímenes pasados a través de la prohibición de toda investigación. Por otro lado, las amnistías condicionales son en principio admisibles (enfoque flexible), dado que a diferencia de las generales no eximen automáticamente del castigo a los autores, sino que condicionan la exención a la ejecución de ciertos actos o

concesiones por el beneficiario. Por ejemplo, la promesa incondicional de deponer las armas, la satisfacción de legítimas exigencias de las víctimas (en particular, una completa revelación de los hechos) y el reconocimiento de responsabilidad y el arrepentimiento.

Además existen aquellas amnistías en las que mediante la expedición de una ley se excluye a los órganos estatales, (muchas veces las fuerzas armadas o grupos paramilitares en cuyo seno se cometieron violaciones a derechos humanos con el amparo del poder público) de las consecuencias penales de los hechos cometidos, denominadas “autoamnistías”. Tal es el caso argentino, con las leyes promulgadas en el período postdictatorial⁷, las cuales por representar una amnistía a favor propio son contrarias al DI. Finalmente, se encuentran aquellas amnistías que se realizan a favor de la oposición, en las que el gobierno no se favorece a sí mismo sino que tienen su razón de ser en la implementación de políticas de pacificación; en este escenario las amnistías no presentan reparos desde el punto de vista internacional (Ambos, 1999: 130-131).

Forcada (2011: 32) refiere que en todo caso para dar lugar a la aplicación de una amnistía deben tenerse como en cuenta ciertos aspectos: que no puede vulnerarse el derecho de las víctimas a recurso efectivo, incluida la reparación del daño (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); se debe garantizar el derecho de las víctimas y sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de DD.HH. y del DIH (relevancia de las comisiones de la verdad y reconciliación). Por último, investigar, enjui-

ciar (o extraditar) y castigar penalmente a los perpetradores de: genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada y otras violaciones graves de los DD.HH. Referencia que solo sustenta el hecho de la relevancia que tienen los crímenes de DI y los DD.HH. para el DPI con base en lo dispuesto en el ER.

En contraposición a la posibilidad de aplicar este mecanismo, Messuti asegura que una ley de amnistía es incompatible con la obligación de perseguir penalmente a los autores de los crímenes internacionales, y que por tanto la coexistencia de la admisión de la amnistía y la obligación de perseguir es imposible. Asimismo, la mencionada autora refiere que la amnistía se sostiene con razones de tipo político como la pacificación y la reconciliación, mas no en razones jurídicas (Messuti, 2013: 630). Desde esta perspectiva, se concibe a la amnistía como elemento perturbador y obstaculizador del proceso transicional (Ollé Sesé, 2014: 82) así como generador de impunidad, pues impide que desde la justicia se alcance la paz y la reconciliación como elementos que contribuyen al fortalecimiento de la democracia y de los sistemas judiciales.

Siguiendo a Ollé Sesé (2014), las comisiones de la verdad no pueden sustituir las acciones penales. Este autor señala igualmente que conforme al DI no puede considerarse que se realicen de forma exclusiva y a manera de solución de la problemática las investigaciones parciales de lo ocurrido, las reparaciones económicas de las víctimas y las simbólicas asunciones de responsabilidad por parte de los Estados. El autor asegura que

en la actualidad la propia evolución del Derecho Internacional nos lleva a concluir que la impunidad por la violación grave

⁷ Sobre las leyes de autoamnistías y los posteriores mecanismos de superación del pasado conflictivo y la impunidad en ese país ver: Parentil y Pellegrini (2009).

de los DD.HH. mediante la comisión de crímenes internacionales es un auténtico ilícito internacional; por lo que quienes la propician, amparan y consienten son responsables de este ilícito internacional. Las leyes de impunidad, en consecuencia, son nulas de pleno Derecho con efectos *ex tunc* (Ollé Sesé, 2014: 97).

En todo caso y al margen de la discusión de la conveniencia política o no de la aplicación de amnistías, el DI reconoce a la amnistía como un instrumento legítimo del Estado dentro de su política punitiva. Sin embargo, el establecimiento de los límites en el ejercicio de esta facultad no es un tema pacífico ni en la jurisprudencia de los tribunales internacionales ni en las legislaciones domésticas (Mateus Rugeles y Martínez-Vargas, 2009: 290).

Respecto a la legalidad de la amnistías dentro de un conflicto armado no internacional, ha de decirse que el establecimiento de la amnistía es permitido e incluso recomendado, de acuerdo con el artículo 6.5⁸ del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. El informe Joinet de la ONU aborda la problemática de la exigencia de justicia en sociedades en transición, y refleja el desarrollo de los derechos humanos y el DIH (Tamarit Sumalla, 2009: 1815). El informe detalla la problemática de la impunidad, así como los derechos a la justicia, a la reparación y garantía de no repetición. Pero en específico sobre el tema de análisis, alude que la amnistía “no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz”. Es por ello que el

artículo 6.5 en todo caso debe entenderse bajo el Derecho Penal Internacional, los derechos humanos y las obligaciones de los Estados de satisfacción de los derechos de las víctimas.

Por lo expuesto con anterioridad, es claro que el DI no establece una prohibición absoluta para las amnistías. Por el contrario, como se ha visto, le concede a los Estados la posibilidad de apreciación o de valoración para el otorgamiento de aquellas. De conformidad con lo que se ha venido exponiendo en este trabajo, es evidente que existe una tensión entre el deber internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar y sus propios intereses nacionales (Ambos, 1999: 128), dentro de los que se encuentran la reconciliación nacional y la pacificación. La amnistía constituye el elemento fundamental que representa la mencionada tensión, por ello la importancia de su análisis y valoración en el ámbito internacional.

Con reiteración, señala la doctrina que es necesario encontrar esa valoración y apreciación del Estado, y de esta manera encontrar un equilibrio entre justicia y paz. Torres (2015) señala que cuando no es posible iniciar la persecución penal porque supone un peligro real para la construcción de paz y democracia, otorgar amnistías condicionadas junto con reducción de penas a los más responsables, como fórmula de negociación, resulta una solución plausible por ser atractiva y convincente en el marco de negociaciones (Torres, 2015: 68). Concluye este autor que una fórmula que permite respetar la legalidad internacional incluye: otorgar una amnistía a los menos responsables (combatientes en general) de crímenes graves contra los derechos humanos, condicionada a arrepentimiento, verdad y reparación; y por otro, lado someter a los “principales responsables” de los mismos crímenes a reducciones de pena, dependiendo

8 “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

del grado de colaboración en la construcción de la paz y del orden democrático, de la satisfacción de los derechos de las víctimas y de garantías de no repetición. Afirmación que se comparte, sin pretender convertirla en una formulación inflexible, pues resulta en todo sentido racional y admite consideraciones.

Aunque la tarea de encontrar el balance entre justicia y paz no resulta nada fácil, algunos teóricos han acotado que el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos es un principio que para algunos puede ser ponderado. Según Ambos y otros autores, resulta claro que las limitaciones al interés “justicia”, en particular por medio de la abstención de la persecución penal, dependen de la ponderación de los intereses en conflicto, esto es: paz y justicia (Ambos *et al.*, 2009: 57). Este test en principio fue gestado por la Corte Constitucional Alemana y posteriormente por Alexy, quien desarrolló “La ley de ponderación”⁹. Ambos aplica esta ley a un caso de JT, lo cual implica en primera medida un análisis de la seriedad y legitimidad del objeto alcanzado.

Este es un punto interesante, ya que se refiere a que la autoridad que otorga una medida de exención penal como la amnistía, por ejemplo, persigue en realidad una paz estable y duradera, y no otros objetivos de tipo político como la legalización de un grupo armado con el cual simpatiza. Aunado a lo anterior, es importante que esta medida defienda los derechos humanos y respete el Estado de Derecho. La medida debe ser necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo descrito, es decir, se

⁹ Este ejercicio de ponderación también se realizó por parte de la Corte Constitucional Colombiana para constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz. Así puede verse en la Sentencia C-370 de 2006. Y lo reiteró en la sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013. Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

genera el cuestionamiento de qué tan amplia puede resultar una amnistía conforme a su calidad de necesaria. A partir de estos factores, se debe analizar la proporcionalidad en sentido estricto. Ambos y otros autores señalan que en esta etapa se debe ponderar entre la cantidad y cualidad (gravedad) de los actos cometidos (Ambos *et al.*, 2009: 60).

Desarrollo jurisprudencial interamericano en materia de amnistías¹⁰

La Corte IDH en su línea jurisprudencial que inicia con la sentencia del Caso Barrios Altos vs. Perú¹¹, ha sostenido el argumento de que las leyes de amnistía, autoamnistía e indulto que están relacionadas con graves violaciones a los DD.HH. resultan incompatibles con el DI y las obligaciones internacionales de los Estados, por lo que no pueden surgir a la vida jurídica interna del Estado con el fin expreso o implícito de impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. Así, los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

¹⁰ Este trabajo no pretende ser exhaustivo en el estudio de cada una de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Para un estudio ver: Dondé (2010).

¹¹ Al respecto ver: Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párr. 41 a 44; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.114; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 152 y 168; Corte IDH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 219, párr. 14; Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 195.

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹².

La Corte reitera su postura en los siguientes casos: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Caso La Cantuta vs. Perú, Caso Gelman vs. Uruguay, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil, entre otros en los que rutinariamente las amnistías fueron usadas a lo largo del siglo XX como herramienta para poner fin a guerras civiles, asonadas, golpes de estado fallidos y conflictos armados diversos¹³. En las sentencias de la Corte IDH se aprecia con vehemencia la postura de que las amnistías no pueden ser aplicables a graves violaciones de DD.HH. en razón a que vulneran directamente el DI y las obligaciones internacionales contraídas por los Estados¹⁴. Sin embargo, ha de señalarse que dentro de estos casos no se presenta la idea de un proceso transicional negociado, por lo que no se toma como referente de análisis esta variable.

Valga reiterar que el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II es la expresión del DIH a favor de las amnistías. Sin embargo, esta dis-

posición no puede interpretarse en el sentido que permita a los criminales de guerra u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad eludir un castigo severo y proporcional, pues estas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los responsables de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales. La Corte IDH¹⁵ ha dejado claro que el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado; siempre y cuando no se trate de la comisión de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad. Así se ha entendido que, de nacer a la vida jurídica una amnistía, esta no puede abarcar las conductas referidas, so pena de considerarse incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados.

La decisión de la Corte IDH en el caso El Mozote es controversial. Uprimmy Yepes, Sánchez Duque y Sánchez León señalan que en esta última decisión se da un valor sin precedentes a las amnistías que se originan a partir de los acuerdos de paz orientados a dar por terminado un conflicto armado interno. Uno de los argumentos para declarar la incompatibilidad de la Ley de Amnistía que se aprobó en El Salvador aduce que: “contravino expresamente lo que las propias partes del conflicto habían establecido en el Acuerdo de Paz que dispuso el cese de hostilidades” (Uprimmy Yepes *et al.*, 2014: 86). Los argumentos de la Corte IDH se circunscriben a sostener que la mencionada Ley de Amnistía era contraria a la letra y espíritu de los

12 Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párr. 41 a 44.

13 Voto concurrente del juez Diego García-Sayán sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador de 25 de octubre de 2012.

14 Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 147.

15 Corte IDH Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador de 25 de octubre de 2012, párr. 285, 286.

acuerdos de paz, por lo que en relación con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) existía una grave afectación a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado salvadoreño (Uprimny Yepes *et al.*, 2014: 80-85). Esta decisión es de gran importancia porque aporta un elemento clave en el análisis en la legitimidad de las amnistías (aunque, vale decir, no claridad absoluta sobre la aplicación de esta).

La situación expuesta da lugar a diversas interpretaciones como la del juez García-Sayán en su voto concurrente en el Caso El Mozote, que en efecto no se opone a lo que señala la Corte IDH, sino que por el contrario complementa sus afirmaciones. En ese voto, el mencionado juez expone que:

En ciertas situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídas internacionalmente. En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecte de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se pueda llegar no es un componente aislado, del cual se podrían derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y paz¹⁶.

Además el juez García-Sayán asegura que “la paz como producto de una negociación

16 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, párr. 22.

se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el DI de los DD.HH. debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla”. Interesante planteamiento, pero no hay que dejar de lado que en la negociación, circunstancia que es objeto de este análisis, debe dejarse definitivamente de lado el recurso de la violencia, lo que permitirá darle seriedad y legitimidad ante la sociedad.

En todo caso, limitándose a la decisión de la Corte IDH en el caso bajo comentario, es posible llegar a la conclusión de que no queda explícito que la amnistía sea aplicable en el contexto de los acuerdos de paz, pero da un asomo de duda para que se pueda interpretar “algo más”, lo cual se ha podido verificar en el voto concurrente de García-Sayán. De esta manera, aunque este voto no es precisamente la opinión de la Corte, se podría tener en cuenta para posteriores decisiones y para la continuidad del debate en el ámbito de la doctrina internacional.

Precisamente en la doctrina internacional es posible encontrar importantes opiniones al respecto. Olasolo sostiene que este voto particular resulta contradictorio con los numerosos precedentes de la Corte IDH, así como con el Estatuto de la CPI.

Lo que en el fondo refleja el mencionado voto particular es la resistencia al cambio de paradigma frente a los procesos de paz desarrollados antes del advenimiento de los tribunales internacionales penales a mediados de los noventa. Como el propio ejemplo de Colombia muestra, aquellos se caracterizaban porque los líderes de un pasado de violencia, muerte, destrucción recibían el respaldo de la geoestrategia internacional para continuar liderando sus

sociedades hacia supuestos futuros de paz que, como regla general, nunca llegaron a consolidarse. El nuevo paradigma le exige, por el contrario, dejar inmediatamente sus posiciones de liderazgo y hacer frente a la responsabilidad penal asumida frente a su propia sociedad y a la sociedad internacional en su conjunto (Olasolo, 2014: 46).

Este autor refiere que es indispensable que la JT busque fórmulas, partiendo precisamente de la exigencia a los máximos responsables de crímenes internacionales como condición de validez, y garantizando el pleno respeto a los conceptos de persona y dignidad humana, así como a los naturales derecho a la justicia, verdad y reparación de las víctimas (Olasolo, 2014: 51). No es posible renunciar al DPI y debe ser aplicado inclusive a los que ostentan el poder sin excepción.

Por su parte, Chinchón Álvarez (2012: 30) asegura que si se superpusiera el logro de la paz a la justicia por violaciones a los derechos humanos, se encontraría la existencia de un “Derecho Transicional” como una rama del ordenamiento jurídico singular, propio o diferente (cuya existencia se limita al tiempo de transición) respecto al régimen general frente a graves violaciones de derechos humanos y/o crímenes de DI. Alude el autor que la paz no puede superponerse a derechos “imprescriptibles”, “irrenunciables” de las víctimas de graves violaciones a los DD.HH. y/o crímenes de DI.

Parece que Chinchón Álvarez propone el mantenimiento de los principios garantistas de carácter irrenunciable, inclusive en contextos extraordinarios como el que supone la tensión entre la obtención de la paz y la concreción de la justicia (que según el voto concurrente de García-Sayán debería resolverse, al parecer, otorgándole una mayor im-

portancia a la primera variable, la obtención de la paz). Chinchón Álvarez afirma que las obligaciones internacionales que son infringidas en todo crimen de DI y/o grave violación a los DD.HH. son también exigibles en un proceso de transición, y “no son o deben ser diferentes” al invocar un argumento como la paz. Y es por ello que no existe un régimen jurídico diferente con el nombre de “derecho transicional”.

El mencionado autor asegura que respecto a las normas internacionales debe considerarse su “efecto útil” en el momento determinado; sin embargo, deja en claro que la interpretación en ningún momento podría llevar a violentar la letra y el espíritu de la norma (internacional), así como tampoco cabe desconocer otros criterios rectores como el principio *pro homine*, inherente al DI de los DD.HH. Al tenerse entonces unos principios y garantías en el DI tan claros, el margen interpretativo frente a los más graves crímenes de DI y/o graves violaciones a los DD.HH. resulta muy limitado (Chinchón Álvarez, 2012: 34). De todas maneras, en caso de existir el denominado por el autor “Derecho Transicional”, este debería centrarse, a su juicio, en aclarar que en contextos transicionales, las obligaciones internacionales “ni se esfuman, ni se difuminan, ni quedan congeladas; sino que son igualmente vigentes y vinculantes”. Planteamiento que sin duda genera aún más inquietudes, que no se abordarán aquí, sobre cómo se materializarían dichas obligaciones en medio de la complejidad de la labor que conlleva la JT.

En contraposición a Olasolo (2011, 2014) y a Chinchón Álvarez (2009, 2012), existe la postura de Malarino, quien afirma a grandes rasgos que la paz y la justicia no pueden ser ponderadas en la medida que es la paz el objeto de todo Estado democrático de Derecho

(Malarino, 2009: 240). La fórmula “tanta justicia como paz lo permita”, acuñada por el mencionado autor, permite entender que, para él, se puede renunciar a los mecanismos propios de la justicia (específicamente, los de naturaleza penal) si ello supone de alguna manera garantizar la paz, que debe ser un interés prioritario.

La opinión de Malarino (2009) resulta muy acorde con el voto concurrente de García-Sayán. Sin embargo, su análisis es parcial, ya que, si bien la paz es un interés prioritario para la sociedad, muchas veces esa “paz” no podrá alcanzarse sin resolver, en primer lugar, las exigencias de la justicia. Aunque la paz constituya un fundamento esencial de la convivencia de una sociedad de individuos organizados (lo cual es una idea irrenunciable y en absoluto controvertida), garantizar la paz depende en gran medida de la vigencia de la justicia.

Reflexiones finales

Las amnistías, como forma de exención penal que pretende la eliminación del carácter punible de un acto ilícito, corresponden al no ejercicio de un Estado de su *ius puniendi*. Su admisibilidad no es un debate pacífico en la doctrina: mientras que algunos autores defienden la idea de recurrir a estas para equilibrar la justicia con la necesidad de obtener la paz, otros se oponen enfáticamente a su aplicación, aunque las permiten en casos limitadísimos.

Sin embargo, se considera que si bien los Estados están obligados a perseguir penalmente los crímenes más graves, esto no implica que en el DI exista una prohibición para aplicar las amnistías; sobre todo si se realiza previamente un análisis con el fin de ponderar la mencionada obligación internacional y los

intereses nacionales. Amnistías de carácter absoluto (como las autoamnistías) sí están proscritas conforme a la legislación internacional. Sin embargo, podría ser evaluada (concienzudamente), conforme a los parámetros internacionales, una amnistía condicionada que no exima de responsabilidad penal a quienes cometieron hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales.

Lo cierto es que el período de superación de grandes violaciones de derechos humanos no puede equipararse sin más a un período de normalidad jurídica, pues sin duda se presenta una multiplicación de la gravedad y cantidad de los crímenes internacionales. Sin embargo, existe una clara posición desarrollada por la Corte IDH que de acuerdo con parámetros internacionales se niega a admitir en sus decisiones la amnistiabilidad de los crímenes internacionales y violaciones de derechos humanos, lo cual también se desprende del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), por lo que claramente son obligación de los Estados las investigaciones y juzgamientos de tales crímenes.

Bien puede el juez García-Sayán aseverar que los mecanismos a aplicarse en la JT deben ser excepcionales, de lo que se desprende una prioridad en la consecución de la paz frente a la aplicación de justicia, pero no es posible afirmar que esto constituya la opinión de la Corte IDH, pues el voto del juez no es vinculante y solo aporta al debate, que aunque resulta de gran importancia, aún deja más preguntas que respuestas únicas. Pero sí es importante resaltar que dada la complejidad de la aplicación del concepto de JT, este debe desarrollarse como una verdadera “técnica de ingeniería social” que permita sentar las bases para la construcción de la paz, sin dejar de lado las obligaciones internacionales.

Bibliografía

- Ambos, Kai *et al.* (editores). (2009). *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Konrad Adenauer Stiftung: Alemania.
- Ambos, Kai. (1999). *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Ad Hoc: Buenos Aires.
- Asmal, Kadel (2000). “Truth, Reconciliation and Justice: The South African Experience in Perspective”. *The Modern Law Review*, 63: 1–24. Blackwell Publishers: Oxford.
- Black’s Law Dictionary (2015). *A sovereign act of pardon and oblivion for past acts, granted by a government to all persons (or to certain persons) who have been guilty of crime or delict, generally political offenses*. Disponible en: <http://thelawdictionary.org/amnesty/> (Consulta: 15 enero de 2015).
- Beigbeder, Yves (1999). *Judging war criminals. The Politics of International Justice*. St. Martin’s Press, Inc: New York
- Chichón Alvarez, Javier (2009). “Modelos de persecución penal y Justicia Transicional en Iberoamérica. Algunas enseñanzas jurídicas internacionales tras los procesos de transición iberoamericanos: impunidad fáctica, amnistias e indultos”, en Capellá Roig, Margalina, y David Ginnard I Ferón(Coords.). *Represión política, justicia y reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1938-2008)*. Ediciones Documenta Balear: Palma de Mallorca.
- _____ (2012). *El binomio justicia transicional-Derecho Transicional. Un examen a propósito de algunas reflexiones teóricas recientes*. Proyecto de investigación DER 2012-36142 (Universidad Carlos III de Madrid), financiado por el Ministerio de competitividad de España.
- Correa, Cristian (2014). “Verdad, Justicia y reparación: Los grupos vulnerables y la Justicia Transicional”, en: Dorado Porras Javier (edit.). *Terrorismo, Justicia Transicional y Grupos vulnerables*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”: Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson HURIMAGE.
- De Páramo Argüelles, Juan Ramón (2014). “Argumentos y negociaciones de transición política”, en Isabel Turégano Mansilla (Editora). *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*. Editorial Universidad del Rosario: Bogotá.
- Donde Matute, Javier (2010). El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Ambos, Kai, *et al.* (Eds.). *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Konrad Adenauer Stiftung/Georg-August-Universität-Göttingen: Montevideo.
- Fisas, Vicent (2004). *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Paidós: Barcelona.
- Forcada Barona, Ignacio (2011). *Derecho Internacional y Justicia transicional*. Thomson Reuters: España.
- Gil Gil, Alicia (2009). *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*. Atelier libros jurídicos: Barcelona.
- Malarino, Ezequiel (2009). “Breves reflexiones sobre la justicia de transición a partir de las experiencias latinoamericanas. Una crítica a la utilización excesiva del derecho penal en procesos de transición: no peace without justice o bien no peace with justice”, en Ambos, Kai *et al.* (editores). *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Konrad Adenauer Stiftung: Alemania.

- Mateus Rugeles, Andrea y Juan Ramón Martínez-Vargas (2009). *Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional*. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200006&lng=pt&nrm=iso&tlng=es#n9 (Consulta: 6 de enero de 2015).
- Méndez, Juan E. (2011). “Responsabilidad por los abusos del pasado”, en Felix Reátegui (Editor). *Justicia transicional, manual para america latina*. Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia: Brasilia.
- Messuti, Ana (2013). *Un deber ineludible. La obligación del Estado de Perseguir penalmente los crímenes internacionales*. EDIAR: Buenos Aires.
- Muñoz Conde, Francisco (2008). *La transformación jurídica de la dictadura franquista en un Estado de Derecho*. Disponible en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/munoz%20conde-franquismo.pdf (Consulta: 2 de febrero de 2015).
- Ntoubandi, Faustin (2007). *Amnesty for Crimes against Humanity under International law*. Martinus Nijhoff Publishers: Boston.
- Olasolo Alonso, Héctor (2011). *Ensayos de derecho penal y procesal internacional*, Instituto Iberoamericano de la Haya-Tirant Lo-Blanch: Valencia.
- _____ (2014). *Introducción al Derecho Internacional Penal*. Tirant Lo Blanch: México D.F.
- Ollé Sesé, Manuel (2014). “Derecho penal amnistías, indultos y cosa juzgada fraudulenta en los procesos transicionales”, en: Isabel Turégano Mansilla (Editora). *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*. Editorial Universidad del Rosario: Bogotá.
- Osiel, Mark (2005). “Respuestas estatales a las atrocidades masivas”, en: Retterberg, Angélica (Coord.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Corcas Editores: Bogotá
- Olsen, Tricia, Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter (2010). “The Justice Balance: When Transitional Justice Improves Human Rights and Democracy”, *Human Rights Quarterly* 4, vol. 32: 980-1007. Hopkins University Press: Maryland.
- Parenti, Pablo y Lisandro Pellegrini (2009). “Informes nacionales: Caso Argentina”, en: Ambos *et al.* (editores). *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Konrad Adenauer Stiftung: Berlín.
- Pérez del Valle, Carlos (2001). “Amnistía, constitución y Justicia Material”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 61.
- Perdomo Torres, Jorge Fernando (2006). “Corte Penal Internacional y Amnistía”, en: *Justicia Penal Internacional. Reflexiones acerca del delito político, extradición y amnistía*. Lima.
- Tamarit Sumalla, Joseph (2010). *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*. Atelier Libros Jurídicos: Barcelona.
- Teitel, Ruti (2011). “Genealogía de la Justicia Transicional”, en: Felix Reátegui (Editor). *Justicia transicional, manual para america latina*. Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia: Brasilia.
- Torres Argüelles, Alfredo (2015). *Repensando las amnistías en procesos transicionales*. Universidad Externado de Colombia: Bogotá.
- Van Zyl, Paul (2011). “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”, en: Felix Reátegui (Editor). *Justicia transicional, manual para america latina*.

Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia: Brasilia.

Jurisprudencia

Corte IDH Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001

Corte IDH Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Corte DIH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán.



Misceláneo

Revisión histórica de la prohibición de las drogas en Estados Unidos; desde los *pilgrims* hasta el Partido Prohibicionista

Historical review of the prohibition of drugs in the United States; from the pilgrims to the prohibitionist party

Edgar Eduardo Palomo Zamora¹

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

En este artículo se identifican las bases históricas del prohibicionismo hacia las drogas en Estados Unidos. Se propone que la negativa del empleo recreativo de las drogas no es exclusiva del siglo XX; en el caso de Estados Unidos es un proceso que se origina desde la llegada de los primeros colonos y tiene fundamento en la esfera religiosa protestante, en el desarrollo del capitalismo y más tarde en la oleada migratoria procedente de otras latitudes.

Palabras clave: Drogas, migración, prohibición, protestante.

Abstract

This article describes the historical bases of the prohibition of drugs in the United States of America. It is proposed that the refusal to the recreational use of drugs is not unique to the twentieth century; in the American case is a process that originates from the arrival of the first settlers and in the protestant religious dogma, in the development of capitalism, and later in the migration wave.

Keywords: Drugs, migration, prohibition, protestant.

¹ Licenciado en Relaciones Internacionales con estudios de Maestría en Política Criminal por el Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM. Se desempeña como asesor en México en temas de seguridad pública y actualmente realiza una investigación sobre grupos criminales, motivaciones del delito y sociedades anónimas. Fecha de envío: 3 de febrero de 2015. Correo electrónico: edgar_politicas@hotmail.com

Introducción

Como uno de los temas que actualmente atañen a la seguridad, es preciso contrastar la situación de las drogas y el desarrollo de diversos enfoques al respecto; ya sean de tolerancia, de displicencia o de prohibicionismo, de penalización o criminalización. A pesar de los fuertes debates y las discusiones sobre cambio de paradigma que se han desarrollado en el siglo XXI, un hecho es innegable: las drogas han estado presentes en todo momento en la historia de la humanidad. Para muestra, la siguiente revisión.

En las civilizaciones antiguas era común el uso de drogas. Las culturas que se desarrollaron desde el valle del río Nilo hasta el río Ganges conocían las propiedades estimulantes de la adormidera y del *cannabis*. Particularmente los egipcios fermentaban pan para producir cerveza y los antiguos chinos consumían opio y té. En los Andes, en el continente americano, se masca la hoja de coca y en México las civilizaciones prehispánicas conocían las propiedades psicoactivas del peyote y de los hongos. Los usos y costumbres en torno a las drogas eran múltiples, desde su empleo místico-religioso hasta la manipulación de las cualidades de ciertas sustancias para mitigar molestias asociadas a padecimientos crónicos.

El tratamiento hacia las drogas se mantuvo estable por muchos siglos. Buena parte de la literatura sugiere que el paradigma prohibicionista surgió a principios del siglo XX, por lo que bajo este precepto el prohibicionismo es relativamente reciente. No obstante, en este estudio se presenta un panorama alternativo al respecto, ya que el paradigma prohibicionista impulsado por Estados Unidos ha estado presente desde el establecimiento de las primeras colonias; es decir, desde el surgimiento de Es-

tados Unidos como nación y en un principio los esfuerzos prohibicionistas se centraron en el consumo de alcohol.

El propósito de este análisis es identificar las raíces estructurales del paradigma prohibicionista, a partir de las bases históricas de los movimientos a favor de la templanza. Por lo tanto, como hipótesis se sugiere que el prohibicionismo hacia las drogas en Estados Unidos se construyó en tres ámbitos de la vida pública, social, económica y política de Estados Unidos: el religioso (puritanismo), el desarrollo del capitalismo, los movimientos migratorios y la consecuente segregación.

La metodología que se utilizará para comprobar la hipótesis es una revisión histórica al desarrollo de los Estados Unidos para ubicar momentos clave que determinaron el éxito del prohibicionismo, así como la instauración de políticas afines en otras latitudes que sancionaron el consumo del alcohol, y que en el siglo XX definieron el esquema internacional de fisicalización de otras drogas con fines recreativos.

Desarrollo

Antes de entrar en detalle, es preciso definir a qué se refiere el concepto en cuestión. Droga es aquella sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, alucinógeno o narcótico (Real Academia Española, 2014).

Las drogas estimulantes producen efectos que generalmente excitan el sistema nervioso central con el objeto de incrementar, activar o potenciar la actividad neuronal (Organización Mundial de la Salud, 1994: 36). Dentro del grupo de drogas estimulantes se encuentra el café, la hoja de coca, el cacao, el tabaco, la nicotina, y la cocaína. También se ubican den-

tro de esta clasificación los Estimulantes Tipo Anfetamínico como las anfetaminas, las metanfetaminas, la metilendioximetanfetamina (MDMA por sus siglas en inglés), los inhalantes y los esteroides².

Las drogas deprimentes son aquellas sustancias que suprimen, inhiben o reducen la actividad en el sistema nervioso central (Organización Mundial de la Salud, 1994: 30). En esta categoría se ubican los opiáceos como la morfina, la heroína, la codeína y la metadona; eficientes analgésicos. También son deprimentes los neurolépticos, medicamentos utilizados como tranquilizantes; y los sedantes o hipnóticos, inductores del sueño como las benzodiacepinas y los barbitúricos (Plus, 2013).

Los alucinógenos son las sustancias que alteran la percepción y distorsionan el pensamiento. Este grupo está compuesto por la mescalina (peyote), el Ácido Lisérgico (LSD por sus siglas en inglés) y algunos hongos (National Institute on Drug Abuse, 2001). Los narcóticos tienen la capacidad de producir sopor, estupefacción o insensibilidad al dolor. Este conjunto lo representan el cloroformo, el éter y el alcohol.

Por su parte, la marihuana proviene de la planta *cannabis sativa* y tiene más de 400 compuestos, dentro de los cuales sobresale el tetrahidrocannabinol (S/A, 2013). De la planta *cannabis* se desprenden tres tipos de drogas: el hachís, el aceite de hachís y la marihuana. Esta última es una mezcla de hojas secas y semillas hembra de la planta. Se le puede consumir fumada, vaporizada o mezclada con alimentos.

2 La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) considera a la anfetamina, las metanfetaminas y el éxtasis bajo una sola clasificación, denominándolos Estimulantes Tipo Anfetamínico (ATS por sus siglas en inglés).

Actualmente persiste en el lenguaje internacional una nueva categoría que engloba sustancias creadas a partir de la mezcla de sustancias químicas, similares a las ya conocidas drogas estimulantes. Las Nuevas Sustancias Psicoactivas (NPS por sus siglas en inglés) producen efectos similares a las drogas tradicionales.

Luego de establecer límites conceptuales de las drogas, a continuación se presentará una revisión histórica en torno al prohibicionismo y sus elementos constitutivos en Estados Unidos.

El puritanismo y su relación con el consumo de drogas

En 1607 desembarca la primera colonia inglesa en Jamestown, en el actual estado de Virginia. Este hecho es el primer precedente poblacional de las Trece Colonias que en conjunto formarían a los Estados Unidos. Las personas que se establecieron en estas tierras fueron aventureros sin familia, hombres sin recursos inmersos en la miseria o bien sujetos de mala conducta que entre estas causas encontraron motivación suficiente para abandonar Inglaterra (Tocqueville, 1987: 56).

En Jamestown prevaleció la agricultura, el cultivo de tabaco y más tarde, el cultivo de algodón. Para llevar a cabo las actividades económicas, los primeros colonos se valieron de la instauración de la esclavitud. En esta región, que se consideró como el sur de las Colonias, los trabajos más demandantes eran realizados por esclavos negros traídos desde África. “Los blancos del sur defendían la esclavitud no sólo bajo el criterio de la necesidad económica, sino también por su apego visceral a la supremacía blanca” (Departamento de Estado, 2014).

Por otra parte, en 1620 desembarcan en Massachusetts y se dirigen hacia el territorio

conocido como Nueva Inglaterra los autodenominados *pilgrims* (peregrinos). Los *pilgrims* pertenecían a las clases acomodadas, tenían una educación bastante avanzada y no partían de Inglaterra en busca de riquezas; eran conservadores y se exponían a esta travesía para hacer triunfar una idea: el puritanismo basado en el orden y la moralidad. Los colonos del norte trajeron con ellos sus ideas sobre el progreso, el trabajo y el establecimiento del modo de producción capitalista (Tocqueville, 1987: 57).

El puritanismo es la forma más pura del protestantismo y tiene fundamento en la reforma contra la Iglesia Católica encabezada por Martín Lutero y Juan Calvino en el siglo XVI³. El protestantismo en Inglaterra se manifiesta en el reinado de Enrique VIII a través de la Iglesia Nacional Anglicana. Una de las diferencias más claras frente a la Iglesia Católica es que la autoridad eclesiástica deja de ser el Papa y la Iglesia se convierte en un asunto del Rey. A la muerte del Rey, se suscitó una persecución de las creencias religiosas en Inglaterra y en Europa, lo que obligó a una buena parte del mundo protestante a refugiarse en las tierras que garantizaban la libertad de culto, y a su vez, propició el surgimiento de corrientes que con el tiempo formarían estatutos propios⁴.

3 Entre las razones que motivaron la reforma se encuentran la tradicional práctica de las indulgencias, ya que a través de ellas la Iglesia Católica creó la figura de la confesión individual a cambio del perdón de los pecados, con la condición de aportar una limosna y de cumplir con otras prácticas espirituales. Esta situación prevaleció para financiar la construcción de la Basílica de San Pedro en Roma y para robustecer los ingresos de la Iglesia, los obispos y las órdenes locales encargadas de recolectar los fondos (Ramírez, 2009: 136). Además, Lutero defendió la liberación del creyente de los intermediarios para acercarse a Dios por medio de la lectura de las sagradas escrituras; mediante esta acción se restringió la influencia papal (Daros, 2005: 29).

4 Dentro de las corrientes protestantes destacan el calvinismo, el pietismo y el metodismo.

Para Max Weber, la religión protestante propició el origen de un espíritu capitalista que fracturó la estructura feudal y católica de la época como un modo de producción efímero. El protestantismo fue profesado por los pequeños burgueses, pero también por los empresarios y hombres libres que encontraban en su profesión, traducida en el trabajo y en la observación de los propios deberes, el único camino para complacer a Dios, ya que cualquier profesión lícita tiene ante Dios un valor absoluto y mientras más se trabaje, más cerca se está de Dios⁵.

En este contexto, se le otorga al trabajo una posición ética-religiosa de bienestar espiritual. El empresario en las colonias puritanas, “siente una determinada y vital satisfacción [...] por el gusto y vanidad de ‘haber proporcionado trabajo’ a muchas personas y haber contribuido al ‘florecimiento’ de la ciudad nativa” (Weber, 2011: 39).

Los *pilgrims* trajeron consigo sus ideales sobre religión y su concepción sobre el trabajo, por estas razones no estaban de acuerdo con el esclavismo prevaleciente en el sur, pero en un principio lo toleraron. Para los *pilgrims*, el puritanismo se sustentaba en la construcción de una conciencia individualista, la percepción de los territorios como una nueva “Tierra Prometida” y de sus habitantes como el nuevo pueblo elegido o Nuevo Israel. Además del impulso a la aplicación de la ciencia y la tecnología como manifestación de lo divino (Aranda, 2005: 7).

La orientación puritana de los *pilgrims* determinó en buena medida las relaciones

5 La diferencia escatológica del protestantismo con el catolicismo consiste en la tradicional creencia de la llegada del Mesías para la salvación universal, defendiendo la tesis de que todos los individuos pueden continuar en la misma situación, ya sea de pobreza o de mezquindad.

sociales de los habitantes de Nueva Inglaterra. Desde la perspectiva puritana, el cuerpo y el alma son pecaminosos, pero susceptibles de salvación (Bezares, 2007: 34), por eso la moral, las costumbres y la ética en turno tenían una importante tendencia hacia limitar el consumo de ciertas sustancias que alteraban la conciencia.

La ética, término que en su acepción griega deriva del *ethos* (carácter) se forma en torno al desarrollo de hábitos, que dialécticamente constituyen el carácter. El puritano se ve influenciado por un entorno de vicios y virtudes (Cortina, 2007). Los vicios son la elección de la ingesta de sustancias que adulteren la conciencia; en cambio, el puritano virtuoso es aquel que toma buenas decisiones en uso de su razón y en la permanente búsqueda de la felicidad y elige el camino de la sobriedad.

El uso de sustancias (en específico el alcohol) fue considerado de alto riesgo por los puritanos, ya que mientras más viciosa sea una sustancia y mayor capacidad tenga de perturbar la conciencia, se vuelve más atractivo limitar el consumo en una sociedad que se encuentra en la búsqueda de la felicidad en un contexto racional. Por ello, se recurrió a crear un marco normativo contrario al alcohol.

La influencia del puritanismo se expresó en la que es considerada la primera Constitución de los Estados Unidos: el Código de Connecticut o Código de Ludlow de 1650 (Connecticut Judicial Libraries, 2014). Esta normativa, primera legislación prohibicionista hacia el uso recreativo de drogas en la historia del continente americano, limita el consumo de alcohol y prohíbe el consumo público de tabaco (Connecticut Code of Laws, 2014).

El Código estableció las multas por consumir alcohol en exceso, que oscilaban de tres a diez chelines. El uso del tabaco solo se sancio-

naba si se realizaba públicamente. Si fuera el caso, se requería la portación de una licencia expedida por la corte local, acreditando la aptitud psicológica del usuario para el empleo de esta planta.

El Código de Connecticut fue reflejo de las preocupaciones de los primeros pobladores de esta provincia, ya que también sancionó el homicidio, el robo y la pereza, que da cuenta de la sociedad basada en la ética protestante. Sin embargo, la legislación sólo consideró los límites necesarios de consumo que fueron moralmente aceptados por los puritanos.

El crecimiento de las colonias exigió un nuevo pacto social que permitiera el desarrollo independiente de la metrópoli. Tras la firma del acta de independencia en 1787, se priorizó al ciudadano como eje de todas las políticas. Fue un gobierno democrático direccionado por la voluntad de la mayoría. La libertad esgrimida en la Constitución limitó cualquier tipo de censura de parte del gobierno. Thomas Jefferson, uno de los padres fundadores, defendía el argumento de que las leyes se crearon para resguardar a los estadounidenses de las amenazas provenientes de otros pueblos, no de ellos mismos; es por ello que la Constitución garantizó la libertad de prensa y conciencia, la portación de armas y la inviolabilidad del domicilio (Rush, 1823: 27; Escotado, 2002: 496-497). Se pretendía que en los Estados Unidos desapareciera todo rastro de paternalismo de parte del Estado.

Sin embargo, donde comienza el derecho fundacional inalienable de la libertad y comienza la carga moral-religiosa del trabajo para estar bien con Dios, ahí se origina el prohibicionismo como discurso político. En nombre del bien común y a favor de una conciencia libre de sustancias psicoactivas se permite que el individuo produzca más, en un ambiente de

abstinencia que coincide con los requerimientos de la industrialización estadounidense.

A fines del siglo XVIII se consolida el Estado liberal estadounidense, que garantizó una gran cantidad de derechos para el pueblo, pero también comienza la construcción de un discurso prohibicionista impulsado por ciertos grupos con intereses particulares.

La Sociedad de la Sobriedad

Benjamín Rush, médico fundador de la Psiquiatría y uno de los llamados “Padres Fundadores” por haber firmado el Acta de Independencia, en 1785 publicó una investigación acerca del abuso del alcohol llamada *An Inquiry into the Effects of Ardent Spirits on the Human Body and Mind*. En este estudio, Rush calcula en cuatro mil el número de muertes a causa del abuso del alcohol de una población de seis millones, lo que equivalía al 0,6% de la población estadounidense de la época (Rush, 1823: 27). Además, advierte de los daños causados en el organismo por el consumo habitual de alcohol: gastritis crónica, cirrosis, ictericia, pancreatitis, delirio, impotencia, agresividad criminal, accidentes, disminución de reflejos, embrutecimiento y lesiones en el cerebro.

La influencia de Benjamín Rush en la academia de medicina en la Universidad de Pennsylvania permitió que sus estudios llegasen al Congreso, donde se determinó incrementar los impuestos a toda clase de licores. En realidad, lo que se buscó con la normativa a favor de la recaudación fue pagar las deudas atraídas por la guerra de independencia frente a Inglaterra (Hoover, 2014).

En pleno gobierno de George Washington en 1791 el Secretario del Tesoro, Alexander Hamilton, anunció el nuevo gravamen sobre

las bebidas alcohólicas. El impuesto fue de seis a 18 centavos de dólar por galón de whiskey o aguardiente y el pago era en efectivo al recaudador local de impuestos federales. Las grandes destilerías aceptaron la nueva recaudación a costa del incremento del precio de las bebidas alcohólicas. Sin embargo, los más afectados fueron los pequeños productores de cereales que tenían que trasladar su mercancía hacia los grandes centros urbanos, además de enfrentar los ataques de los indios nativos (Hoover, 2014).

El nuevo impuesto no tuvo el éxito esperado ya que los destiladores locales se negaron a pagarlo y amedrentaron a los fiscales federales encargados de la recaudación. Los primeros en manifestar su inconformidad fueron los granjeros de Pennsylvania que desataron una revuelta social denominada *Whiskey Rebellion* (PBS, 2014). La oposición al impuesto se extendió de manera rápida y abarcó los condados de Alleghenym, Fayette, Washington y Westmoreland. En 1794 el propio George Washington dirigió a la milicia estadounidense con el fin de disolver la rebelión. Logró reunir 13 000 soldados y a finales de ese mismo año los rebeldes se sometieron a las fuerzas federales (PBS, 2014).

La mayoría de los partidarios de la *Whiskey Rebellion* continuaron presionando al gobierno para la derogación del gravamen, y en las elecciones presidenciales de 1800, en las cuales contendieron John Adams y Thomas Jefferson, los rebeldes se unieron en torno a la candidatura de este último que, al ser electo presidente, anuló el impuesto en 1802.

En contraste, en 1789 en Connecticut se organizó la primera sociedad de la sobriedad, contra el consumo de alcohol, que después daría lugar en 1826 a la *American Society for the Promotion of Temperance* con sede en Boston, y que contaría con más de un millón de

miembros (Hanson, 2015). La sociedad fue un reflejo del puritanismo estadounidense y consideraba a la ebriedad como una cuestión moral, pero también como un obstáculo para el progreso material. El líder de la misma, Lyman Beecher, fue a su vez uno de los fundadores de la Iglesia Presbiteriana, de orientación protestante. Beecher, al igual que los creadores del Código de Connecticut, consideraba que los hombres eran propensos al pecado y a los malos pensamientos, pero si ellos lo decidían, podían aceptar la gracia de Dios (PBS, 2015).

En 1827 fue publicado el Primer Reporte Anual de la Sociedad de la Sobriedad, relacionando el consumo de licores con la presencia del mal en una sociedad filantrópica, patriota y cristiana (Maine Temperance Society, 1827: 8-9). El consumo de alcohol se vinculó con el crimen y el delito, ya que se argumentaba que una gran cantidad de conductas ilícitas eran impulsadas por la ingesta de alcohol, la cual ocasionaba pérdida de carácter, pérdida de negocios y pérdida de la felicidad. Incluso se relacionó al alcohol con la pobreza y la muerte. Eran derechos inalienables en el espíritu de las leyes estadounidenses la vida, la libertad y la propiedad, para garantizar el acceso a la felicidad; y el alcohol contravenía el desarrollo de estas virtudes.

El alcoholismo se convirtió en enemigo del Estado y del desarrollo, y por lo tanto, era preciso que el avance económico que experimentó Estados Unidos durante el siglo XIX no se viera reducido por una población apática y aturdida por los efectos de la ingesta de alcohol.

La revolución industrial estadounidense

Al igual que Inglaterra, Estados Unidos experimentó un crecimiento económico y poblacio-

nal sin precedentes. De 1775 a 1815 la población se triplicó de 2,5 millones a 8,5 millones, el espacio geográfico se amplió con la compra de la Luisiana y la incorporación de nuevos territorios del oeste y del sur (Adams, 2005:31). En el sur vivían 4,5 millones de estadounidenses; 1,5 millones eran negros, de los cuales 1,3 millones eran esclavos. Casi todos los esclavos vivían en Virginia, Carolina del Norte y Carolina del Sur (Adams, 2005: 31).

La población de negros era escasa en los estados del norte representados por Nueva Inglaterra y Nueva York, que incluso abolieron la esclavitud. El norte estaba consciente de que se necesitaban hombres libres para trabajar en las fábricas. Sabían que los individuos en servidumbre trabajan menos porque no reciben un salario por la venta de su fuerza de trabajo; además, sus principios puritanos no les permitían contar con esclavos (Adams, 2005: 76-77).

La producción industrial se concentraba en el norte, y hacia 1870 Estados Unidos era la segunda mayor potencia industrial del mundo, detrás de Gran Bretaña. Hasta ese entonces, ya se encontraba cubierto casi el actual territorio, en materia económica y geográfica. Como en todas las modernas ciudades, surgieron círculos de pobreza en las periferias de los grandes centros industriales. Los pobres, minusválidos, los vagabundos y los enfermos, es decir, personas no dependientes del alcohol, eran vistos como algo providencial para los buenos cristianos, permitiéndoles ejercer su caridad. Esta situación favoreció el surgimiento del sistema *poor relief*, para garantizar la rehabilitación de los marginados, acorde con la moral puritana.

La indulgencia consistió en alojar a la mano de obra relegada que, a su vez, desempeñaba labores domésticas y agrícolas. También existió un sistema de trabajo en talleres o granjas para vagos y desempleados, donde se les instruía en

diversos oficios (Escohotado, 2002: 499). De esta forma, se intentó vincular a toda la población en las actividades productivas.

El nuevo sistema productivo estadounidense instauró condiciones cada vez más estrictas para garantizar las cadenas de producción. En algunas industrias, los turnos eran de 12 horas de trabajo y siete días a la semana, en instalaciones insalubres y escasas garantías para las clases trabajadoras (Escohotado, 2002: 499). No obstante, los movimientos a favor de la templanza se volvieron más extremos.

En 1843 surge la *Association for Improving the Condition of The Poor* con sede en Nueva York, a manos de Robert M. Hartley. Esta asociación fue uno de los primeros movimientos urbanos contra la pobreza en Estados Unidos. En su seno se encontraban doctores, mercaderes y abogados, conglomerados por la religión protestante (metodistas y presbiterianos). En general, este grupo estaba formado por blancos de origen inglés y sajón, que compartían una antipatía por las migraciones de católicos y judíos procedentes de Irlanda y de otros países, compuestas por individuos ajenos política, cultural y socialmente a las costumbres inglesas o estadounidenses (Herrick y Stuart, 2005: 35-37).

En un informe publicado en 1856, la asociación vincula la pobreza con el alcoholismo, estableciendo distinciones de clase. A través de un censo efectuado en las calles de Nueva York, identifica en los barrios populares una tienda de alcohol por cada cinco o diez familias. En contraste, en las zonas acaudalas solo se ubica una tienda de alcohol por cada 18 familias (Herrick y Stuart, 2005: 35-37). Las conclusiones consistieron en que el alcoholismo era la causa de la pobreza, no el desarrollo industrial o las contradicciones presentes en todo el sistema productivo.

También el sistema penitenciario se utilizó por parte del Estado para limitar el consumo de alcohol. El primer centro con funciones de templanza fue el de *Walnut Street* en Filadelfia, a manos de un consejo del cual formó parte Benjamín Rush. El objetivo era lograr la salvación a través de la oración y la abstinencia de bebidas alcohólicas, por medio de la reclusión aislada en una celda. Para los empresarios, esta situación fue benéfica porque empleaban a los reclusos en sus fábricas o el campo y a cambio, solo pagaban una cantidad simbólica a los internos. La mercancía producida era mucho más barata, ya que se depreciaba el costo de la mano de obra. Esta situación no duró mucho, ya que los sindicatos se organizaron en contra de estas prácticas y la población se rehusó a abandonar el sistema del *poor relief*. Sin embargo, “[...] nunca se investiga qué proporción de las altas clases utiliza bebidas alcohólicas, ni qué número de usuarios ricos o pobres las usa moderadamente” (Escohotado, 2002: 503).

El Partido Prohibicionista

Durante la segunda mitad del siglo XIX se radicaliza aún más la intolerancia hacia el consumo de alcohol y se utiliza el discurso puritano para el surgimiento de movimientos raciales dirigidos contra los negros, judíos, irlandeses y latinoamericanos (Escohotado, 2002: 506).

Las nuevas organizaciones consideran que el patriotismo estadounidense debe expresarse mediante la templanza, el trabajo y el respeto a la familia. Si bien se establece una pausa durante la Guerra Civil (1861-1865), a la conclusión de esta se reanudan los ánimos prohibicionistas hacia el consumo de alcohol, impulsado por las clases medias y los blancos

que estaban en contra del reconocimiento de los derechos civiles de los negros.

Surgen dos tipos de movimientos: asociaciones de mujeres a favor de la templanza y el Partido Prohibicionista. El primero de esos grupos surge en 1852 en torno a la *Woman's State Temperance Society*, formada solo por mujeres. Sus principales líderes, Elizabeth Cady Stanton y Susan B. Anthony, también encabezaron la lucha a favor de los derechos políticos de las mujeres. La formación de ambas fue metodista y como tal, se inclinaban por una sociedad libre de esclavitud, pero también emancipada de sustancias psicoactivas; incluso se pronunciaron a favor del divorcio, si sus cónyuges padecían alcoholismo (National Park Service, 2013)⁶.

En este contexto, en 1869 se conformó el Partido Prohibicionista. Sus fundadores impulsaron las políticas de templanza en estados como Maine, Nueva York y Pennsylvania. La organización del partido estuvo en manos de James Black, Gerrit Smith y Neal S. Dow (Storms, 1972: 1). A diferencia de otros grupos de la época, los miembros del Partido Prohibicionista no estaban de acuerdo con la prevalencia de la esclavitud y algunos de ellos incluso mostraron abiertamente su apoyo a la política abolicionista que triunfó en la Guerra de Secesión.

El surgimiento del Partido Prohibicionista fue producto de una escisión del Partido Republicano y representó una oposición mesurada al Partido Demócrata, que contaba con el apoyo indirecto de los radicales blancos del sur, resentidos por la derrota ante los abolicio-

nistas. La plataforma política de los prohibicionistas estaba en contra de los monopolios, pero también de los subsidios de parte del Estado; vigilaba un trato justo para la mano de obra, la defensa de la vida, el derecho a estudiar la Biblia en las escuelas públicas y una oposición total al comercio de alcohol y drogas (Storms, 1972: 2-7).

El apogeo del Partido Prohibicionista se presentó en las elecciones presidenciales de 1884, en las cuales incrementó sus simpatizantes provenientes del Partido Republicano y logró un aumento de 10 000 votos en la elección de 1880, a 150 000 votos en 1884 (Fahey y Miller, 2013). Este resultado significó la derrota de los republicanos y le dio el triunfo al demócrata Grover Cleveland (U.S. Electoral College, 2015) por un pequeño margen de votación.

También en la segunda mitad del siglo XIX, la migración de chinos y sus costumbres culturales vinculadas al consumo de opio comienzan a llamar la atención de los partidos políticos en Estados Unidos. Ya no solo es el Partido Prohibicionista el que se preocupa por el consumo del alcohol. El Partido Demócrata en la Convención Demócrata de 1876 considera que es preciso restringir el ingreso de mano de obra china, argumento impulsado fuertemente por los sindicatos de obreros libres (S/A, 2015: 7). La *Federation of Organization Trades and Labor Unions* integró las fuerzas impulsoras de las medidas en contra de la población de chinos en los Estados Unidos. Sin embargo, no se debió a que el hábito de fumar opio fuera considerado contra las buenas costumbres puritanas, o que existiese alguna disposición federal que lo impidiera; a los chinos se les veía como una raza inferior, se les veía como mentirosos y asesinos (Escohotado, 2002: 551).

⁶ Al término de la llamada Guerra de Secesión (1861-1865) entre los abolicionistas y los confederados, o mejor dicho entre los estados a favor y en contra de la esclavitud, surgen grupos adversos al reconocimiento de los derechos de los negros, pero a favor de la templanza hacia el alcohol, como por ejemplo el *Ku Klux Klan*.

Incluso, San Francisco ya había promovido una norma contra los fumadores y la *Federation of Organization Trades and Labor Unions* impulsó a los chinos el consumo de tabaco de la federación.

Hacia 1880, la producción global de opio fue de siete millones de kilos y ya existían laboratorios establecidos como *Merck*, *Parke* o *Bayer* (Escohotado, 2002: 533) que no solo dominaban el mercado con sus productos a base del opio o la adormidera, sino también de la heroína y la cocaína (Gootenberg, 2001: 8).

En 1895 se formó la *Anti-Saloon League* contra el consumo de alcohol, que contaba con algunos de los más prominentes miembros del Partido Prohibicionista. Esta asociación no se aleja del tradicional discurso que asocia el alcohol con la pereza y las malas costumbres. En síntesis: durante todo el siglo XIX, el discurso prohibicionista en los Estados Unidos se construyó hacia limitar el consumo de alcohol, e incluso se incorporaron elementos raciales.

A pesar de todo el discurso contra el alcohol, a nivel federal no existía todavía ninguna norma contra su producción o venta, a las bebidas alcohólicas solo se les consideraba como una fuente de vicio, letargo y baja productividad. Para los estadounidenses, los ebrios alcohólicos eran los católicos y los judíos, y más tarde los “aborígenes” asiáticos con el opio. Entre las causas que contribuyeron a sumar el opio y sus derivados al prohibicionismo, se encuentra que empezó a ser consumido por las clases trabajadoras estadounidenses, que no podían adquirir cerveza o licor que se destinaba para las clases medias.

Con el impulso de los Estados Unidos y Gran Bretaña, en 1912 se llevó a cabo la Convención de la Haya, primer antecedente internacional sobre control de drogas. Dos años más

tarde, en Estados Unidos se anuncia la Ley Harrison que fiscaliza el opio, la heroína, la morfina y la cocaína (Harrison Narcotics Tax, 2013).

Uno de los logros más importantes del prohibicionismo, ligado a la religión protestante, al desarrollo del capitalismo y a la segregación racial, es la creación de un pliego de peticiones con seis millones de firmas que se envió al Congreso estadounidense en 1914, con el propósito de eliminar la fabricación y venta de bebidas alcohólicas. Este movimiento culminó con una enmienda constitucional ratificada por un marco normativo en contra del alcohol en 1919 o “Ley Volstead”, que inauguró la etapa de la *Prohibición*, vigente desde el 16 de enero de 1920 y activa por más de una década (Sáenz, 2004).

Si bien a nivel interno prevaleció el control del alcohol, a nivel internacional Estados Unidos impulsó la conformación de un marco de criminalización, prohibición, control y fiscalización de las drogas. Como se ha visto, esta clase de iniciativas tienen un fuerte peso discursivo dentro de los argumentos prohibicionistas constituidos en torno a la segregación racial, el puritanismo y el desarrollo de la clase obrera, requerida para el impulso de la industria⁷.

Los Convenios de Ginebra en 1925, 1931 y 1936 fueron constituidos en contra del opio, la coca y la marihuana; ratificados por Austria, Bélgica, Brasil, Irlanda, China, Colombia, Cuba, Egipto, Ecuador, España,

⁷ La influencia del prohibicionismo en sus vecinos más próximos fue contundente. En Canadá, dichas políticas comenzaron en 1864 a través de la Ley de la Templanza Canadiense; en 1874 se conforma una asociación de mujeres a favor de la templanza, similar a los movimientos en Estados Unidos, y se presentan algunas iniciativas a favor de la prohibición de alcohol, que terminan en 1948. Por su parte, México contaba hacia 1910 con 700 asociaciones de literatura religiosa vinculada a la promoción de la sobriedad y en contra del alcohol (Méndez, 2004).

Francia, Japón, México, Países Bajos, Polonia, Portugal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Gran Bretaña, entre otros.

Estos convenios condujeron a la criminalización del usuario de drogas a través del derecho penal, sancionando la tenencia. Se consideró esta acción como un delito en casi todas las legislaciones del mundo (Grigoravicius y Slapak, 2007). De tal forma, el paradigma prohibicionista se instauró en prácticamente todas las latitudes, bajo el precepto de que nunca antes en la historia moderna había existido un marco de control global sobre el empleo de sustancias con fines recreativos.

Reflexión final

En el caso de Estados Unidos, el principal mercado de drogas del mundo, la historia de estas ha estado relacionada con elementos sociales, económicos, políticos y culturales: la religión y la vocación al trabajo, el desarrollo del capitalismo y fenómenos relacionados con la discriminación racial en torno a la constitución del pensamiento WASP⁸.

Si bien el prohibicionismo hacia el uso de las drogas con fines recreativos fue utilizado con diversos fines y objetivos de las élites estadounidenses, se demostró que no es un fenómeno exclusivo del siglo XX. Aunque no se soslaya que en este siglo se desarrolla la denominada “guerra contra las drogas”, es preciso conocer el desarrollo de los procesos que desencadenaron políticas restrictivas hacia el empleo de sustancias a nivel mundial. Por ejemplo, la templanza estadounidense hacia el alcohol tuvo un peso importante en sus vecinos más cercanos.

⁸ WASP son las siglas en inglés que se refieren a: blanco, anglosajón y protestante.

Aunque en el presente la principal potencia hegemónica del mundo parece que comienza a modificar las consideraciones hacia el uso médico, terapéutico e incluso recreativo de ciertas drogas (marihuana), no es adecuado considerar que el actual paradigma se encuentra en crisis. Los mecanismos de fiscalización continúan vigentes y se han desarrollado nuevas drogas que dificultan la operatividad de las agencias encomendadas a combatirlas. En lugar de controlar, deberían prevalecer sistemas que trataran el tema de las drogas dentro de la agenda de la salud pública, lejos de consideraciones que, como fue descrito en este artículo, enarbolaran cuestiones religiosas o cercanas a los mecanismos productivos que desmoralizan al usuario de drogas.

Bibliografía

- Adams, Willi Paul (2005). *Los Estados Unidos de América*. Siglo XXI: México.
- Aranda, Gilberto (2005). *Puritanismo y Radicalismo en Estados Unidos: del Mayflower a la “Mayoría Moral”*. Disponible en: http://www.hojaderuta.org/imagenes/Identidad_y_Fundamentalismo_Protestante.pdf (Consulta: 25 de junio de 2015).
- Bezares, Héctor (2007). *Análisis sobre los Fundamentos Políticos Antinarcóticos en los Estados Unidos*. Tesis de Licenciatura FCPyS-UNAM: México.
- Connecticut Code of Laws (1650). *Connecticut Code of Laws*. Disponible en: <http://teachingamericanhistory.org/library/index.asp?documentprint=2291> (Consulta: 15 de enero de 2015).
- Connecticut Judicial Libraries (2014). *The Code of 1650 or Ludlow’s Code*. Disponible

- en: <http://www.jud.ct.gov/lawlib/history/udlow.htm>
(Consulta 2 de junio de 2014).
- Cortina, Adela (2007). “Jóvenes, valores y sociedad siglo XXI”. *Proyecto 63*, septiembre: 27-38. Asociación Proyecto Hombre: España.
- Daros, W. (2005). *Protestantismo, Capitalismo y Sociedad Moderna en la concepción de Max Weber*.: Universidad del Centro Educativo Latinoamericano: Argentina.
- Departamento de Estado (2014). *Reseña de la Historia de Estados Unidos*. Disponible en: <http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/ushistory/RHEUCap6.pdf>
(Consulta: 15 de abril de 2014).
- Escohotado, Antonio (2002). *Historia General de las Drogas* (quinta edición). Espasa: España.
- Gootenberg, Paul (2001). *Between Coca and Cocaine: A Century or More of U. S.- Peruvian Drug Paradoxes*. The Woodrow Wilson Center (251): Estados Unidos.
- Grigoravicius, Marcelo y Sara Slapak (2007). “Consumo de drogas”: la construcción de un problema social. *Anuario de Investigación*, Vol. 14, enero-diciembre 2007, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Argentina.
- Fahey, David y Jon Miller (2013). *Alcohol and Drugs in North America: A Historical Encyclopedia: I*. ABC-CLIO: Estados Unidos.
- Hanson, David Justin (2015). *The American Temperance Society*. Disponible en: <http://www2.potsdam.edu/alcohol/Controversies/The-American-Temperance-Society.html#.VMhDVNJwvYg>
(Consulta: 1 de enero de 2015).
- Harrison Narcotics Tax Act (1914). Harrison Narcotics Tax Act. Disponible en: <http://www.druglibrary.org/schaffer/history/e1910/harrisonact.htm>
(Consulta: 28 de febrero de 2015).
- Herrick, John y Paul Stuart (2005). *Encyclopedia of Social Welfare History in North America*. Sage Publications: Estados Unidos.
- Hoover, Michael (2014). *The Whiskey Rebellion*. Disponible en: http://www.ttb.gov/public_info/whisky_rebellion.shtml
(Consulta: 16 de agosto de 2014).
- Maine Temperance Society (1827). *First Annual Report*.: Harvard College Library: Boston.
- Medline Plus (2013). *U. S. National Library of Medicine*. Disponible en: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/ency/article/000949.htm>
(Consulta: 8 de febrero de 2013).
- Méndez, Jesús (2004). *De crudas y moralidad: campañas antialcohólicas en los gobiernos de la postrevolución (1916-1931)*. II Congreso de Historia Económica de México: México.
- National Institute on Drug Abuse (2001). *Research Report Hallucinogens and Dissociative Drugs*. U. S. Department of Health and Human Services: Estados Unidos.
- National Park Service (2013). *Women's Rights*. Disponible en <http://www.nps.gov/wori/historyculture/susan-b-anthony.htm>
(Consulta: 27 de febrero de 2013)
- Organización Mundial de la Salud (1994). *Glosario de términos de alcohol y droga*. Ministerio de Sanidad y Consumo: España.
- PBS (2014). *The Whiskey Rebellion*. Disponible en: <http://www.pbs.org/wgbh/amex/duel/peopleevents/pande22.html>
(Consulta: 16 de agosto de 2014).
- _____ (2015). *God in America*. Disponible en: <http://www.pbs.org/godinamerica/people/lyman-beecher.html>
(Consulta: 5 de Enero de 2015).

- Ramírez, Alberto (2009). "De Martín Lutero a Juan Calvino. Sobre el papel del protestantismo en el surgimiento de la modernidad". *Cuestiones Teológicas* 85, Vol. 36:129-146. Universidad Pontificia Bolivariana: Bolivia.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=droga> (Consulta: 27 de enero de 2015).
- Rush, Benjamin (1823). *An Inquiry into the Effects of Ardent Spirits on the Human Body and Mind*. James Loring: Boston.
- S/A (2013). *The History of Hemp*. Disponible en: <http://hemphistory.org/> (Consulta: 11 de febrero de 2013).
- S/A (2015). *Democratic National Political Conventions 1832-2008*. Disponible en: http://www.loc.gov/rr/main/democratic_conventions.pdf (Consulta: 10 de enero de 2015).
- Sáenz, Eduardo (2004). "La prohibición norteamericana y el contrabando entre Cuba y los Estados Unidos durante los años veinte y treinta". *INNOVAR, revista de ciencias administrativas y sociales* 23: 147-157. Universidad Nacional de Colombia: Colombia.
- Storms, Roger (1972). *Partisan Prophets A History of the Prohibition Party*. National Prohibition Foundation: Estados Unidos.
- Tocqueville, Alexis de Tocque (1987). *La Democracia en América*. FCE: México.
- UNODC (2010). *World Drug Report 2011*. United Nations: Viena.
- U.S. Electoral College (2015). *Historical Election Results*. Disponible en: <http://www.archives.gov/federal-register/electoral-college/scores.html> (Consulta: 22 de junio de 2015).
- Weber, Max (2011). *La Ética Protestante y el Espíritu del Capitalismo*. FCE: México.



Entrevista

El proceso de sanación de la sociedad ecuatoriana: una mirada desde la Justicia Transicional

Entrevista a Romel Jurado Vargas¹

The healing process of the Ecuadorian society: one look from the Transitional Justice

Interview to Romel Jurado Vargas

Por Liosday Landaburo Sánchez

La justicia transicional, dentro de sus elementos clave, se inserta en el proceso de transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario. ¿Podemos considerar que Ecuador ya está recuperado, como sociedad?

Cuando se hablaba de recuperación de un conflicto producto de un régimen autoritario, los organismos internacionales y los propios estados creían que nos referíamos exclusivamente a períodos dictatoriales, guerra civil o conflictos internos. Pero en realidad, también hubo algunas democracias en América Latina que formalmente eran representativas de los ciudadanos, pero su conducta era autoritaria y tenían prácticas reñidas y sistemáticas contra los derechos humanos.

Ecuador inaugura esa distinción. Es la primera vez que una Comisión de la Verdad se organiza no para examinar una dictadura, no para examinar un conflicto armado interno, no para examinar una guerra civil, sino para examinar un régimen, aparentemente democrático, pero que tenía una grave y sistemática conducta de violación respecto a los derechos humanos. Entonces, cuando se dice que sí ya se ha superado ese grave conflicto, yo creo que está en proceso de ser superado.

La justicia transicional implica arrojar verdad sobre los hechos graves de violaciones de los derechos humanos, arrojar luz, conocimiento, poder identificar a las víctimas que muchas veces son invisibilizadas, ocultadas, incluso culpabilizadas de los hechos que sufrieron. El proceso de justicia transicional implica establecer procesos de sanción a los responsables; no solo identificarlos, sino establecer sanciones de acuerdo con el Estado de Derecho y de acuerdo con los instrumentos internacionales previstos para las graves violaciones a los derechos humanos. Y esto no ha sucedido del todo, está sucediendo.

En efecto, hay procesos judiciales de carácter penal, instaurados contra varios de los supuestos perpetradores o de las personas que fueron señaladas como perpetradores de es-

1 Primer Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad ecuatoriana. Fue Secretario General del CIESPAL y también Secretario de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

tas graves violaciones a los derechos humanos. Hay algunos casos en los que existen condenas judiciales, pero no fueron todos los que cometieron estas graves faltas los que están siendo procesados. Para ser procesado, no basta con que te identifiquen como posible perpetrador, sino que esa participación sea demostrable, procesalmente hablando. Ahí hay un salto, una dificultad. Puede tratarse de un responsable, pero no hay el suficiente material probatorio para sancionarlo. Entonces, es necesario arrojar verdad, visibilizar a las víctimas, los hechos, los perpetradores; luego intentar sancionar. Esto está pasando todavía y luego queda el tema de la reparación.

Cuando estuve en la Asamblea Nacional como Secretario de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, una de mis responsabilidades fue la de colaborar con la elaboración del proyecto de ley (en ese entonces, porque ya es una ley) que reparaba a las víctimas de los daños sufridos por esas graves violaciones a los derechos humanos. Recuerdo que en el debate había tres grandes escenarios. Un escenario reparatorio muy completo, donde el Estado no solo admitía su responsabilidad respecto a las graves violaciones a los derechos humanos y por lo tanto su deber de repararlas, sino que además establecía toda una institucionalidad, que destinaba enormes recursos económicos y creaba programas de reparación económica, psicológica y social.

Pero después de eso hubo una especie de plan B. Todas las leyes son producto de un flujo de intereses, de visiones, de tensiones, de ideologías y de actores políticos y sociales. En ese plan B, se mantenía el reconocimiento del Estado sobre su responsabilidad hacia graves violaciones a los derechos humanos, pero se bajaba el nivel de los programas reparatorios que iban a resultar muy onerosos para el Estado, porque

se decía que muchas de las personas que fueron víctimas efectivamente iban a recibir la reparación, pero muchas se iban a victimizar para recibir ese tipo de reparación.

Había un proyecto, que al final se aprobó, en el que se continúa manteniendo la responsabilidad del Estado y el deber de reparar, pero las reparaciones están sujetas a procesos de verificación judicial; no hay programas amplios, no hay una institucionalidad expresamente ocupada de proteger, cuidar y reparar los daños causados a las víctimas. Hay una reparación económica, sujeta a verificación judicial, pero las reglas para establecer los montos de esa reparación económica no están definidas con precisión; pueden variar en cada caso concreto.

Digamos, una ley que constituye un avance, pero que no era el mejor escenario posible para alcanzar la reparación. Cuando me dices “el conflicto está superado”, yo digo que está en proceso de ser superado en esos niveles, pero además está el tema de la memoria histórica. Esta implica que el conflicto ha producido un aprendizaje en la sociedad, y ese aprendizaje básicamente consiste en: “vamos a eliminar este tipo de prácticas, no nos vamos a permitir como sociedad replicarlas, y vamos a guardar permanente memoria histórica de lo que sucedió para que nunca más vuelva a suceder”. Yo creo que ese es el reto más grande. Hay una enorme desmemoria en los más jóvenes respecto a lo que se vivió en los años 80 y 90 por la represión articulada, y sobre todo en el gobierno de Febres Cordero.

Usted saca a colación el gobierno de Febres Cordero. ¿Cómo cataloga las reacciones por el mural de Pavel Egüez en la Fiscalía?

Hay un pequeño grupo de personas, leales a esa ideología, a esa forma de ver el mundo que

Febres Cordero promovió. Desde mi perspectiva, la ideología que Febres Cordero promovió es que el bienestar de los más -él se incluía dentro de los más- merece el sacrificio de los menos. Cuándo uno decía, ¿quiénes son los más?, ¿quiénes son los menos?, ¿quiénes son los ciudadanos? y ¿quiénes son los no ciudadanos?, para Febres Cordero, las personas que tenían derechos eran las que calzaban en el sistema. Las que entendían y apreciaban el capitalismo. Las que no protestaban frente a formas de explotación laboral y otras formas de explotación humana que existen. Los no ciudadanos eran los que rechazaban esas ideas, esos eran dignos, para usar una mala palabra, susceptibles de ser eliminados, de ser neutralizados.

Creo que esa ideología autoritaria, esa ideología explotadora, esa ideología capitalista hasta el extremo, solo reconocía derechos para los cercanos y no reconocía ningún derecho para ese otro, el explotado. Esa es una ideología que pervive todavía en algunos pequeños sectores del país. Y aquellos que participaron en las acciones que concretaban esa ideología en la vida cotidiana, en las acciones que Febres Cordero impulsó para reprimir a luchadores sociales, esas mismas personas todavía protestan por murales como el que se estableció en la avenida Patria, en la Fiscalía del Estado. Esas son las personas, que en cambio, promueven también la creación de monumentos hechos a Febres Cordero en otras ciudades del país. Es una cuestión de afirmarse su propia visión de la realidad y no querer admitir que de alguna manera se equivocaron. Y además, de querer reproducir eso que ya todos sabemos que fue un error, como si no lo hubiera sido. También es una cuestión de no negarse a sí mismo, de no tener que admitir que come-

tieron errores terribles y que hicieron actos terribles.

La justicia transicional tiene como principios básicos la justicia, la verdad y la reparación. ¿El caso ecuatoriano reafirma este postulado o lo enriquece? ¿Por qué?

Cuando uno habla de justicia transicional habla de estas cosas que te he mencionado. Primero, visibilización de las víctimas, de los hechos, de los perpetradores. Eso es arrojar verdad sobre la historia. El segundo tema es justicia, es decir, sancionar a quienes fueron perpetradores de tan graves violaciones a los derechos humanos, y reparar integralmente a aquellas personas que fueron sus víctimas. Y la cuarta etapa es memoria histórica, memoria social y política en clave histórica. Esto quiere decir, no olvidar que este tipo de acciones no contribuye a la democracia, la deteriora; que atentar contra los derechos humanos es injustificable, venga de donde venga. Creo que todavía estamos en deuda para cumplir satisfactoriamente todas las etapas que componen una justicia transicional integral. Hemos tenido grandes avances y hay que reconocerlos, pero no creer que ya lo hemos logrado, pues queda todavía mucho por hacer.

De hecho, uno de los temas que más toca trabajar es el de memoria histórica, porque esta no se agota en pasar un documental de vez en cuando, en levantar un monumento en favor de las víctimas o recordar a los perpetradores en algún que otro acto que realizan las propias víctimas para que no se olvide. Trabajar memoria histórica es incluir en el sistema educativo esa memoria, en el sistema social y en el sistema comunicacional, y creo que de eso estamos todavía bastante lejos.

Digamos, no solamente estampar en un libro las conclusiones de la Comisión de la Verdad, por ejemplo.

Claro. Tú puedes hacer actos de conmemoración o puedes levantar monumentos conmemorativos. Los actos de conmemoración se vuelven eventos, suceden de vez en cuando, los monumentos a veces son pocos y poco significativos, no contextualizados. No le explicas a nadie por que está ahí ese monumento. Y los libros, a veces se vuelven monumentos petrificados en pocos librerías. Nadie sabe por qué están ahí. Solo están. Cuando hablo de producir memoria histórica, hablo de incluir el relato social y político de esos hechos duros en el sistema educativo. Y cuando hablo de trabajo comunicacional de la memoria histórica, hablo de discutir sobre esto. Mira el caso de Alemania. Alemania se avergüenza del holocausto todos los días, pero lo hace intencionalmente. Esa vergüenza que es recordada por todos, de forma sistemática en el ámbito comunicacional, en el ámbito educativo, sirve precisamente para que el holocausto no se vuelva a repetir. Se debe mantener viva la memoria de los hechos en los medios de comunicación. Hacer programas, debatir sobre esto, hablar sobre justicia transicional, quiénes son las víctimas, qué es lo que la sociedad le debe a esas personas que sufrieron.

¿Cómo se puede incitar a los medios -tanto privados como públicos- para que hablen de este tema por igual?

Yo creo que en Alemania, por ejemplo, hubo una política pública comunicacional y también un compromiso ético de la sociedad para no olvidar el holocausto. Creo que el

Estado puede trabajar en esa dirección, generar una política pública comunicacional de memoria histórica. Y creo que esa política pública debería incluir un comprometimiento ético de los medios de comunicación, de cada cierto tiempo, periódicamente, volver sobre eso para que la memoria no se pierda y asegurarnos de que las víctimas hayan sido reparadas.

En el proceso de la Comisión de la Verdad, ¿se desmontó el sistema de valores que apoyó la justificación ideológica de la violencia?

Creo que hubo un importante cambio en la estructura institucional del aparato de seguridad del Estado. No olvidemos que muchos de los procesos de toma de acciones que hacen fuerzas militares o policiales -y que se calificaban en el pasado como “contra-subversivas”, muchos de esos procesos están alimentados por una labor de inteligencia. La inteligencia no es otra cosa que averiguar cosas, situaciones, datos sobre los ciudadanos y clasificar esos datos, convirtiéndolos en potenciales amenazas. Cuando había autonomía en las estructuras de inteligencia de la policía y de las Fuerzas Armadas, esa calificación podría ser discrecional. Ellos podrían decir cuándo alguien o algo era un riesgo para la seguridad de todos, o para la seguridad del Estado, y en función de esa información, ordenar a los equipos de operaciones tomar acciones que podían ser de neutralización, vigilancia, intimidación, etc.

Eso cambió. Ahora tenemos una Secretaría Nacional de Inteligencia, que está dirigida por personas civiles y eso por supuesto, modifica sustancialmente la forma en que se tratan los problemas de seguridad interna, y modifica también el sistema de valores que alimentan

ese mecanismo del tratamiento de la seguridad interna.

El sistema de valores a nivel de inteligencia, de la seguridad del Estado, sí cambió. Pero aún hay grupos sociales que mantienen ese sistema de valores.

Creo que hay actores sociales con rezagos de esas viejas prácticas coloniales. Mira, este es un país que ha tenido mucha influencia de las élites tradicionales. Es un país que hasta hace poco funcionaba con la lógica del hacendado, y esta lógica implicaba, por ejemplo, en una empresa, en un partido político, en un medio de comunicación, que el dueño del medio podía hacerlo todo, que todos estaban “funcionalizados” al dueño. El dueño imprimía la voluntad en cada uno de los trabajadores y en la acción de cada uno de ellos. Esta lógica hacendaria habitaba la gestión de la política y también, lastimosamente, habitaba la gestión de las Fuerzas Armadas, a pesar de ciertos niveles de profesionalismo.

Desde mi perspectiva, hay rezagos de esa práctica. Pero las nuevas élites, aun las que provienen de esos orígenes tradicionales, ahora son incapaces de hablar en contra de los derechos humanos. Por lo menos no lo harían públicamente. Guardan y respetan ciertas formas de la democracia, y creen que los conflictos deben procesarse no por la fuerza, sino por los canales judiciales y democráticos. Hay un cambio, incluso aquellos que provienen de esas viejas élites han podido dar un salto cualitativo que los integra a la racionalidad moderna democrática. Pero las viejas élites y los que subsisten de esas viejas élites todavía siguen pensando que la mejor forma de combatir lo que no les gusta es el uso de la fuerza, desmedido y aniquilador. Pero son pocos, creo.

¿Qué experiencia productiva logró extraer la Comisión de la Verdad ecuatoriana de otros procesos similares? Por ejemplo, Perú, tan cercano.

Muchísimos. Cuando se creó la Comisión de la Verdad del Ecuador se encomendó a una de las personas que más admiro y respeto, la hermana Elsie Monge, al doctor Julio César Trujillo, también una persona admirable y respetable, a monseñor Luis Alberto Luna Tobar y a un ícono de los derechos humanos que es Don Pedro Restrepo, conducir el proceso de esclarecimiento de la verdad. Pero ellos eran activistas, abogados, luchadores sociales, no tenían una metodología construida al respecto, no sabían dónde buscar información, no teníamos un sistema de investigación consolidado, ni los recursos tecnológicos que se requieren para hacer investigaciones de desapariciones o encontrar fosas comunes o lugares destinados a la tortura de las personas. Eso requiere un conocimiento especializado e incluso una tecnología especializada, para hacer excavaciones, por ejemplo.

El primer paso que tomaron estas personalidades del país, de la historia de la defensa de los derechos humanos, es contratar un Secretario Ejecutivo. Yo fui el primer Secretario Ejecutivo. Juntos nos contactamos con comisiones de la verdad, efectivamente de Perú. Recibimos asesoría directa de ellos, del Instituto Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés) y recibimos colaboraciones de otros países, incluyendo personas que habían trabajado en Chile y Argentina, aunque su nacionalidad era norteamericana. Ellos nos narraron un poco las experiencias metodológicas de las otras realidades. Nos enseñaron también que en ningún caso una experiencia se equipara con la otra, pero que hay aprendizajes básicos

que se pueden hacer. Nos dieron algunos tips de cómo ordenar la información, cómo recolectar los relatos, que es una cuestión muy muy sensible.

Cuando alguien ha sufrido una grave violación de los derechos humanos, verbalizar eso ya es muy duro. Entonces tienes que rodearte de un equipo jurídico y psicológico, preguntarles si quieren que eso sea registrado, si ese registro se puede usar con finalidades de memoria histórica, de justicia transicional. Esa persona en cualquier momento puede venir y quitarte el relato porque se arrepintió, porque siente que eso no va a ninguna parte, porque le dio miedo. Es un proceso donde uno de los temas más susceptibles y difíciles es tratar con las personas que fueron víctimas de estas graves violaciones. Y luego, tienes que enfrentarte a los perpetradores, porque en función de los testimonios tienes la obligación de llamar al potencial perpetrador y decirle: “han dicho estas cosas que lo involucran, ¿qué tiene que decir al respecto?”. Y ya desde ahí generas resistencias políticas, sociales, incluso riesgos de seguridad para las personas que trabajan en la Comisión.

No sabíamos nada de eso, ni de la metodología, ni del tratamiento a las personas, ni de las formas de buscar investigación, ni cómo lidiar con los perpetradores o los poderes que alrededor se desatan. Y todo eso lo aprendimos de los colegas, tanto de Latinoamérica como de otras partes. Una de las experiencias más ilustrativas de esto, tiene que ver con la recuperación de dos grandes fuentes de información. La primera fue un archivo del Departamento de Estado que contenía cables oficiales en los que se aludía a violaciones de derechos humanos y en los que eventualmente se identificaban posibles perpetradores. Para poder obtener esa información, conjuntamente con la hermana Elsie Monge, viajamos al Departamento de Estado de los Es-

tados Unidos y solicitamos la información por un procedimiento.

Ellos nos preguntaron por qué solicitábamos esa información y nosotros dijimos “porque tenemos entendido en el caso del Perú, en el caso de Argentina y Chile, los archivos de los cables del Departamento de Estado ayudaron a esclarecer graves violaciones de derechos humanos y contribuyeron a la justicia transicional en esos Estados”. Nos dijeron: “muy bien, eso es verdad, existe un precedente histórico, pero por qué nos piden a nosotros y no a Inglaterra, Francia o China”. Y la respuesta fue que sí, se lo podíamos pedir a ellos, pero estamos seguros de que su corresponsabilidad diplomática tiene alta calidad y podíamos servirnos de ella, para la defensa de los derechos humanos en la que supuestamente también estaban comprometidos.

Luego nos hicieron preguntas de carácter político, en el sentido de hablarnos de Febres Cordero y hablarnos de miembros concretos del Partido Social Cristiano.

¿Directamente, sin ustedes hablar de manera previa sobre eso?

Sí. La pregunta de ellos fue: “¿acaso esta Comisión de la Verdad no es un instrumento político de persecución en contra de tales y tales personas?”. Y claro, tuvimos que explicar quiénes eran los miembros de la Comisión, cómo se había generado y por qué esas supuestas acusaciones de persecución política eran infundadas. Finalmente, nos dijeron que teníamos que esperar y que nos responderían. Mucho antes de lo que nosotros creíamos que íbamos a recibir respuesta, pues las cuestiones en diplomacia toman mucho tiempo, antes de dos meses, obtuvimos un archivo con 750 folios que fueron muy útiles para la investigación.

Otro hallazgo que fue importante por una virtud metodológica que nosotros no conocíamos es que aquí se establecía la existencia de un supuesto grupo que se encargaba de tareas muy contrarias a los derechos humanos: retener personas contra su voluntad, sin utilizar los canales oficiales, torturar personas y eliminarlas. Este grupo se llamaba SIC 10. Todo el mundo creía que esto era un mito urbano, que no existía, que era una ilusión y todos sabíamos que existía, pero no teníamos la manera de probarlo. Y fue por las declaraciones de un oficial de policía, un capitán, que ayudaba a su vez a un alto cargo policial en otra época, quien nos dio unas pistas que nos permitieron descubrir un archivo en control de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, pero había sido elaborado por otra entidad, una unidad que había desaparecido.

Lo que dijo la Dirección de Inteligencia fue que ellos tenían ese archivo en custodia física y no se podían hacer responsables por su contenido, pero ya que nosotros lo habíamos descubierto, nos dijeron “aquí lo tienen”. Y encontramos mucha información. Una de mis preocupaciones era encontrar a ese grupo élite que se encargaba de las tareas más difíciles y este capitán, sin decirme quiénes eran, fue quien me entregó las claves metodológicas en función de los partes de asistencia para descubrir a los posibles miembros de este grupo. Quienes en los partes de asistencia faltaban recurrentemente sin tener ninguna sanción, parecían pertenecer a un grupo que no tenía la obligación de formar, ni de reportarse.

Con esa información y toda la que se había logrado recuperar en estos dos archivos se pudo colegir más información que permitió llegar a este grupo de personas y confirmar la existencia del SIC 10 como un grupo élite encargado del combate a la subversión, total-

mente al margen de la ley, pero conformado por miembros de la policía.

¿Qué tan importante es la voluntad política a la hora de enfrentarse a un proceso de justicia transicional?

Es el 50 por ciento del trabajo. Voy a contarte un episodio que a lo mejor no se sabe, porque no ha sido contado antes. Yo fui al Consejo de Seguridad Nacional en mi condición de Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad. Basado en el Decreto de creación y la autoridad que había recibido, le pedí al General a cargo del Consejo, que me entregara copias de las actas y el General se negó abiertamente. Volví a insistir y se negó abiertamente. Lo hice por escrito e igual fue la respuesta.

Cuando el Presidente me pidió una evaluación al respecto, yo tuve que contarle que había insistido varias veces en que me entreguen esa información para hacer el análisis correspondiente y esta persona se había negado. En ese momento, el Presidente de la República llamó a este General y le pidió que me entregue la información, y el General se negó. Dijo que él tenía una restricción jurídica para entregar este tipo de información. El señor Presidente, con comedimiento, pero con firmeza, le recordó que ninguna información era restringida, cuando se trata de violaciones de derechos humanos y dijo que el asumía cualquier responsabilidad jurídica sobre este tema y que urgentemente me entregara la información.

Al otro día, me entregaron la información. La voluntad política es esencial; sin ella, ninguna Comisión de la Verdad tiene oportunidad de esclarecer los hechos porque los poderes involucrados son poderes estructurados, antiguos y armados.



Reseñas



La actualidad política de los países andinos centrales en el gobierno de izquierda, de Yusuke Murakami¹

Liudmila Morales Alfonso²

Las contradicciones entre lo “ideal” y lo “real” constituyen un eje articulador fundamental de los artículos agrupados en el libro *La actualidad política de los países andinos centrales en el gobierno de izquierda*, editado por Yusuke Murakami (2014, Instituto de Estudios Peruanos, Center for Integrated Area Studies, Kyoto University). Los tres capítulos –enfocados a la situación particular de Perú, Ecuador y Bolivia en la etapa postneoliberal, bajo gobiernos con orientación izquierdista–, plantean los retos que lanzan a estos gobiernos ciertos problemas estructurales de América Latina.

1 Murakami, Yusuke (2014). *La actualidad política de los países andinos centrales en el gobierno de izquierda*. Instituto de Estudios Peruanos: Lima.

2 Periodista, Máster en Ciencias Sociales de FLACSO Ecuador. Docente e investigadora.
Correo: liudmorales87@gmail.com.

Pese a las esperanzas que en muchas instancias despertó el llamado “giro a la izquierda”, dificultades concretas como la pobreza, la desigualdad, el analfabetismo o el desempleo trazan la necesidad de “gobernar en busca de resultados”, lo que a juicio de los autores resulta en un tránsito desde los enfoques radicales hacia “posiciones moderadas”. Tránsito que condiciona las acciones orientadas a una redistribución de los recursos, consistente con la orientación “progresista” y el proceso de cambio que se espera de estas gestiones gubernamentales.

No faltará quien diga que se trata de dejar a un lado lo importante para concentrarse en lo urgente, imperativo que reduce el presunto abismo entre la agenda socioeconómica de la izquierda y la de la derecha, en términos de generar “resultados concretos”.

Los gobiernos de Evo Morales, Rafael Correa, Alan García y Ollanta Humala constituyen el marco de reflexión para dicha hipótesis, que permite esbozar coordenadas analíticas comunes, más allá de las particularidades de cada caso. El libro muestra a las figuras de Morales y Correa ya consolidadas y ante el reto de devolver en cambios palpables la confianza que han recibido en las urnas. A su vez, las semejanzas de ciertas políticas de Humala con las de su predecesor García permiten constatar el rol de las mencionadas condiciones estructurales para la toma de decisiones.

En el primer capítulo, Fernando Mayorga reflexiona sobre el segundo periodo de mandato de Evo Morales en Bolivia (2010-2014) y cómo su actitud moderada se refleja en temas relativos al indigenismo y al proyecto nacionalista, “en una construcción minimalista del Estado Plurinacional en sus diversas aristas, bajo una lógica más acorde a una reforma de tipo gradual que a una ruptura de carácter radical y fundacional” (p.13). Para el autor, la

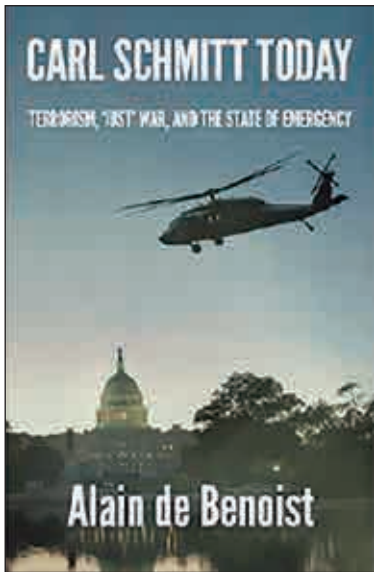
combinación entre “retórica radical y decisiones moderadas” permite explicar tanto el éxito electoral de Morales como el paso estratégico hacia la consecución de resultados.

Las encrucijadas del “socialismo del siglo XXI” que encarna Rafael Correa en Ecuador son examinadas por Fredy Rivera en el marco de la fórmula: “personalismo, movilización, efectividad de promesas de campaña, redistribución de políticas públicas y confrontación con los medios de comunicación” (p.84). La categoría “populismo” permite a Rivera poner en cuestión la visión “religiosa-secular-misionera” de Correa sobre la política, más que deslegitimar al Presidente.

El análisis no pasa por alto la existencia de un contexto favorable para el triunfo de los discursos de “cambio de época” y crítica a la “clase política tradicional”, enarbolados por Correa, como parte de un “viraje discursivo hacia la izquierda política que rememora figuras simbólicas de los años sesenta y setenta” (p.65). Tampoco los principales cuestionamientos a la Revolución Ciudadana, las alianzas políticas del partido de gobierno y las deudas para con las desigualdades en el país, pese a un desempeño económico que ha generado estabilidad y el reposicionamiento del Estado como gestor del desarrollo social y la economía.

Precisamente dichas desigualdades, asociadas con los factores estructurales, devienen causa central de lo que Yusuke Murakami denomina “viraje a la derecha” de los gobiernos de izquierda en el caso peruano. El autor contextualiza su deliberación con datos del caso hondureño y considera que en ese giro un importante aspecto a tener en cuenta son los resultados desiguales del modelo neoliberal, que ha generado “ganadores y perdedores” (p.117). Murakami destaca cómo “el desempleo, los bajos sueldos, la pobreza y la escasa asistencia social” fueron temas relevantes de la campaña de Alan García en el año 2006 (p.113), mientras que ni siquiera Alberto Fujimori pasó por alto las condiciones de distorsión de la economía peruana, que la hacían incompatible con la pregonada “superioridad del mercado” y su capacidad de regulación.

Ello resalta la importancia de reflexionar sobre el marco en el que los gobiernos desempeñan su gestión; sin duda uno de los mayores aportes de este libro, que propone juicios situados frente a las expectativas ingenuas o críticas desmesuradas que pueden desviar fuera de curso a más de un balance, incluidas las valoraciones académicas a los resultados de la “izquierda” en el poder.



Carl Schmitt Today. Terrorism, "Just" War, and the State of Emergency,¹ de Alain de Benoist

Alice Martini²

El filósofo francés Alain de Benoist dedica su obra *Carl Schmitt Today. Terrorism, "Just" War, and the State of Emergency*, al análisis de la tesis de que la Guerra al Terror llevada a cabo por George W. Bush se basó en las teorías de Carl Schmitt, con el fin de desmontarla. Según el autor, los principios que se siguieron en ella, lejos de fundarse en estas teorías, de hecho fueron totalmente contrarios a los postulados filosóficos del jurista alemán. Las políticas de creación de un enemigo absoluto que se implementaron y el irrespeto a las reglas de

1 de Benoist, Alain (2013). *Carl Schmitt Today. Terrorism, "Just" War, and the State of Emergency*. Londres: Arktos Media Ltd.

2 Máster en Relaciones Internacionales y Estudios Africanos por la Universidad Autónoma de Madrid, doctoranda en Relaciones Internacionales y Estudios Africanos, Universidad Autónoma de Madrid.

Correo electrónico: alice.martini@hotmail.com

guerra tradicionales, argumenta el autor, fueron más bien "aschmittianas".

Siguiendo la perspectiva de Carl Schmitt, Alain de Benoist en el primer capítulo *From "Regulated War" to the Return of the "Just War"* señala cómo el conflicto es parte integrante no solo de las relaciones sociales, sino también de la esfera política y, por ende, algo que no debería ser rechazado. De hecho, "la verdadera esencia de la política consiste [...] no tanto en la hostilidad de por sí, sino en la posibilidad de hacer una distinción entre enemigos públicos y privados", –no cuando un conflicto ya se ha materializado, sino en un conflicto potencial (p. 21).

En esta obra, Alain de Benoist señala, en línea con las teorías de Schmitt, que la guerra "tiene sus perspectivas y sus propias reglas" (p. 9). La primera norma básica es que el enemigo debe seguir siendo considerado como tal, es decir un "enemigo político", un adversario con el que se puede luchar, pero con el cual en algún momento se podrá llegar a la paz. Por lo tanto, al ser el conflicto parte integrante de la política, "los beligerantes *se reconocen mutuamente*" (p. 22). De tal manera, cuando, por ejemplo, dos estados se enfrentan, el conflicto se podrá entablar de una forma simétrica.

Además, en este caso, por ser los únicos actores en el escenario internacional a detener el monopolio de la violencia legítima y de la decisión política, los estados gozan del *jus ad bellum* y del *jus in bello*, un derecho que vino a sustituir a través del *jus publicum europaeum*, la "guerra justa". Según Schmitt, evidencia de Benoist, esto fue posible porque se llegó a un proceso en el que ya no es la guerra la que se considera "justa", sino "el enemigo que se convierte en 'justo'" (p. 23). Por lo tanto, "el derecho internacional convierte la guerra en una confrontación re-

gulada entre estados soberanos que son formalmente iguales” (p. 23).

El problema de la Guerra al Terror, argumenta el autor, es que no se presentó en estos términos, sino como una guerra total, cuya característica principal es la de “no reconocer algún tipo de limitación” (p. 24). En este tipo de guerra, el enemigo ya no es político, sino absoluto: una figura malvada que no pertenece a la esfera de lo político, sino de lo moral y que se tiene que aniquilar, dado que el proceso de paz con este ya no es posible porque significaría “llegar a un acuerdo mutuo con el mal” (p. 34). Asimismo, las guerras ya no tienen fin, sino que al entablarse con el mal absoluto y al no tener posibilidad de un final de paz, son “interminables” (p. 35).

Según Alain de Benoist, esta ha sido la manera en la que Estados Unidos ha venido llevando a cabo sus conflictos. El enemigo de este país “no es alguien que las circunstancias han convertido en un enemigo, y que bajo otras circunstancias podría ser transformado en un aliado [...] (sino que) se identifica con el Mal” (p. 40). Este proceso de identificación se puso en práctica en un primer lugar con la Unión Soviética y, posteriormente, con otros enemigos como los “terroristas internacionales” y los así llamados “estados canallas”. La guerra que Estados Unidos lleva a cabo contra estos enemigos absolutos es una guerra total, una guerra “justa”, que ya no respeta los principios del derecho internacional y es desplazada al ámbito moral. El enemigo absoluto se tiene que aniquilar también porque no comparte los valores de este país. Es por esta razón que, como remarca el autor, este tipo de conflicto ya no se justifica con intereses específicos sino “desde un punto de vista superior e imparcial e invocando valores que deberían ser compartidos por toda la humanidad” (p. 47).

Por lo tanto, si las dinámicas con las que se lleva a cabo la Guerra al Terror son las descritas anteriormente, el terrorista se convierte en un “partisano global”, como se analiza en el capítulo *From Partisan to “Global” Terrorist*. El partisano, según lo describía Carl Schmitt, es un guerrillero que emprende una lucha no legítima, puesto que no se le reconoce el estatus de combatiente. Esta figura desarrolla “una lucha eminentemente política, pero que se lleva a cabo fuera del control del estado, y generalmente se dirige contra el mismo estado” (p. 53). Por esta razón, según de Benoist, el partisano de Schmitt es el “terrorista internacional contemporáneo”.

Ambos, partisano y terrorista, consideran sus actos legítimos y su violencia justificada, puesto que sus objetivos son políticos y, desde su punto de vista, justos. De hecho, ambos consideran que están llevando a cabo una guerra en plena regla porque, según ellos, la violencia que usan “es solamente la consecuencia o la imagen reflejada del otro lado del uso de la fuerza ‘legal’, y constituye una reacción que está justificada por la injusticia de la situación” (p. 65). Sin embargo, no se suele reconocer el componente político de los ataques terroristas. Es más, en situaciones como en la Guerra al Terror, estos han sido descritos como enemigos absolutos que se tienen que aniquilar, eliminando totalmente sus reivindicaciones políticas. Y este proceso, denuncia de Benoist, es peligroso porque “los actos terroristas conllevan un mensaje político que las autoridades no deberían ignorar. Mientras más no se preste atención a este mensaje, mayor será la violencia de estos actos” (p. 67).

El libro sigue con dos capítulos más. En el tercero, *From a “Case of Emergency” to a Permanent State of Emergency*, Alain de Benoist se remite a la teoría de Schmitt por la cual

“soberano es quien decide sobre la excepción” (p. 76). En relación con ello, el autor describe cómo Estados Unidos, después de los ataques del 11 de septiembre, empezó una guerra que parece no tener fin y, por lo tanto, institucionalizada. Por lo tanto, “el estado de emergencia deja de ser excepcional y se convierte en permanente”. (p. 80) hecho que permite al gobierno adoptar medidas extremas y, en algunos casos, restringir la libertad de los ciudadanos en nombre de la seguridad.

Por otro lado, el cuarto y último capítulo del libro, *On the Land/Sea Duality in the new “Nomos of the Earth”* trata cómo, según Carl Schmitt, las diferencias entre mar y tierra “corresponden a la distinción entre dos formas de guerra” (p. 91). Mientras que en la tierra solo los combatientes tomaban parte en el conflicto, en las guerras de mar también se atacaba a la población no beligerante y los países neutrales que tuviesen algún tipo de relación con el enemigo; dinámicas que también tuvieron lugar en la Guerra al Terror.

El autor concluye su obra argumentando que no solamente las políticas de Estados Unidos en la Guerra al Terror han sido “aschmittianas”, al contrario de lo que sostienen otros estudiosos de la materia según los cuales estas reflejan las ideas del filósofo alemán sobre el conflicto; sino que, por las razones que han sido mencionadas, las líneas políticas adoptadas en ella pueden considerarse peligrosas.

Por lo tanto, *Carl Schmitt Today. Terrorism, “Just” War, and the State of Emergency* trasciende un análisis –o una denuncia– de las líneas políticas adoptadas en este “conflicto”. Es también una demostración de la actualidad de las ideas del jurista alemán. Por tal razón, este ensayo puede considerarse un acercamiento para una comprensión mejor de la Guerra al Terror. Y es más, a través de su análisis de las teorías de Schmitt, esta obra nos puede ayudar a entender por qué este y cualquier conflicto que se base en un patrón similar no podrá más que resultar en un fracaso político, peligroso y violento.

Revista URVIO agradece a las siguientes personas por su colaboración
en la realización del presente número:

Andrea Betti

Carlos Lozano Acosta

Carolina Sánchez

Cecile Mouly

Claudia Fuentes

Eduardo Daniel Rodríguez

Efrén Guerrero

Elvira Cuadra

Gilda Guerrero

Ginneth Narváez

Johanna Villegas

Katalina Barreiro

Mario Melo

Richard Ortiz

Salomón Lerner

Santiago Basabe

Sebastián Yerovi

POLÍTICA EDITORIAL

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, es una publicación internacional especializada de FLACSO, sede Ecuador, fundada en el año 2007. La revista busca ser una herramienta de debate, actualización, investigación y consulta para académicos y decisores de políticas y opinión pública, tanto en Ecuador, como en América Latina y el mundo en general.

La revista URVIO es de publicación semestral. Cada número presenta un *dossier* enfocado en un tema específico relacionado con la problemática de la violencia y la seguridad en la región. Las demás secciones (misceláneos, reseñas, entrevistas) desarrollan diferentes temáticas en torno a la seguridad.

Las opiniones y comentarios expuestos en los trabajos son de responsabilidad estricta de las autoras y autores, y no reflejan la línea de pensamiento de FLACSO, sede Ecuador. Los artículos publicados en URVIO son propiedad exclusiva de FLACSO, sede Ecuador. Se autoriza la reproducción total o parcial de los contenidos siempre que se cite como fuente a URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad.

Normas de publicación de URVIO

Las personas interesadas en escribir para URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, deberán enviar el documento original a la dirección de correo electrónico: revistaurvio@flacso.edu.ec y respetar las siguientes normas:

1. El Comité Editorial de URVIO se reserva el derecho de decidir sobre la publicación de los trabajos, así como el número y la sección en la que aparecerán.
2. URVIO se reserva el derecho de realizar la corrección de estilo y los cambios editoriales que considere para mejorar el trabajo.
3. Las investigaciones y artículos de los autores y autoras deberán ser inéditos, escritos preferentemente en español y no estar aprobados o publicados en otras revistas.
4. Todos los artículos e investigaciones deben incluir un resumen en español e inglés, no mayor a 10 líneas (un párrafo donde se especifique los objetivos de trabajo y los contenidos), y un listado de palabras clave utilizadas. Esta norma no se aplica a la sección Reseñas.
5. Los títulos de los trabajos no podrán ser mayores a 10 palabras, y deberán de igual forma ser traducidos al inglés.
6. La extensión de los trabajos variará según las secciones:
Investigaciones para *dossier* o tema central y misceláneos: 35 mil a 38 mil caracteres con espacios, no mayor a 6.500 palabras.
Reseñas: 6 mil a 7 mil caracteres con espacios, no mayor a 1.500 palabras.
7. Todos los trabajos deberán ser presentados en letra 12 Times New Roman, a espacio sencillo.

8. Todos los trabajos deberán ser enviados con una referencia del nombre de su autora o autor, grado académico, lugar de trabajo o adscripción académica. Además deberán incluir la fecha de envío y dirección de correo electrónico.
9. Para citas y referencias bibliográficas, se deberá utilizar el sistema autor-fecha. Las citas bibliográficas que aparezcan en el texto deben indicarse de la siguiente manera, entre paréntesis, correspondiente a la respectiva referencia completa en la bibliografía final:

Cita de autora, autor o institución:

(Apellido de la autora, autor o nombre de la institución, año de publicación: número de página)

Cita de varios autores:

(Primer apellido más referencia “y otros”, año de publicación: número de página)

Cita de autor referido en publicación de otro autor:

(Apellido del autor o autora, en apellido del autor de la publicación: número de página)

Las referencias bibliográficas que se pondrán al final del texto deben seguir el orden alfabético de los apellidos de las autoras y autores, con las siguientes formas:

Libro de un autor:

Apellido, nombre (año de publicación). *Título del libro en cursiva*. Editorial: lugar.

Libro de más de un autor:

Apellido, nombre y nombre apellido (año de publicación). *Título del libro en cursiva*. Editorial: lugar.

Artículo en libro de editor(es), coordinador(es) o compilador(es):

Apellido, nombre (año de publicación). “Título del artículo entre comillas”, en: nombre apellido, (palabra que corresponda “editora” / “coordinadores” / “compilador” entre paréntesis). *Título del libro en cursiva*. Editorial: lugar.

Artículo en revista:

Apellido, nombre (año de publicación). “Título del artículo entre comillas”. *Nombre de la revista en cursiva*, número de la revista, volumen y/o año: páginas en las que se encuentra el artículo. Editorial: lugar.

Referencia bibliográfica con enlaces virtuales:

Apellido, nombre (año de publicación). *Título del libro en cursiva*. Editorial: lugar. Disponible en:

www o http:// y la dirección virtual o enlace que corresponda

(Consulta: fecha de la consulta).

Respecto a siglas, la primera vez que aparezcan deberá escribirse su significado completo y su sigla entre paréntesis, luego solamente la sigla.

10. Los artículos presentados para la sección Reseñas deben incluir toda la información bibliográfica del libro que se reseñe.